

JULIETA PINHEIRO NETA

ACIDENTES DO TRABALHO E O MERCOSUL

Monografia apresentada ao Curso de Direito da Universidade Federal de Santa Catarina como requisito para a obtenção do título de Bacharel em Direito.

Orientadora: Prof. Dra. Olga Maria B. A. de Oliveira

Florianópolis (SC), agosto de 1997.

SUMÁRIO

INTRODUÇÃO.....	05
CAPÍTULO I - A Globalização e as Repercussões no Direito Social.....	07
1.1. A Globalização e a Integração Regional.....	07
1.2. MERCOSUL - Expoente da Regionalização na América Latina.....	11
1.3. A Implantação do Mercado Comum e as Repercussões no Direito Social.....	16
CAPÍTULO II - Normas Acidentárias Brasileiras.....	22
2.1. Considerações Iniciais.....	22
2.2. Esboço Histórico.....	23
2.3. O Conceito de Acidente do Trabalho.....	25
2.4. Classificação dos Acidentes do Trabalho.....	26
2.5. Benefícios.....	31
CAPÍTULO III - A Legislação Argentina Acidentária e as Divergências com a Legislação Brasileira.....	37
3.1. A Legislação Argentina e o Conceito de Acidente do Trabalho.....	37
3.2. Classificação dos Acidentes do Trabalho.....	40
3.3. Seguradoras de Riscos de Trabalho - SRT - (Aseguradoras de Riesgos del Trabajo) (ARTs) - Seguradoras Privadas.....	42
3.4. Prestações Pecuniárias.....	45

CAPÍTULO IV - Harmonização das Legislações.....	50
4.1. A Harmonização no Tratado de Assunção.....	50
4.2. Aprovação e Vigência de Tratados e Convenções Internacionais segundo a Constituição Brasileira.....	53
4.3. Aprovação e Vigência de Tratados e Convenções Internacionais segundo a Constituição Argentina.....	57
4.4. Soluções para Harmonização das Legislações Acidentárias Brasileira e Argentina.....	60
CONSIDERAÇÕES FINAIS.....	63
ANEXOS.....	65
1.Tratado para a Constituição de um Mercado Comum entre a República Argentina, a República Federativa do Brasil, a República do Paraguai e a República do Paraguai e a República do Uruguai.....	66
2.Protocolo de Ouro Preto.....	72
3.Lei Argentina 24.241.....	80
4.Lei Argentina 24.557	124
5.Artigo 75 da Constituição Argentina.....	142
REFERÊNCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	144

INTRODUÇÃO

O cenário internacional está sofrendo transformações, com o fenômeno da globalização, e em sua contrapartida, a integração regional, proporcionando a interdependência entre os países.

Em 1991, com a celebração do Tratado de Assunção, os países signatários, Brasil, Argentina, Uruguai e Paraguai, estabeleceram um projeto de integração, o MERCOSUL, visando o desenvolvimento econômico e a otimização das influências em negociações numa economia globalizada.

A partir desse momento, inúmeras obras desenvolvidas por eméritos pesquisadores, foram publicadas a cerca do tema. Entretanto, majoritariamente, remeteram-se, somente, aos aspectos comerciais e políticos da integração.

Diante deste quadro, inquietamo-nos com a despreocupação com o elemento humano, que em microscópico exame, é o fomentador do processo de concretização do MERCOSUL.

A internacionalização das relações ocorrerão, também, nos contratos de trabalho. Nestes, observamos um imenso vácuo normativo, que produzirá dúvidas com a superveniência dos conflitos íntimos àquela relação. Aprofundando a descrição, os locais e ambientes de trabalho, independentemente do país analisado, propagam uma violência assídua ao empregado, emergindo um risco altíssimo de infortúnios laborais e doenças originadas ou agravadas pela atividade ocupacional.

Contudo, desiguais legislações protecionistas ao trabalhador acidentado, entre os países integrantes do MERCOSUL podem estar presentes, provocando o operador do Direito uma resposta que não abandone o empregado.

Instigados, analisaremos nesta monografia, o tema dos acidentes do trabalho, circunscrito ao exame das legislações infortunisticas brasileira e argentina, especialmente, o conceito, a caracterização, e os conseqüentes benefícios do acidente do trabalho.

Buscaremos, portanto, soluções aos futuros problemas relacionados à aplicação normativa, quando presente um acidente do trabalho, e sua vítima possuir nacionalidade diversa de seu empregador. Assim, dividimos nossa pesquisa em quatro capítulos, nos quais, vislumbraremos, no primeiro capítulo, os fenômenos da globalização e da integração regional; o Mercado Comum do Sul, como expoente na América Latina; e as repercussões no Direito Social; no segundo capítulo, a legislação acidentária brasileira, reportando-nos ao conceito de acidente do trabalho, sua caracterização e os respectivos benefícios; no terceiro capítulo, a legislação argentina infortunistica, utilizando os itens citados no capítulo anterior, efetuando comparações com a lei brasileira; e ao final, proporemos a harmonização das legislações, inclusive, formulando propostas concretas de integração normativa, através de um tratado.

Para tal intento, utilizaremos o método indutivo de abordagem; o método de procedimento comparativo, entre as legislações brasileira e argentina; e ainda, as técnicas de pesquisa bibliográfica e documental.

CAPÍTULO 1

A GLOBALIZAÇÃO E AS REPERCUSSÕES NO DIREITO SOCIAL

1.1. A Globalização e a Integração Regional

Foco central das atenções de grande número de estudiosos, é o fenômeno da globalização e seus reflexos nas relações sociais, cujo círculo de abrangência expandiu e transformou o mundo num único palco de atuação, onde os autores, primordialmente, os aliados de desenvolvimento, não devidamente ensaiados, assustam-se e improvisam as suas apresentações.

A queda do muro de Berlim, a desmobilização dos países do Leste Europeu e o fim da guerra fria, catalizaram as trocas do mercado mundial, avesso, apenas, à Cuba, persistente no seu regime político, tornando-se, assim, vítima de severos embargos econômicos. Ao revés, vislumbra-se inúmeros conflitos étnicos e culturais, manchetes dos noticiários, afastados das mesas de negócios, que desfazem a sinonímia entre globalização e uniformidade.

Aliás, a sociedade globalizada, pautada pelo capitalismo, empreende uma economia transnacionalizada, interdependente, cujos efeitos são os já conhecidos, isto é, submissão dos países de terceiro mundo aos desenvolvidos, seja pela exploração de sua mão-de-obra barata, seja pela migração do capital, meramente, especulador. Neste âmbito, adotando as regras do liberalismo, os sujeitos atuantes são empresas, que já não possuem identidade cultural ou nacionalidade fixas.

Por outro lado, a integração regional, cujos mentores são os Estados, resultado de acordos políticos entre países próximos geograficamente, visa a expansão do mercado interno, para adquirir maior competitividade no mercado mundial.

O rol dos fatores que levam a esta conjuntura foi explicitado por BARRAL¹:

“a) melhor alocação de recursos, pela incorporação, ao bloco como um todo, de potencialidades dispersas; b) o aumento da capacidade de investimento, pela aglomeração das poupanças envolvidas na parceria; c) os benefícios de uma economia em escala, resultante do aumento do mercado consumidor e da facilitação de transporte de bens.”

Por conseguinte, o poder político alcançado nas negociações internacionais é notório.

A União Européia, cujo instrumento regulamentador foi o Tratado de Maastricht, assinado em 1992, germe da cooperação, enfrentou obstáculos durante cinco décadas, e hoje, conta com quinze Estados membros², e é destaque mundial, como sólido bloco econômico e político. A zona de livre comércio entre os novos países industrializados do Oriente, chamados Tigres Asiáticos, comandados pelo Japão; e o NAFTA, na América do Norte, constituem, do mesmo modo, iniciativas de integração, que demonstram a necessidade de conjugação de esforços, para garantir competitividade no mercado mundial.

A Constituição Federal, de 05 de outubro de 1988, é partidária à cooperação internacional, com a conseqüente formação de um bloco regional na América

¹ BARRAL, Welber Barral. *Paradigmas Atuais do Mercado*, p. 17.

² Os Estados membros da União Européia são: Alemanha, Áustria, Bélgica, Dinamarca, Espanha, Finlândia, França, Grécia, Holanda, Irlanda, Itália, Luxemburgo, Portugal, Reino Unido e Suécia.

Latina. Consultemos o seu artigo 4º, parágrafo único: “*A República Federativa do Brasil buscará a integração econômica, política, social e cultural dos povos da América Latina, visando à formação de uma comunidade latino-americana de nações.*”

Embora o artigo citado seja recente, o propósito de instituição de blocos econômico-político é antigo, embora a conotação fosse voltada, basicamente, para a integração econômica. Em 1960, foi criada a Associação Latino-Americana de Livre Comércio (ALALC), através do Tratado de Montevideu, cujo objetivo basilar era suprimir, gradualmente, as barreiras do comércio no continente, criando, portanto, uma zona de livre comércio, num prazo fixado, inicialmente, em 12 (doze) anos. Contudo, tão pouco a ampliação do comércio regional foi implementada, como, também, o prazo nunca foi cumprido. As barreiras não foram atravessadas, e a ALALC sofreu desinteresse político dos Estados-membros. CAMARGO, citada por BRANT³ explicita as causas da desestruturação da ALALC:

“(...) É praticamente unânime a idéia de que a ocorrência de desequilíbrios comerciais sistemáticos no marco da ALALC criou dificuldades para os países membros que não tinham condições de manter saldos deficitários permanentes com outros países associados, e dificultou grandemente a ampliação do comércio intra-regional. Da mesma forma, a ausência de acordos e mecanismos que facilitassem os pagamentos recíprocos teve uma influência altamente negativa na consolidação de um mercado ampliado. Por outro lado, os reduzidos esforços no sentido de uma integração mais ampla, envolvendo as políticas nacionais das diversas partes contratantes, dificultaram um possível ajustamento e equiparação entre suas diversas economias.”

³ BRANT, Leonardo Nemer Caldeira. *A Integração Econômica da América Latina - Perspectivas de Futuro*, p. 468.

A Associação Latino-americana de Integração (ALADI) substituiu a ALALC, sendo fundada com o Tratado de Montevideu, celebrado em 1980. A associação ora planejada, não objetivava a criação de uma zona de livre comércio, mas sim, o estabelecimento de uma zona de preferências tarifárias regionais; e o estímulo à promoção de acordos bilaterais de complementação econômica, conquanto parecesse paradoxal, diante do multilateralismo visado. Entrementes, a ALADI teve seu término semelhante ao da ALALC, ou seja, fora atingida pelo descaso dos Estados membros, que também enfrentavam uma profunda crise econômica, alavancadas por suas dívidas externas.

No entanto, tais precedentes estimularam a aproximação econômicas dos países envolvidos. No caminho aberto, foram intentadas novas agremiações na América Latina, como o Mercado Comum Centro Americano⁴, a Comunidade do Caribe, e o Grupo Andino⁵.

Em 1988, foi celebrado o Tratado de Integração, Cooperação e Desenvolvimento, entre Brasil e Argentina, que pretendeu estabelecer um mercado comum entre os países signatários, no prazo de 10 (dez) anos. Contudo, já em 26 de março de 1990, foi firmado o Tratado de Assunção, cujo vigor foi programado para 29 de novembro de 1991, e originou o Mercado Comum do Sul, MERCOSUL. Não só a Argentina e o Brasil assinaram o respectivo tratado, mas como também, Uruguai e Paraguai, seduzidos pela proposta integracionista e pelas situações geográficas favorecedoras.

⁴ O Mercado Comum Centro Americano foi estabelecido em dezembro de 1960, através da celebração do Tratado Geral de Integração Econômica Centro-Americano, do qual foram subscritores iniciais Guatemala, Honduras, El Salvador e Nicarágua. Dois anos após, a Costa Rica aderiu ao Mercado Comum Centro Americano.

⁵ O Grupo Andino foi criado a partir do Acordo de Cartagena, assinado em 26 de maio de 1969.

No próximo item, centralizaremos nossa análise na estrutura do MERCOSUL.

1.2. MERCOSUL - Expoente da Regionalização na América Latina

Argentina, Brasil, Paraguai e Assunção celebraram em 26 de março de 1991, na Cidade de Assunção, um Tratado para a constituição de um Mercado Comum do Sul (MERCOSUL). Conhecido como Tratado de Assunção, entrou em vigor no dia 29 de novembro de 1991. No Brasil, o Tratado foi promulgado pelo Decreto nº 350, de 21 de novembro de 1991.

Urge acrescentar, que o Tratado de Assunção não criou um mercado comum, mas lançou como objetivo final a criação daquele. O prazo para sua implementação foi estabelecido, expressamente no artigo 1º: *“Os Estados-Partes decidem constituir um Mercado Comum, que deverá estar estabelecido a 31 de dezembro de 1994, e que se denominará ‘Mercado Comum do Sul’(MERCOSUL)”*. Durante o prazo estabelecido, os Estados-Partes comprometeram-se a criar condições para inserir o mercado comum, e deu-se início à fase de transição.

O Protocolo de Ouro Preto, assinado em 1994, institucionalizou o Mercosul, findando o período de transição. Contudo, o mercado comum não foi concretizado, mas sim, inaugurou-se a implementação progressiva da união aduaneira. Para melhor avaliarmos a importância desta conquista, vejamos as etapas integracionistas, seguindo as lições de BATISTA⁶:

⁶ BATISTA, Luiz Olavo. *Impacto do Mercosul sobre o Sistema Legislativo Brasileiro*, p. 14 a 16.

“A zona de livre comércio, na definição clássica, é o estabelecimento, pela via de tratados internacionais, da livre circulação das mercadorias sem barreiras ou restrições quantitativas ou aduaneiras, conservando os Estados integrantes total liberdade nas relações com terceiros países, inclusive, em matérias relacionadas com importação e exportação.

(...)

A união aduaneira é um passo além da zona de livre comércio cujo elemento característico da livre circulação de mercadorias incorpora, completando-o com a adoção de uma tarifa aduaneira comum, ‘eliminando os complexos problemas da definição das regras de origem.’”

(...)

O Mercado Comum, que ultrapassa e contém a união aduaneira, acrescentando-lhe a livre circulação dos demais fatores de produção: capital e trabalho, permitindo assim o livre estabelecimento e a livre prestação de serviços profissionais.

O Mercado Comum insere, portanto, uma gama de liberdades, doutrinariamente intituladas as “cinco liberdades”. BATISTA explicita:

“ - A primeira é a livre circulação de mercadorias que faz com que dentro das fronteiras de um Estado as mercadorias possam circular sem que tenham de atravessar as barreiras alfandegárias;

- a segunda é a liberdade de estabelecimento, que faculta ao empreendedor instalar-se onde quer que deseje, no interior do Estado, quer para a produção, quer para a armazenagem, quer para a venda dos seus produtos;

- como evidentemente a produção exige trabalho, impõe-se que ocorra a livre circulação dos trabalhadores, dentro dos limites do Estado; é esta a terceira liberdade;

- outro componente da atividade empresarial, o capital, deve circular livremente, ou seja, deve ocorrer a possibilidade de o investidor colocar o capital onde o interesse do produtor, do empresário o dirija. É a quarta liberdade, a de circulação dos capitais;

- finalmente, a quinta é a liberdade da concorrência, que submete todos os produtores desse país às mesmas regras de natureza econômica, fiscal, política e social, isto é, todos se sujeitam a uma disciplina jurídica e a encargos idênticos que vão incidir da mesma maneira nos produtos de sua empresa.”⁷

As fases posteriores e finais da integração não são visadas pelo Mercosul, ou sejam, a união econômica e a união monetária.

Destarte, podemos afirmar que o MERCOSUL não está consolidado, ainda, como mercado comum, mas está sob processo de implantação da união aduaneira. Adquiriu personalidade jurídica de Direito Internacional com o artigo 34 do Protocolo de Ouro Preto, e sua estrutura organizacional compreende, segundo o artigo 1º, do mesmo instrumento: o Conselho de Mercado Comum (CMC); o Grupo Mercado Comum (GMC); a Comissão de Comércio do Mercosul (CCM); a Comissão Parlamentar Conjunta (CPCM); o Foro Consultivo Econômico-social (GCES) e a Secretaria Administrativa do Mercosul (SAM), órgão de apoio sediado em Montevideú. Vejamos a estrutura do Conselho de Mercado Comum e do Grupo de Mercado Comum, órgãos cumeeiras da estrutura institucional.

O Conselho de Mercado Comum é o ápice da estrutura, incumbido das deliberações políticas sobre a integração entre os Estados-partes e pela instituição do mercado comum. Os membros do órgão examinados são os Ministros de Relações Exteriores e os Ministros de Economia dos Estados- partes. Ao lado disso, é atribuição do Conselho reunir-se semestralmente, entretanto, só há obrigatoriedade da participação dos Presidentes da República a uma das reuniões anuais. As decisões são tomadas por consenso, com a presença forçosa de todos os Estados-partes.

⁷ BATISTA, L. O. Op. Cit., p. 18.

O Grupo Mercado Comum é órgão executivo do sistema. Responsável pela adoção de providências necessárias ao cumprimento do tratado e das decisões do Conselho; e criar os Subgrupos de Trabalho. Os seus membros são vinculados aos Ministérios de Relações Exteriores ou da Economia, bem como ao Banco Central, e em número de oito, quatro membros titulares e quatro membros suplentes, por Estado-parte. As reuniões são trimestrais, e as deliberações são tomadas por consenso. Devemos assinalar, que esta instância é aberta ao setor privado, contudo, a sua participação não lhes confere direito de voto.

Os Subgrupos de Trabalho (SGT), criados pelo Grupo de Mercado Comum, são encarregados da coordenação de políticas macroeconômicas e setoriais, nas respectivas áreas, para viabilizar o mercado comum. Os Subgrupos podem, ainda dividir-se em Comissões Temáticas (CT), em razão da pluralidade de assuntos, otimizando a formulação de propostas, nas suas áreas de competência. O Tratado de Assunção, no Anexo V, instituiu dez subgrupos, a saber: SGT nº 1 - Assuntos Comerciais; SGT nº 2 - Assuntos Aduaneiros; SGT nº 3 - Normas Técnicas; SGT nº 4 - Políticas Fiscal e Monetárias relacionadas com o Comércio; SGT nº 5 - Transporte Terrestre; SGT nº 6 - Transporte Marítimo; SGT nº 8 - Política Agrícola; SGT nº 9 - Política Energética; e SGT nº 10 - Coordenação de Políticas Macroeconômicas.

As questões sociais, inclusive as relacionadas com as relações de trabalho, não mereceram, segundo o Tratado de Assunção, um Subgrupo de Trabalho. Todavia, dada as inúmeras implicações que as relações trabalhistas acarretarão com a consolidação do mercado comum, a "Declaração dos Ministros do Trabalho dos Países

Membros do Mercosul”, subscrita em Montividéu, em 9 de maio de 1991, citada por RODRIGUEZ⁸, advertiu:

“1) O Tratado de Assunção abre as portas de um notável progresso para seus respectivos países, e portanto é necessário procurar um resultado vitorioso nas negociações pendentes.

2) É necessário atender os aspectos trabalhistas e sociais do MERCOSUL e acompanhar as tarefas dos respectivos representantes para assegurar que o processo de integração venha acompanhado de uma efetiva melhoria das condições de trabalho dos países que subscreveram o Tratado.

3) Promover a criação de subgrupos de trabalho com a atribuição de avançar no estudo das matérias vinculadas a suas pastas (Ministérios do Trabalho)

4) Estudar a possibilidade de subscrever um instrumento no marco do Tratado de Assunção, que contemple as questões trabalhistas e sociais que trará consigo o desenvolvimento do Mercado Comum.

5) Os países se comprometem a prestar a necessária colaboração para o conhecimento recíproco dos regimes próprios relacionados com o emprego, a previdência social, a formação profissional e as relações individuais e coletivas de trabalho.

6) Promover o cumprimento dos acordos alcançados mediante outras reuniões análogas a desenvolvida nesta cidade de Montividéu nos dias 8 e 9 de maio de 1991, com a participação das mais altas autoridades competentes em matéria trabalhista e social.”

O Grupo de Mercado Comum, por Resolução, em 17 de dezembro de 1991, em Brasília, em consonância com a Declaração exposta acima, constituiu o **Subgrupo nº 11 - Assuntos Trabalhistas**. Após, surgiram as Comissões Temáticas, cujos temas são os seguintes: CT nº 1 - Relações Individuais de Trabalho (custos trabalhistas, análise comparativa dos sistemas de relações trabalhistas, sistemas de garantia de tempo de serviço, etc.); CT nº 2 - Relações Coletivas de Trabalho (negociação

⁸ RODRIGUEZ, Américo Plá. *Problemática de los trabajadores en el Mercosur*, p. 27.

coletiva, estrutura sindical, greve e *lock out*); CT n° 3 - Emprego (mercado de trabalho e setor informal da economia, políticas de emprego, migração de mão-de-obra, profissões regulamentadas, etc.); CT n° 4 - Formação Profissional (política de formação profissional, desenvolvimento tecnológico, reconhecimento das habilitações profissionais); CT n° 5 - Saúde e Segurança do Trabalhador (condições e ambientes de trabalho, normas regulamentadoras, fiscalização e **acidentes de trabalho**); CT n° 6 - Previdência Social (encargos previdenciários, benefícios e previdência complementar); CT n° 7 - Setores Específicos (transporte marítimo, transporte terrestre, trabalhadores rurais, etc.); CT n° 8 - Princípios (responsável pelo estudo de convenções básicas da OIT para serem ratificadas pelos 4 países e da elaboração de proposta da Carta de Direitos Fundamentais do MERCOSUL).

Vê-se, por conseguinte, que foram lançados olhares sob o tema dos direitos sociais que tanto nos preocupa. Passemos, então, ao próximo item, em que a pauta volta-se às nossas inquietações sobre a livre circulação de trabalhadores, quando instalado o mercado comum no MERCOSUL.

1.3. A Implantação do Mercado Comum e as Repercussões no Direito Social

A instituição do mercado comum, no âmbito do MERCOSUL, como já enfocamos no item acima, introduzirá a livre circulação de trabalhadores. Esta suscitará inúmeras questões que os estudiosos do Direito não se furtarão a discuti-las. O eco das indagações, dada a sua grandiosidade, desde já, estimula a discussão.

Os avanços na integração, sob o aspecto econômico, com a progressiva implantação união aduaneira, não nos furta o exame das questões sociais. Este deve caminhar ao lado da estruturação dos projetos políticos e econômicos dos Estados-partes do MERCOSUL. Sabemos que o Tratado de Assunção foi elaborado por economistas e por diplomatas, sobretudo, interessados, na perspectiva econômica. Os objetivos sociais, para aqueles, estão à margem dos objetivos econômicos. Mas, a ilusão da “acessoriedade” tem fim quando, afirmamos, sem quaisquer dúvidas, que a integração econômica, mesmo que alheia aos direitos sociais, repercute na ordem social e trabalhista.

CHIARELLI⁹ observa:

“A livre circulação de pessoas - e a conseqüente não discriminação, fundada na nacionalidade - acarreta em uma tríplice implicação. Do ponto de vista econômico, é impensável descartá-la. Dentro da lógica de uma economia de mercado, baseada na concorrência leal, proibir a circulação do fator trabalho (elemento da produção) significa macular o processo, estabelecendo patamares diversos, no interior das relações econômicas. Sob o prisma social, o aspecto mais marcante e flagrante do quadro geral, a liberdade de movimentação dos trabalhadores, traz consigo toda uma nova realidade, que vai da contratação do trabalho ao redimensionamento do aparato de proteção legal deste e de seus reflexos. Na esfera política, a livre circulação de cidadãos é um pressuposto insubstituível à perspectiva de uma união comunitária.”

A livre circulação de trabalhadores, portanto, pressupõe que quaisquer um dos Estados - membros, poderão ter em sua força de trabalho nacional, trabalhadores “migrantes”, que não poderão sofrer discriminações por sua nacionalidade,

⁹ CHIARELLI, Matteo Rosa. *Integração Européia Contemporânea: Questões Sociais Trabalhistas*, p. 233.

possuindo, portanto, conforme explana CHIARELLI¹⁰, “direito à mobilidade territorial (ingresso, estadia e permanência após a cessação da relação de emprego), e direito à mobilidade profissional (acesso ao emprego, exercício da atividade laboral e tutela da família)”.

Esta postulação implica na proclamação do princípio da não-discriminação. CHIARELLI¹¹ o explicita:

“O fundamento do princípio da não discriminação, que significa a atribuição das mesmas vantagens ao trabalhador migrante no confronto do trabalhador nacional, não está exclusivamente vinculado à tutela do primeiro, mas também como proteção ao trabalhador nacional, que poderia encontrar-se em situação de desvantagem, sobremaneira, no plano da ocupação, caso fosse consentido ao empregador oferecer condições de trabalho menos favoráveis ao trabalhador estrangeiro”.

Deste modo, podemos dizer que o princípio da não discriminação, do ponto de vista formal, assegurará, aos trabalhadores dos Estados que subscreveram o Tratado de Assunção, igualdade no desempenho de atividade profissional no âmbito do mercado comum. Mister a concretização de tal corolário, pois poderemos vivenciar o “dumping social”. Se, os trabalhadores dos Estados-partes do MERCOSUL obtêm diferente proteção da legislação trabalhista, assim, os empresários poderão preferir instalar-se nos países de mão-de-obra mais barata.

Uma fórmula, para evitarmos tal comportamento, seria a harmonização da legislação trabalhista dos Estados-membros. Esta foi objeto de preocupação dos estudiosos. Já em 1985, no XI Congresso Internacional de Direito do

¹⁰ CHIARELLI, M. R. *Integração: Direito e Dever - Mercosul e Mercado Comum Europeu*, p. 225.

¹¹ CHIARELLI, M. R. *Idem*, p. 219.

Trabalho, realizado em Caracas, o tema foi estudado, analisando-se a realidade de toda a América Latina. RODRIGUEZ¹², que participou da conferência citada, expôs as dificuldades a serem encontradas, que citamos, pois apesar dos anos que as separam da realidade do MERCOSUL, não perderam a atualidade:

“a) O caráter concreto do direito do trabalho deriva de sua proximidade com a vida real que leva a diversificação das normas por ramo de atividade, por razões geográficas, inclusive por empresas. Todo o fenômeno de articulação de negociação coletiva é uma demonstração e uma consequência do seu caráter concreto.

b) Na América Latina há mais de 180 anos se formaram 20 países que sofreram uma evolução política, histórica, legislativa, jurisprudencial distintas. Não é fácil anular ou superar todas as variáveis, as diferenças, as peculiaridades que foram se acumulando ao largo de um período tão prolongado de tempo.

c) Há entre os diversos países, distintos graus de desenvolvimento econômico. Estes diferentes níveis se apresentam em cada país. Com muito maior razão em um continente tão extenso.

d) Ocorreu neste largo lapso um desconhecimento recíproco. Cada um dos países conhecia melhor o direito europeu (pelo menos dos países culturalmente mais afins) que o direito dos outros países da região. As dificuldades para superar esta ignorância recíproca não advêm somente da falta de interesse, mas também da pobreza das comunicações e dos obstáculos editoriais. Mas além das declarações e declamações - que aumentaram nos últimos 30 anos - a ignorância dos dados reais é muito grande.”

Assim, para viabilizar o cumprimento do princípio da não - discriminação, necessitamos da harmonização das normas trabalhistas no âmbito do Mercosul. Um dos primeiros passos a serem traçados, é a definição dos conceitos básicos, como o de empregado, empregador, as espécies de contrato de trabalho. Além disso,

¹² RODRIGUEZ, A. P. Ob. Cit., p. 20.

temos necessidade de precisar as normas que regerão os profissionais liberais e da validade de títulos profissionais.

Outro problema a ser suscitado, é a coordenação dos sistemas de seguridade social vigentes nos quatro países, **incluindo-se a temática dos acidentes do trabalho**, matérias, também, afetas ao Direito Social. RODRIGUEZ¹³ exemplifica:

“Na medida em que se facilite a circulação da mão de obra surgirão as situações em que um trabalhador de um país passe a atuar em outro país e logo terá o direito de aposentar-se se desejar acumular os serviços prestados em ambos os países; ou que um trabalhador que atuou em outro país distinto do seu queira desfrutar de sua aposentadoria em seu país de origem; ou que um trabalhador faleça em um país diferente daquele onde reside seus familiares com direito aos benefícios previdenciários ou que um trabalhador sofra acidente de trabalho em um território distinto de seu.” (grifo nosso)

Em se tratando dos acidentes do trabalho, temos um desafio a ser vencido com audácia. Os países signatários do Tratado de Assunção padecem de alternativas competentes para prevenção dos acidentes do trabalho, bem como de meios eficazes para manter o padrão de vida do acidentado. No Brasil, os seguros de acidentes do trabalho são estatizados. Já nos países vizinhos, o seguro do acidente do trabalho é tratado como matéria cível, ou seja, como mero contrato privado, excluindo-se, assim, o enfoque social e a idéia de seguridade.

Para o sucesso da integração, esta é uma das diversas questões implicadas a resolver. Como alertamos no início, o estudioso deve antecipar-se e proporcionar soluções ao problema, mesmo que ainda não concretizado. Destarte, nos dois próximos capítulos, aprofundar-nos-emos nas legislações brasileira e argentina,

¹³ RODRIGUEZ, A. P. Ob. Cit., p. 24 - 25.

tomando-as como exemplo, para ao final, intentarmos uma possível resposta de harmonização normativa, na seara dos acidentes do trabalho, no âmbito do MERCOSUL.

CAPÍTULO 2

NORMAS ACIDENTÁRIAS BRASILEIRAS

2.1. Considerações Iniciais

O homem é um ser construtor. No trabalho, a sua obra é cultivada e respeitada, retratando sua contribuição à sociedade. REALE¹⁴ assevera:

“(..) Já passou a época em que se considerava o trabalho um castigo. Na tradição bíblica ainda há esta apresentação do trabalho como uma pena, um esforço a que o homem seria condenado em razão de seus pecados. A civilização, ao contrário, veio cada vez mais dignificando o trabalho, de tal maneira que o homem é considerado valioso na medida em que ele contribui para o bem próprio e o bem coletivo através do trabalho.”

Nesta ótica, expressa pela civilização contemporânea, a hipótese de concretização de qualquer sinistro, mostra-se como um fantasma. Ainda mais, se presente no ambiente do trabalho. A qualidade de empreendedor sucumbe à doença.

Destarte, podemos afirmar, metaforicamente, que estamos em um filme de terror. Atormentador o número de mortes oriundas de acidentes do trabalho no Brasil. Foram três mil novecentos e sessenta e sete em 1995, conforme estatística publicada no periódico Folha de São Paulo¹⁵, cujas fontes foram o INSS (Instituto Nacional de Seguro Social) e a Organização Internacional de Saúde. Este dado adquire

¹⁴ REALE, Miguel. *A Globalização da Economia e o Direito do Trabalho*. p. 11.

¹⁵ Folha de São Paulo, de 16 de junho de 1996, p. 09.

feição monstruosa, se ao nos deparar com a realidade, concluirmos que o mesmo é fictício, dados os inúmeros trabalhadores sem vínculos empregatícios reconhecidos, que são vítimas de infortúnios diariamente. Ademais, é notório o comportamento das empresas que postergam, ou até mesmo, não comunicam os acidentes de trabalho, temerosos com a garantia de emprego, por 12 (doze) meses, que os acidentados adquirem, segundo o art. 118 da Lei nº. 8.213, de 24 de julho de 1991.

Forçoso, portanto, constatar a seriedade do tema e as repercussões sociais provocadas, seja com o acréscimo do número de desempregados, ou com o aumento de encargos da Previdência Social.

Para melhor compreensão do assunto, primeiramente, devemos, elaborar um esboço histórico da legislação que versou sobre os acidentes do trabalho.

2.2. Esboço Histórico

O marco inicial da legislação acidentária brasileira foi o projeto nº. 169, de 1904, elaborado pelo Deputado Medeiros e Albuquerque e levado à apreciação do Congresso Nacional. Contudo, não foi aprovado. Seguiram outros projetos, que não sensibilizaram, a Casa Legislativa. Em 1908, devemos considerar, os Projetos nº. 273 e nº. 337, promovidos, respectivamente, pelo Deputado Gravo Cardoso e pelo Deputado Venceslau Escobar. No ano de 1915, o Projeto nº. 284, desenvolvido pelo Senador Adolpho Gordo, revisto por Maximiano de Figueiredo, foi alvo de críticas e não logrou êxito. Neste período, vigia, a cerca do tema, o art. 159, do Código Civil, por conseguinte, a responsabilidade do empregador era subjetiva.

A primeira lei brasileira sobre acidentes do trabalho surgiu em 15 de janeiro de 1919, com o Decreto nº. 3.724, e adotou a teoria do risco profissional, como princípio norteador, sendo, a responsabilidade, do empregador, objetiva. Deste modo, facultava-se a este, firmar contratos de seguros com entidades privadas, para satisfazer a indenização decorrente, cuja forma de pagamento, era de prestação única.

Com o Decreto - lei nº. 24.637, de 1934, estendeu-se o benefício aos trabalhadores rurais, domésticos e comerciários.

Em 1944, O Decreto-lei nº. 7.036, de 10 de novembro, estabeleceu o sistema indenizatório tarifado, ou seja, a indenização, na hipótese de acidente de trabalho, era calculada através de tabelas, que atribuía a cada parte do corpo um valor. Ainda, a indenização estava a cargo do empregador, que poderia valer-se de contratos com entidades seguradoras, pública ou privada.

O decreto nº. 18.809, de 5 de maio de 1945, regulamentou o Decreto - lei supracitado, configurando verdadeiro avanço, pois tratou da assistência, indenização, readaptação e prevenção de acidentes.

A Constituição de 1946, denominada Constituição liberal, previu o acidente de trabalho e atribuiu o ônus constitucional ao empregador, de assegurar aos respectivos empregados, e não à Previdência Social. O artigo 157 rezava: *“A legislação do trabalho e a previdência social obedecerão aos seguintes preceitos, além de outros que visem à melhoria da condição dos trabalhadores: (...) XVII - obrigatoriedade da instituição do seguro pelo empregador contra os acidentes do trabalho.”*

A Lei nº. 5.316, de 14 de setembro de 1967, asseverou a responsabilidade objetiva. Advindo o acidente de trabalho, o INPS (Instituto Nacional de

Previdência Social), tornou-se o segurador obrigatório.. A responsabilidade era do Estado por sua Autarquia Federal.

A Constituição de 1988, assegurou direitos aos trabalhadores urbanos e rurais, seguros contra acidentes do trabalho a cargo do empregador, sem excluir a indenização a que está obrigado, quando incorrer em dolo ou culpa (art. 7º, XXVIII).

A Lei nº 8.213, de 24 de julho de 1991, a Lei dos Benefícios, dispõe sobre os planos de benefícios da Previdência Social, seguradora obrigatória. O Decreto nº. 2.172, de 5 de março de 1997, regula os benefícios estabelecidos naquela.

No decorrer neste capítulo, centraremos nossa atenção, nos dois últimos textos legais citados.

2.3. O conceito de Acidente do Trabalho

O Direito pátrio, no artigo 131, do Decreto nº. 2.172, de 5 de março de 1997, assim conceitua o acidente de trabalho: *“Acidente do trabalho é o que ocorre pelo exercício do trabalho a serviço da empresa, ou ainda pelo exercício do trabalho dos segurados especiais, provocando lesão corporal ou perturbação funcional que cause a morte, a perda ou a redução da capacidade para o trabalho, permanente ou temporária.”*

Diante do conceito explanado, podemos proclamar que o acidente do trabalho configura-se com a lesão sofrida pelo trabalhador, que atinge sua saúde física ou mental, desde que entre o acidente e a morte ou a redução da capacidade laborativa haja o nexos causal.

Os trabalhadores abrangidos pela legislação presente, conforme o art. 130 do supracitado estatuto legal, são o empregado¹⁶, exceto o doméstico¹⁷; o trabalhador avulso¹⁸; o segurado especial¹⁹; e o médico-residente, de acordo com a Lei n.º 8.138, de 28 de dezembro de 1990.

2.4. Classificação dos Acidentes do Trabalho

Os acidentes do trabalho são classificados em três espécies, quais sejam: o acidente do trabalho-tipo ou típico, a doença profissional e a doença do trabalho atípica ou doença do trabalho.

Abaixo, analisaremos os entes apontados, ditados, sem distinção, como acidentes do trabalho.

Contudo, antes, devemos assinalar que o decreto regulamentador, equipara a acidentes do trabalho, no artigo 133, os seguintes acontecimentos:

“I - o acidente ligado ao trabalho que, embora não tenha sido a causa única, haja contribuído diretamente para a morte do segurado, para a perda ou redução da sua capacidade para o trabalho, ou produzido lesão que exija atenção médica para a sua recuperação;

¹⁶ A Consolidação das Leis do Trabalho, em seu artigo 3º, considera empregado “toda pessoa física que prestar serviços de natureza não eventual a empregador, sob a dependência deste e mediante salário”.

¹⁷ O trabalhador doméstico, segundo o artigo 7º, alínea “a”, da Constituição Federal, são assim intitulados quando exercem sua atividade laborativa, sem natureza econômica, à pessoa ou à família, no âmbito residencial destas.

¹⁸ Os trabalhadores avulsos são aqueles que laboram, prestando serviços de natureza urbana ou rural, a diversas empresas, sem vínculo empregatício, com intermediação obrigatória do sindicato da categoria ou do órgão gestor de mão-de-obra, nos termos da Lei n.º 8.630, de 25 de fevereiro de 1993. Os exemplos mais significativos são os trabalhadores que exercem atividade portuária.

¹⁹ Os segurados especiais enumerados pelo artigo 10, do Decreto n. 2.173, de 5 de março de 1997, são “o produtor, o meeiro e o arrendatário rurais, o pescador artesanal e seus assemelhados, que exerçam suas atividades, individualmente ou em regime de economia familiar, com ou sem auxílio eventual de terceiros, bem como seus respectivos cônjuges ou companheiros e filhos maiores de quatorze anos de idade ou a eles equiparados, desde que trabalhem comprovadamente como o grupo familiar respectivo”.

II - o acidente sofrido pelo segurado no local e no horário do trabalho, em consequência de

a) ato de agressão, sabotagem ou terrorismo praticado por terceiro ou companheiro de trabalho;

b) ofensa física intencional, inclusive de terceiro, por motivo de disputa relacionada com o trabalho;

c) ato de imprudência, de negligência ou de imperícia de terceiro, ou de companheiro de trabalho;

d) ato de pessoa privada da razão;

e) desabamento, inundação, incêndio e outros casos fortuitos decorrentes de força maior;

III - a doença proveniente de contaminação acidental do empregado no exercício de sua atividade;

IV - o acidente sofrido, ainda que fora do local e horário do trabalho;

a) na execução de ordem na realização de serviços sob a autoridade da empresa;

b) na prestação espontânea de qualquer serviço à empresa para lhe evitar prejuízo ou proporcionar proveito;

c) em viagem a serviço da empresa, inclusive para estudo, quando financiada por esta, dentro de seus planos para melhor capacitação da mão-de-obra, independentemente, do meio de locomoção utilizado, inclusive veículo de propriedade do segurado;

d) no percurso da residência para o local do trabalho ou deste para aquela, qualquer que seja o meio de locomoção, inclusive veículo de propriedade do segurado, desde que não haja alteração ou interrupção por motivo alheio ao trabalho.

§1. Nos períodos destinados à refeição ou ao descanso, ou por ocasião da satisfação de outras necessidades fisiológicas, no local do trabalho ou durante este, o empregado é considerado no exercício do trabalho."

Aqui, cabe ressaltar, o acidente "in itinere", ou acidente de trajeto, descrito na alínea "d" acima, que protege o empregado, desde o momento que o mesmo sai da sua residência, até o seu retorno, desde que o trabalhador esteja se dirigindo ao local de labor, com o objetivo de cumprir a respectiva jornada. Esta proteção é devida, pois ao se dirigir ao trabalho, o empregado já está à disposição do empregado,

sendo o trajeto entre sua residência e o local de trabalho, uma exigência do próprio trabalho.

Ainda, temos o acidente em viagem, descrito na alínea “c”, distinto do acidente “in itinere”, pois configurado quando o empregado, a serviço da empresa, se locomove à outras cidades, não importando o meio de transporte.

Vejamos, agora, como os acidentes do trabalho são classificados.

a) Acidente Típico

Os acidentes típicos são aqueles emergentes de fatalidades no ambiente do trabalho, como a vivida pelo operário que maneja uma máquina e tem os seus dedos decepados pela mesma.

Devem ser inesperados, anormais e fortuitos, sem que sejam previsíveis, isto é, que ocorram casualmente, eventualmente. Podemos, portanto proclamar que o acidente do trabalho típico é marcado pela violência e subitaniedade.

b) Doenças Profissionais

Esta denominação apareceu, pela primeira vez, no artigo 2º, do Decreto 7.036, de 1944.

O conceito de doenças profissionais é ditado por FAVERO e OPITZ²⁰:

“São males inexoravelmente ligados ao tipo especial de atividade. À profissão, portanto. Malgrado os recursos profiláticos pessoais ou mesológicos, persiste uma agressividade específica do trabalho, que atua diluidamente, mas perseverantemente e, no envolver do tempo, um dia se revela num mal irreversível, que invalida até total e permanentemente a sua presa. Eu diria: as doenças profissionais, inevitáveis, na maioria das vezes, acompanham implacavelmente alguns tipos de trabalho.”

O Decreto nº 2.172, de 5 de março de 1997, no artigo 132, inciso I, define as doenças profissionais: *“I - doença profissional, assim entendida a produzida ou desencadeada pelo exercício do trabalho peculiar a determinada atividade e constante da relação que trata o Anexo II.”*

O Anexo II traz os agentes patogênicos, subdivididos em quatro grande grupos, químicos, físicos, biológicos e poeiras orgânicas. Estão também, observadas as atividades que portam o risco, para cada um dos agentes relacionados. Exemplificadamente, no item 08, da relação citada, está enumerado o chumbo ou seus compostos tóxicos, como causador de doenças profissionais, em trabalhadores, que extraem minérios, ou trabalham na metalurgia e refinação de chumbo. Escolhemos este exemplo, pois moramos num Estado, onde inúmeros mineiros, principalmente da região sul, sofrem de pneumoconiose, mal causado pela ação do chumbo nos pulmões, qualificada como doença profissional.

²⁰ OPITZ, Oswaldo e Silvia Opitz. *Acidentes do Trabalho e Doenças Profissionais*, p. 48.

c) Doenças do Trabalho

O artigo 132, inciso II, do decreto regulamentador, conceituam-as:

“II - doença do trabalho, assim entendida a adquirida ou desencadeada em função de condições especiais em que o trabalho é realizado e com ele se relacione diretamente, desde que constante da relação que trata o Anexo II.”

§ 1º Não serão consideradas como doença do trabalho:

- a) a doença degenerativa;*
- b) a inerente a grupo etário;*
- c) a que não produz incapacidade laborativa;*
- d) a doença endêmica adquirida por segurados habitantes de região em que ela se desenvolva, salvo comprovação de que resultou de exposição ou contato direto determinado pela natureza do trabalho.*

Deste modo, podemos concluir que as doenças do trabalho são assim classificadas quando oriundas do trabalho, mas podendo ser desenvolvidas por qualquer pessoa. Por exemplo, a lesão por esforço repetitivo (LER) pode atingir, tanto o digitador, como aquele que se dedica ao piano, sem que esta seja a sua profissão. Deste modo, apenas, possui o “status” de doença do trabalho, quando atinge o profissional citado.

TORTORELLO²¹ dá exemplo, considerando uma enfermeira contaminada pelo vírus da SIDA (Síndrome da Imuno Deficiência Adquirida), por acidente em hospital, ou, também, por um trabalhador atingido, ao doar sangue, estando em seu horário de trabalho. Como sabemos, o vírus da SIDA pode desencadear a doença em qualquer ser humano, porém, quando adquirido na situação antes elencada, temos doença do trabalho.

²¹ TORTORELLO, Jaime Aparecido. *Acidentes do Trabalho - Teoria e Prática*, p. 11.

Entretanto, o decreto supracitado exclui, antecipadamente, a doença degenerativa; a inerente a grupo etário; a que não produz incapacidade laborativa; a doença endêmica na hipótese indicada.

Por outro lado, o § 2º do mesmo artigo, fala: *“Em caso excepcional, constantando-se que a doença não incluída na relação constante do Anexo II resultou de condições especiais em que o trabalho é executado e com ele se relaciona diretamente, a previdência social deve equipará-la a acidente do trabalho.”*

Desta maneira, na análise do caso concreto, é que poderemos classificar o mal como doença do trabalho, verificando se foi adquirido em virtude do exercício do trabalho; ou como doença profissional, por ser desencadeada devido às condições especiais em que o labor é produzido; ou ainda, por situação alienígena ao trabalho, não merecendo o amparo legal, e os conseqüentes benefícios, que passaremos a estudar.

2.5. Benefícios

A Constituição Federal, de 05 de outubro de 1988, no artigo 194, descreve a seguridade social, destinada a assegurar os direitos relativos à saúde, à previdência e assistência social. No artigo 201, há a seguinte enumeração: *“Os planos de previdência social, mediante contribuição, atenderão, nos termos da lei, a: I - cobertura dos eventos de doença, invalidez, morte, incluídos os resultantes de acidentes do trabalho, velhice e reclusão.”*

O artigo 1º, da Lei nº 8.213, lei complementar que atendeu ao ditame constitucional acima, de 24 de julho de 1991, dita: “*A Previdência Social mediante contribuição, tem por fim assegurar aos seus beneficiários meios indispensáveis de manutenção, por motivo de incapacidade, desemprego involuntário, idade avançada, tempo de serviço, encargos familiares e prisão ou morte daqueles de quem dependiam economicamente.*”

Decorre desse texto legal, a instituição de benefícios, para os segurados, quando incapacitados para o labor, quando, por exemplo, atingidos por acidente do trabalho, e este reste comprovado.

Devemos advertir, que segurados são todos aqueles, cidadãos brasileiros, ou estrangeiros, contratados como empregados de empresa nacional no exterior, ou membros de missão ou repartição diplomática estrangeira, ou contratados no Brasil para trabalhar como empregado em empresa domiciliada no exterior, mas com maioria de capital brasileira. O empregador deverá se inscrever no Regime Geral da Previdência Social, e mediante o pagamento de contribuições, os empregados, bem como os seus dependentes, na hipótese de infortúnio, estarão segurados pela Previdência Social.

Especificamente, o artigo 136, do Decreto nº 2.172, de 5 de março de 1997, responsável pela regulamentação da concessão, manutenção, pagamento e reajuste dos benefícios, determina:

“Em caso de acidente do trabalho, o acidentado e os seus dependentes têm direito, independentemente do cumprimento de carência, às seguintes prestações e serviços:

I - quanto ao segurado:

a) auxílio - doença;

b) aposentadoria por invalidez;

- c) auxílio-acidente;*
- II - quanto ao dependente: pensão por morte;*
- III - quanto ao segurado e ao dependente;*
 - a) serviço social;*
 - b) reabilitação profissional.*

O Instituto Nacional de Seguridade Social é o responsável pela concessão e pagamento dos benefícios, contudo os segurados estão obrigados, sob pena de suspensão do benefício, a submeter-se a exame médico a cargo da Previdência Social, processo de reabilitação profissional por ela prescrito e custeado, consoante o artigo 140 do Decreto supracitado. Faz-se exceção ao tratamento cirúrgico e a transfusão de sangue, repelidos por algumas religiões, como as testemunhas de jeová.

Estudemos os benefícios reservados aos segurados atingidos por acidente do trabalho.

a) Auxílio - Doença Acidentário

O auxílio - doença acidentário é o benefício cabível, quando o segurado sofre o infortúnio laboral, e fica incapacitado para o trabalho, por mais de 15 (quinze) dias, segundo o artigo 141, do Decreto nº 2.172, de 05 de março de 1997. Os primeiros quinze dias de afastamento do trabalhador serão pagos pela empresa empregadora. Todavia, tratando-se de trabalhador avulso, a Previdência Social é responsável pelo auxílio-doença a partir do dia seguinte ao acidente.

O indigitado benefício é garantido ao acidentado, até que o mesmo tenha condições de retornar ao trabalho.

Ademais, o seu valor mensal é de 91% (noventa e um por cento) do salário-de-benefício²², segundo o artigo 142, do supracitado Decreto.

b) Auxílio-Acidente

O auxílio-doença é concedido, como indenização, se restarem seqüelas do acidente do trabalho, que proporcionem redução da capacidade laborativa enquadrada no Anexo III, do Decreto nº 2.172; e impossibilite o desempenho da atividade à época do acidente, entretanto, que permita o desempenho de outra, após processo de reabilitação profissional, promovido e indicado pela Perícia Médica do Instituto Nacional do Seguro Social, *ex vi* o artigo 152 do Decreto regulamentador da Lei dos Benefícios.

Contudo, os segurados que obtiverem lesões que não surtam qualquer diminuição da capacidade laborativa; ou que, apesar de repercutirem na competência profissional, não interfiram no desempenho de outra atividade, de nível inferior de complexidade, após reabilitação profissional; não possuem direito à concessão deste benefício.

O benefício tratado será devido a contar do dia seguinte ao da cessação do auxílio-doença. Será mensal e vitalício, e corresponderá a 50% (cinquenta por cento) do salário-de-benefício que deu origem ao auxílio-doença acidentário do segurado, corrigido até o mês anterior ao do início do auxílio-acidente.

²² O artigo 30, do Decreto regulamento da Lei dos Benefícios, dita o salário-de-benefício, como a “média aritmética simples de todos os últimos salários-de-contribuição relativos aos meses imediatamente anteriores ao do afastamento da atividade ou da data de entrada do requerimento, até o máximo de 36, apurados em período não superior a 48 meses.

c) Aposentadoria por Invalidez Acidentária

A aposentadora por invalidez é devida quando o acidentado torna-se incapaz, total e definitivamente, para qualquer atividade laborativa e insuscetível de reabilitação para o desempenho de outra profissão que lhe garanta a sobrevivência, consoante o artigo 145, do Decreto nº 2.172, de 05 de março de 1997.

Incumbe à perícia médica, a atribuição da qualidade de inválido para o trabalho. E constatada esta, o segurado terá direito à aposentadoria por invalidez, calculada em 100% (cem por cento) do salário-de-benefício, ressaltando-se que não poderá ser inferior a 01 (um) salário mínimo, ou superior ao salário de contribuição²³. Porém, se o segurado necessitar de assistência permanente de outra pessoa, isto é, se o acidentado for declarado portador de grande invalidez, o valor do benefício será acrescido de 25% (vinte e cinco por cento), mesmo que o valor da aposentadoria atinja o máximo legal. O acréscimo é devido, por exemplo, no caso de cegueira total, ou da perda de uma pernas.

d) Pensão por Morte Acidentária

A pensão por morte acidentária é benefício de renda mensal, como

²³ Conforme o art. 28, do Decreto nº 2.172, salário de contribuição é entendido como: “I - para o empregado e o trabalhador avulso: a remuneração efetivamente recebida ou creditada a qualquer título, durante o mês, em uma ou mais empresas, inclusive os ganhos habituais sob a forma de utilidade, ressalvado o disposto no § 9º e respeitados os limites nos §§ 3º e 5º; II - para o empregado doméstico: a remuneração registrada na Carteira Profissional - CP e/ou na Carteira de Trabalho e Previdência Social - CTPS, observados os limites mínimo e máximo previstos nos §§ 3º e 5º; III- para o trabalhador autônomo e equiparado, empresário e segurado facultativo: o salário base”, observada a escala atribuída no mesmo artigo.

pagamento continuado, devido aos beneficiários dependentes, em razão de óbito do segurado, em consequência do acidente do trabalho, a contar desta data, segundo o art. 149 do Decreto regulamentador.

Os beneficiários, na condição de dependentes são o cônjuge, a companheira, o companheiro e o filho, de qualquer condição menor de 21 (vinte e um) anos ou inválido; os pais; o irmão, menor de 21 (vinte e um) anos e inválido; ou a pessoa designada menor de 21 (vinte e um) anos, ou maior de 60 (sessenta) anos ou inválida. A ordem descrita deve ser seguida, portanto, presentes os dependentes descritos na primeira alínea, os demais não têm direito, e assim, sucessivamente. Os dependentes de uma mesma classe, rateam entre si, em partes iguais, o benefício.

A aposentadoria por invalidez corresponde a 100% (cem por cento) do salário-de-benefício que deu origem à aposentadoria do segurado ou daquela a que teria direito na data de seu falecimento, qualquer que seja o número de dependentes, conforme o art. 150, do Decreto nº 2.172.

CAPÍTULO 3

A LEI ACIDENTÁRIA ARGENTINA E AS DIVERGÊNCIAS COM A LEGISLAÇÃO BRASILEIRA

3.1. A Legislação Argentina e o Conceito de Acidente do Trabalho

A Lei nº 24.557, aprovada, definitivamente, pela Câmara dos Deputados em 13 de setembro de 1995, na cidade de Buenos Aires, estabelece os ditames legais sobre os acidentes do trabalho. Nos próximos itens, analisaremos a sua sistemática e sua similitude, ou diferença, em confronto com a legislação brasileira, já observada no capítulo anterior.

Os destinatários da lei, agora, objeto de nosso estudo, são os empregados, filiados obrigatórios, tanto do âmbito privado, como do setor público. O artigo 2º, da Lei nº 24.557, explicita o seu âmbito de aplicação:

“1. Estão obrigatoriamente incluídos no âmbito da LRT (Lei sobre Riscos do Trabalho):

a) Os funcionários e os empregados do setor público nacional das províncias e seus municípios e da cidade de Buenos Aires;

b) Os trabalhadores empregados no setor privado;

c) As pessoas obrigadas a prestar serviços, cujo o carga pública”.

Ainda salienta:

“2. O Poder Executivo nacional poderá incluir no âmbito da LRT:

- a) Os trabalhadores domésticos;*
- b) Os trabalhadores autônomos;*
- c) Os trabalhadores vinculados por relações não trabalhistas; e;*
- d) Os bombeiros voluntários.*

Diverge, portanto, da legislação pátria, que protege os empregados (sentido técnico), e os demais trabalhadores elencados no segundo capítulo, item 2.3.

Entretanto, antes de maiores divagações, devemos transcrever o conceito de acidente do trabalho. A Lei nº 24.557, em seu artigo 6º, define-o: *“1. Se considera acidente de trabalho todo acontecimento súbito e violento ocorrido durante o trabalho, ou no trajeto entre o domicílio do trabalhador e o local de trabalho, sempre e quando o acidentado não tenha interrompido ou alterado o citado trajeto por causa alheia ao trabalho.”*

Ainda, o mesmo artigo, disciplina as chamadas doenças profissionais (enfermedades profesionales) :

“2. São consideradas doenças profissionais aquelas que estão incluídas na lista de doenças profissionais que será elaborada e revisada pelo Poder Executivo, anualmente, conforme o procedimento do artigo 40, parágrafo terceiro, desta lei. A lista identificará os agentes de risco, quadros clínicos e atividades capazes de desencadear a doenças profissional.

‘As doenças não incluídas na lista, bem como suas conseqüências, não serão, em nenhum caso, ressarcidas.’

Devemos registrar que o supracitado texto legal exclui de sua proteção, os acidentes de trabalho, incluídas as doenças profissionais, causadas por dolo

do trabalhador, ou por força maior; e ainda, os males pré-existentes à relação laboral, desde que observadas em exame anterior ao início do contrato de trabalho.

Diante das assertivas acima, já podemos emitir as primeiras comparações entre as legislações brasileira e argentina.

Os conceitos de infortúnios laborais têm grande semelhança. Ambos enumeram um acontecimento violento e súbito, que gera lesões ao trabalhador, e por conseguinte, a incapacidade, parcial ou total, para o trabalho. Descrevem o acidente “in itinere”, ou acidente de trajeto, e agasalham a vítima deste, entretanto, desde que esta cumpra os seus requisitos, ou sejam: que o trabalhador esteja no percurso rotineiro, de sua residência ao local de trabalho, ou vice-versa, sem que desta tenha se afastado, por motivo alheio ao trabalho. Não são causas alienígenas, a satisfação das necessidades básicas, como por exemplo, a parada em estabelecimento para fazer uma refeição, seja no percurso, ou no horário de descanso.

A lei argentina também protege as vítimas de enfermidades adquiridas no ambiente de trabalho, chamando-as doenças profissionais (enfermedades profesionales). Mas, não as separa em doenças profissionais e doenças do trabalho. Há, somente, um critério para sua classificação, qual seja, de que seja descrita na lista elaborada pelo Poder Executivo argentino, reanalisada anualmente. Aqui, do mesmo modo, as legislações argentina e brasileira possuem similitude, já que as doenças profissionais e doenças do trabalho e seus causadores são elencados no Anexo II, do Decreto nº 2.172, de 05 de março de 1997. Porém, devemos apontar uma diferença, pois o texto legal brasileiro, como afirmamos no item 2.4.3, confere ao caso concreto, o condão de caracterizar o acidente do trabalho, isto é, mesmo que não incluído no Anexo

II, o mal que advir da atividade profissional, atendidos os requisitos estudados, será um infortúnio laboral, mesmo que resultante de força maior.

A lista de doenças profissionais (enfermedades profesionales) cuidará, também, dos agentes de risco, dos quadros clínicos e das atividades, que poderão desencadeá-las.

3.2. Classificações dos Acidentes do Trabalho

Os acidentes do trabalho são classificados em incapacidade laboral temporária (incapacidad laboral temporaria), incapacidade laboral permanente parcial (incapacidad laboral permanente parcial), incapacidade laboral permanente total (incapacidad laboral permanente total); e grande invalidez (gran invalidez).

Desde logo, devemos anunciar que a classificação, no caso concreto, é de competência de comissões médicas, que elaborarão perícias periodicamente. Portanto, ainda que declarada a incapacidade, novos exames a reanalisarão, atribuindo o seu caráter e o grau respectivo. Daí, decorre a assertiva que a incapacidade já declarada, poderá ser modificada, ou até mesmo, cessada.

Analiseremos, a seguir, os entes acima enumerados.

a) Incapacidade Laboral Temporaria (Incapacidad Laboral Temporaria) (ILT)

A incapacidade laboral temporaria, segundo o artigo 7º, da Lei nº 24.557, é caracterizada quando a lesão sofrida pelo trabalhador, impede-o de realizar sua

atividade profissional, temporariamente. Esta situação cessa por alta médica, declaração de incapacidade laboral permanente, transcurso de 01 (um) ano, desde a primeira manifestação; e morte do acidentado.

O acidente do trabalho, ao qual é reservado o auxílio-doença acidentário brasileiro, possui semelhança à incapacidade aqui tratada. Ambos, são caracterizados, quando a vítima do infortúnio laboral sofre, apenas, incapacidade, temporária, para desenvolver o labor.

b) Incapacidade Laboral Permanente (Incapacidad Laboral Permanente) (ILP)

A incapacidade laboral permanente surge quando o acidente do trabalho proporciona, através do dano ocasionado, diminuição permanente na capacidade laborativa do trabalhador, segundo o artigo 8º, da Lei ora estudada.

Poderá ser classificada, a incapacidade laboral permanente em total ou parcial. Será total, quando a diminuição da capacidade produtiva for igual ou superior a 66 (sessenta e seis por cento). A atribuição da fixação do grau, como já proclamamos, é de competência de comissões médicas instituídas pela Lei nº 24.557, observando-se, ainda, a idade do trabalhador, o tipo de atividade e as possibilidades de reabilitação profissional.

Um segurado brasileiro que se aposenta por invalidez, esta provocada por acidente do trabalho, sofre, praticamente, o mesmo que um cidadão argentino atingido pela incapacidade laboral permanente total. A única diferença reside, na omissão da legislação brasileira, quanto ao grau de incapacidade.

Podemos afirmar, utilizando-nos do ditame legal acima, que a incapacidade laboral permanente parcial configura-se, quando o descréscimo da aptidão profissional for inferior a 66% (sessenta e seis por cento).

Deste modo, notório que a incapacidade laboral permanente parcial tem semelhança com a situação de infortúnio que reserva o auxílio-acidente ao trabalhador brasileiro.

c) Grande Invalidez (Gran Invalidez)

Exsurge a grande invalidez quando o trabalhador incapacitado, totalmente, para o labor, necessita do auxílio de outra pessoa para realizar os atos rotineiros de sua vida, consoante destaca o artigo 10, da Lei 24.557.

Novamente, podemos traçar um paralelo entre as legislações compulsadas. O Decreto - lei nº 2.172 prevê a **grande invalidez**, nos mesmos moldes que a lei argentina.

3.3. Seguradoras de Riscos de Trabalho - SRT - (Aseguradoras de Riesgos del Trabajo) (ARTs) - Seguradoras Privadas

Na Argentina, os empregadores, abrangidos pelo âmbito de aplicação da Lei nº 24.557, são obrigados a se autosegurar, ou realizar um seguro com uma Seguradora de Riscos de Trabalho, eleita, livremente, desde que, previamente, aprovadas pela Superintendência de Seguros da Nação. Ademais, a rescisão do contrato

de seguro com tal seguradora à celebração de novo contrato com outra, ou pela instituição de um auto seguro.

Não há, portanto, como temos no Brasil, uma autarquia federal, o INSS (Instituto Nacional de Seguro Social), que seja responsável, objetivamente, pelos benefícios que fazem jus, os trabalhadores atingidos por acidente do trabalho.

As seguradoras de riscos de trabalho, são pessoas jurídicas de direito privado, que possuam solvência financeira; com capital mínimo de \$ 3.000.000 (três milhões de pesos); com bens destinados, a respaldar seu inadimplemento, na hipótese de sua liquidação; e capacidade de gestão, consoante o artigo 26 da Lei de Acidentes de Trabalho. Estas exigências são indispensáveis, e se no decorrer do contrato, forem omitidas, as autorizações para funcionamento das seguradoras poderão ser revogadas.

Às empresas que desejam se autosegurar, o ordenamento jurídico argentino estabelece restrições. Os requisitos para o autoseguro estão previstos no artigo 3º, 2., e são: os empregadores não poderão ser insolventes, pois são responsáveis pela prestação dos benefícios; e têm que manter serviços médicos, como assistência médica e farmacêutica; próteses; reabilitação; requalificação profissional; e serviço funerário (prestações em espécie).

Se os empregadores, incluindo o Estado Nacional, as províncias e seus municípios, são incapazes de prover as prestações acima ditadas, devem, por conseguinte, firmar um contrato de seguro com as seguradoras de riscos de trabalho. E se omitirem, até mesmo, a celebração de um autoseguro, responderão, diretamente, pelo pagamento dos benefícios aos seus trabalhadores acidentados.

Os contratos entre as supracitadas seguradoras e os empregadores observarão, primeiramente, o implemento de um plano de melhoramento das condições de higiene e seguridade, a ser estabelecido pelo Poder Executivo, que deverá ser adimplido, no máximo, em 24 (vinte e quatro) meses. Se descumprido o plano de melhoramento, e algum trabalhador for vítima de infortúnio laboral, a empresa será condenada ao pagamento de uma soma em dinheiro, ao Fundo de Garantia²⁴.

Ainda, no contrato estabelecido, isento de qualquer tributo, entre os empregadores e as SRTs, devem estar incluídas uma cota mensal paga pelo primeiro ao segundo. Se o empregador omitir o pagamento da cota, a SRTexecutará aquele, como decorrência jurídica própria do descumprimento de um contrato.

E se a própria SRT sofrer liquidação? A Lei nº 24.557, no artigo 34, previu a criação de um Fundo de Reserva, administrado pela Superintendência de Seguros da Nação, mantido com recursos previstos naquela lei, e com uma quantia a ser paga pelas próprias SRTs, a ser fixada, anualmente, pelo Poder Executivo; que responderá, pela liquidação.

Urge, agora, falarmos, sobre as prestações, em numerário, a serem pagas pelas SRTs, ou pelas empresas que se autosegurarem, aos trabalhadores que forem vítimas de acidente de trabalho, incluindo-se as doenças profissionais (enfermedades profesionales).

²⁴ O Fundo de Garantia (Fondo de Garantia) foi implementado pela Lei nº 24.557, no artigo 33, e tem por objetivo administrar recursos que socorrerão os segurados, na hipótese de insolvência patrimonial do empregador, judicialmente declarada. Os recursos utilizados são: os previstos na Lei nº 24.557; uma contribuição, a ser fixada pelos empregadores que se autosegurarem, a ser estabelecida pelo Poder Executivo; as quantidades recuperadas pela Superintendência de Riscos de Trabalho (entidade autárquica do Ministério do Trabalho e Seguridade Social da Nação, encarregado de constatar e determinar a gravidade do descumprimento do empregador, e das SRTs); as rendas produzidas pela administração do próprio Fundo de Garantia; e por doações e legados.

3.4. Prestações Pecuniárias

As prestações pecuniárias, que passaremos a tratar, possuem os privilégios dos alimentos, ou sejam, são irrenunciáveis, inalienáveis e impenhoráveis, segundo o artigo 11, da Lei nº 24.557.

Além disso, devemos proclamar, baseando-nos no artigo 16, da lei citada no parágrafo anterior, que o recebimento das prestações a seguir enfocadas, não exclui a possibilidade de desenvolvimento, pelo trabalhador vítima do acidente do trabalho, compatibilizar atividade remunerada.

a) Prestações por Incapacidade Laboral Temporária

Cuidando-se de prestação por incapacidade laboral temporaria, o trabalhador terá direito, a partir da primeira manifestação do mal, a um benefício mensal, cujo valor será igual ao valor mensal do ingresso base (ingresso base), segundo o artigo 13, da Lei de Acidentes de Trabalho.

O ingresso base, conforme o artigo 12, do texto legal supracitado, corresponde a:

“(...) a quantidade que resulte da divisão da soma total das remunerações sujeitas a cotização correspondentes aos doze meses anteriores a primeira manifestação invalidante ou ao tempo da prestação de serviço, se for menor que um ano, pelo número de dias compreendidos no período considerado.

‘O valor mensal do ingresso base resulta de multiplicar a quantidade obtida segundo o parágrafo anterior por 30,4.’

Enquanto receber o benefício examinado acima, o empregado, vítima do infortúnio, não receberá remuneração de seu empregador.

b) Prestações por Incapacidade Laboral Permanente Parcial

Se o acidentado sofrer de incapacidade laboral permanente parcial (incapacidade laboral permanente parcial), fará jus ao recebimento de uma prestação mensal, cujo valor será calculado em 70% (setenta por cento) do valor mensal do ingresso base, multiplicado pela porcentagem da incapacidade, acrescido das verbas familiares correspondentes, ex vi o artigo 14, da Lei nº 24.557. Ainda, o mesmo artigo, prevê que, declarado o caráter definitivo da incapacidade tratada, a vítima do acidente do trabalho, terá direito às seguintes prestações:

“a) Quando a porcentagem de incapacidade for igual ou inferior a 20%, uma indenização de pagamento único, cuja quantia será igual a 43 vezes do valor mensal do ingresso base, multiplicado pela porcentagem de incapacidade e por um coeficiente que resultará da divisão do número 65 pela idade do danificado na data da primeira manifestação invalidante.

‘Esta soma em nenhum caso será superior à quantidade que resulte de multiplicar \$55.000 pela porcentagem da incapacidade;

‘b) Quando a porcentagem da incapacidade for superior a 20% e inferior a 66%, uma Renda Periódica - contratada nos termos desta lei -, cuja quantia será igual a 70% do valor mensal do ingresso base multiplicado pela porcentagem da incapacidade Esta prestação está sujeita às retenções previdenciárias e às do sistema nacional de seguro de saúde.’

A Renda Periódica, acima aludida, conforme o artigo 19 da Lei de Acidentes do Trabalho, é uma prestação pecuniária mensal, contratada entre o beneficiário e uma SRT ou uma companhia de seguro para aposentadoria. Celebrado o contrato, as últimas serão responsáveis, exclusivamente, pelo pagamento da Renda Periódica, que deverá ser realizado a partir da declaração da incapacidade permanente parcial, e extinta com a morte do beneficiário.

c) Prestações por Incapacidade Permanente Total

Em relação à incapacidade permanente total, segundo o artigo 15 da Lei ora estudada, o empregado acidentado terá direito às seguintes prestações pecuniárias: durante a provisoriedade da incapacidade, receberá um benefício mensal, calculado, igualmente, à prestação cabível, no caso de provisoriedade da incapacidade permanente parcial.

Todavia, declarado o seu caráter definitivo, o acidentado receberá as prestações de aposentadoria por invalidez, estabelecidas no regime previdenciário, a que estiver inscrito. Simultaneamente, obterá uma prestação pecuniária mensal complementar, cuja quantia será determinada em função do capital integrado pela SRT contratada. O capital equivalerá, segundo o artigo, anteriormente citado: “(...) 43 vezes do valor mensal do ingresso base, multiplicado por um coeficiente que resultará da divisão do número 65 pela idade do danificado na data da primeira manifestação invalidante e não poderá ser superior a \$55.000”.

d) Prestação por grande invalidez (gran invalidez)

O acidentado declarado vítima da grande invalidez (gran invalidez), acrescerá à prestação cabível pela incapacidade laboral permanente total, uma prestação pecuniária mensal, até sua morte, calculada em três vezes o valor da CMPO - Contribuição Média Previdenciária Obrigatória (AMPO - Aporte Medio Previsional Obligatorio), segundo o artigo 17 da Lei nº 24.557.

O conceito da CMPO está estabelecido na Lei nº 24.241, artigo 21.

Vejamos:

“A contribuição média previdenciária obrigatória (CMPO) se obterá dividindo a média mensal das contribuições pessoais dos trabalhadores em relação de dependência estabelecidos no art. 11 e onze pontes dos vinte e sete correspondentes às contribuições dos trabalhadores autônomos ingressados em cada semestre, excluídos as contribuições sobre o saldo anual complementar pelo número total médio mensal dos filiados que se encontram contribuindo de acordo com o procedimento que estabeleçam as normas regulamentares.

‘O cômputo da CMPO se realizará nos meses de março a setembro de cada ano²⁵.’

e) Prestação por morte do acidentado

Se o acidentado vier a falecer, os seus dependentes terão direito à prestação mensal, estabelecida, da mesma forma, que o benefício reservado à incapacidade laboral permanente total, declarada definitiva. Ainda, também, receberão o

²⁵ Apenas, como nota de curiosidade, a *Resolución 28/96*, estabeleceu em \$ 76,00, o valor do AMPO, para o semestre de abril a setembro de 1996.

benefício do sistema previdenciário a que estava filiado o *de cujus*, consoante o artigo 18 da Lei nº 24.557.

Os dependentes, conforme assinala a Lei 24.241, em seu artigo 53, são assim elencados: *“a) a viúva; b) o viúvo; c) a companheira; d) o companheiro; e) os filhos solteiros, as filhas solteiras e as filhas viúvas, desde que não gozem de aposentadoria, pensão, salvo se optarem pela pensão que agora tratada, e todos aqueles até os dezoito (18) anos de idade.”*

Além dos dependentes listados, terão direito os filhos inválidos. E devemos acrescentar, que a lei enumeradora, considera companheiro e companheira, aqueles que conviveram, aparentando matrimônio, durante os 05 (cinco) anos imediatamente anteriores ao falecimento; ou, durante 02 (dois) anos, se tiveram filhos em comum.

CAPÍTULO 4

HARMONIZAÇÃO DAS LEGISLAÇÕES

4.1. A Harmonização no Tratado de Assunção

A homogeneidade dos legislações dos países integrantes do MERCOSUL foi visada pelo Tratado de Assunção, que em seu último parágrafo estabelece que o Mercado Comum acarreta: *“o compromisso dos Estados-Partes de harmonizar suas legislações nas áreas pertinentes, para atingir o fortalecimento da integração.”* Além disso, este parágrafo deve ser interpretado com o posterior, que define as implicações que Mercado Comum gera: *“a coordenação de políticas macroeconômicas e setoriais entre os Estados-Partes: de comércio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetária, cambial e de capitais, de serviços, alfandegária, de transportes e comunicações e outras que sejam ajustadas, a fim de assegurar condições adequadas de competição entre os Estados-Partes.”*

TEIXEIRA FILHO²⁶ formula duas questões a cerca dos textos legais citados acima: 1. *A política trabalhista insere-se ou não na moldura dos parágrafos supratranscritos para assegurar que as condições de competitividade entre os Países sejam equânimes?* 2. *O que se deve entender por harmonização e, ainda, como implementá-la?*

²⁶ TEIXEIRA FILHO, João de Lima. *O Mercosul e as Relações de Trabalho*, p. 162.

A resposta à primeira indagação já foi revelada no primeiro capítulo, quando afirmamos que, embora as relações do mercado comum sejam pautadas pelo liberalismo, as relações de trabalho e as implicações na seara dos acidentes do trabalho devem ser objetos de atenção, pois o homem deve ser visto pela sua dupla qualidade, ou seja, de cidadão e de trabalhador. Contudo, mesmo que examinadas sob o enfoque mercantilista, como TEIXEIRA FILHO²⁷ responde: “o fator trabalho é, sem dúvida, um dos componentes do custo do produto. E este custo, por sua vez, é o elemento objetivo que balizará as condições de competitividade do produto no mercado comum frente a um similar fabricado em qualquer dos Estados- Partes.”

O tema dos acidentes do trabalho tem vaga assegurada na discussão, pois a proteção e a prevenção dos mesmos, requer investimento e portanto, transforma-se em um encargo, previdenciário ou civil, conforme a legislação do Estado-membro, a ser cumprido pelo empregador na relação de trabalho.

A resposta à segunda pergunta foi formulada pelo próprio TEIXEIRA FILHO²⁸ que entende:

“ (...) que harmonização não pode significar uniformidade de condições de trabalho, o que seria impossível de alcançar até mesmo em razão da soberania interna de cada País-membro, das razões históricas de cada povo, da atuação dos sindicatos na fonte de produção do Direito do Trabalho, etc. A harmonização tem o nítido sentido de redução, até onde for possível for, das diferenças de tratamento que as legislações nacionais dispensem aos mais diversos assuntos.”

²⁷ TEIXEIRA FILHO, J. de L. *O Mercosul e as Relações de Trabalho*, p. 163.

²⁸ TEIXEIRA FILHO, J. de L. *Idem*, *ibidem*.

RODRIGUEZ²⁹ complementa:

“pretender a unificação é algo que eu diria impossível. É criar um obstáculo insuperável e - o que é mais grave - desnecessário. É possível fazer um esforço comunitário, de integração, sem a necessidade de que haja unidade ou uniformidade na legislação. O exemplo mais evidente que temos é o europeu, onde, apesar dos vários decênios do esforço de integração, não se alcançou a unificação, mas quatro ou cinco diretivas, que integram a chamada ‘legislação secundária’, cujo objetivo é de aproximar pontos de vista sobre determinados problemas, mas não a maioria deles.”

Por outro lado, embora a dificuldade de implementação da harmonização legislativa, devemos buscá-la ou indicar meios para a sua concretização.

O Grupo Mercado Comum criou o critério de **assimetrias** para fixar os pontos em relevo que devam ser harmonizados. O Grupo Mercado Comum assim a definiu:

“Deve-se entender por assimetria toda vantagem ou desvantagem que um País tenha em relação aos demais parceiros do MERCOSUL, proveniente de regulamentação, subsídios, impostos ou outra intervenção do Estado que afete a competitividade de produtos ou setores. Não se consideram assimetrias as diferenças de competitividade decorrentes da dotação de recursos ou capacidade adquiridas.”

TEIXEIRA FILHO explica a assertiva acima:

“Vale dizer, tudo que configurar uma vantagem comparativa entre os países, decorrente de uma interferência estatal no plano normativo, deve ser

²⁹ RODRIGUEZ, A. P. Op. Cit., p. 21.

considerado assimetria passível de harmonização. Já as vantagens competitivas, resultantes de condições naturais ou de qualificações existentes em um dos países, embora signifiquem uma vantagem ou desvantagem de fato, entre os competidores, configuram uma desigualdade natural, não decorrente de regra estatal, e, portanto, não caracterizam uma assimetria a ser corrigida por providências administrativas ou legislativas de cada parceiro.”³⁰

Cumpre-nos agora, formular uma proposta de harmonização legislativa. Escolhemos a realização de um tratado, e antes de lhe imprimir um conteúdo, devemos relatar o procedimento para aprovação e vigência daqueles nos Direitos Brasileiro e Argentino.

4.2. Aprovação e Vigência dos Tratados e Convenções Internacionais segundo a Constituição Brasileira

Inicialmente, devemos colacionar os artigos da Constituição Federal Brasileira relacionados ao item tratado. Os dispositivos constitucionais que merecem ser apontados são: o artigo 21, inciso I, assegura à União “*manter relações com Estados estrangeiros e participar de organizações internacionais*”; o artigo 84, incisos VII e VIII, prevê a competência privativa do Presidente da República para “*manter relação com Estados estrangeiros e acreditar seus representantes diplomáticos*” e “*celebrar tratados, convenções e atos internacionais, sujeitos a referendo do Congresso Nacional*”; e ainda, o artigo 48, inciso I, outorga ao Congresso Nacional a função de

³⁰ TEIXEIRA FILHO, J. de L. Op. Cit., p. 164.

“resolver definitivamente sobre tratados, acordos ou atos internacionais que acarretem encargos ou compromissos gravosos ao patrimônio nacional”.

Com estes dispositivos, a Constituição pátria acirrou o debate doutrinário sobre a questionável necessidade da aprovação de todo ato internacional pelo Legislativo, embora o último artigo citado dispõe ser indispensável a prévia aprovação do Congresso Nacional, desde que seja os tratados, convenções e atos internacionais tragam encargos ou compromissos gravosos ao patrimônio nacional. Vicente Marotta Rangel, citado por MERCADANTE³¹ assim aprecia o tema. Vejamos:

“Os acordos internacionais, mesmo quando não acarretem encargos ou compromissos gravosos ao patrimônio nacional, devem ser submetidos ao Congresso Nacional, desde que introduzam normas no ordenamento jurídico interno ou as modifiquem, isto porque, cabe ao Congresso Nacional exercer o Poder Legislativo e dispor, com a sanção do Presidente da República, sobre todas as matérias de competência da União, arroladas na Constituição Federal (arts. 44, 48, 21, 22).”

Por outro lado, MERCADANTE³² crê que nem todo ato internacional precisa ser referendado pelo Congresso Nacional, pois *“isso traria uma sobrecarga de trabalho desnecessária, impedindo o bom andamento não só dos atos de rotina diplomática, mas da rapidez requerida em certas situações, como o protesto”.* Desta maneira, filia-se à corrente que acredita ser a expressão “encargos gravosos” uma limitação à autorização do Congresso Nacional para aprovar os atos internacionais.

³¹ MERCADANTE, Aramiranta de Azevedo. *A processualística dos atos internacionais: Constituição de 1988 e Mercosul*, p. 470.

³² MERCADANTE, A. de A. *Idem*, p. 471.

Ademais, estes devem ser “*em sua acepção mais restrita, equivalente aos tratados e convenções que demandam forma solene para a sua elaboração e conclusão*”.

RODRIGUES³³ lista as etapas de tramitação, pelas quais passam os tratados e convenções internacionais até adquirirem vigência, ou seja:

“a) fase de negociações, realizadas por agentes do Poder Executivo; b) assinatura, realizada pelo Presidente da República ou por agentes munidos de carta de plenos poderes; c) submissão do ato pelo Presidente da República ao Congresso Nacional; d) discussão e aprovação, através de decreto legislativo, do ato internacional pelo Congresso Nacional; e) publicação do decreto legislativo; f) ratificação do ato internacional; g) troca ou depósito do instrumento de ratificação; h) registro e publicação do ato na ordem jurídica internacional; i) promulgação do ato internacional por decreto do Presidente da República; e j) publicação do ato internacional no Diário Oficial da União (DOU), como anexo do respectivo decreto presidencial.

Ainda, as divide em três conjuntos: *a) a fase preparatória (...); b) legislativa, que inclui a discussão do ato internacional e sua aprovação através do decreto legislativo; e c) de competência do Poder Executivo, que se divide, de um lado, na ratificação do ato internacional e conseqüente troca ou depósito do instrumento próprio, bem como seu registro, e de outro, sua promulgação e publicação no DOU”.*

A primeira fase, portanto, é reservada ao Presidente da República, e encerra a celebração do tratado, convenção ou ato internacional e sua assinatura. Firmado o compromisso o ato internacional é encaminhado ao Congresso Nacional

³³ RODRIGUES, Horácio Wanderlei. *MERCOSUL: Alguns conceitos básicos necessários à sua compreensão*, p. 14.

A segunda etapa compreende a discussão, votação e aprovação ou não pelo Congresso Nacional. A aprovação é oficializada através de decreto legislativo, publicado no Diário Oficial da União desacompanhado do ato internacional. Entretanto, a publicação do respectivo decreto legislativo não o torna obrigatório. MERCADANTE³⁴ explica:

“Aprovado o tratado pelo Congresso Nacional (Câmara e Senado) a decisão é formalizada mediante um decreto legislativo, promulgado pelo Presidente do Senado Federal, que o faz publicar no Diário Oficial da União. Neste caso, o decreto legislativo exprime tão-somente a aprovação do tratado, aqui entendido em sentido amplo, independentemente da terminologia adotada (ata, ato, protocolo, convênio, acordo, ajuste, convenção, etc.), e não a sua incorporação ao direito interno brasileiro. Salvo casos de competência exclusiva do Executivo, os dois Poderes - Executivo e Legislativo - exercem competência conjunta e devem sempre se manifestar a respeito dos atos internacionais de que o Brasil seja parte. O Legislativo pode aprovar um tratado e o Executivo recusar-se a ratificá-lo, porque, na aprovação de ato internacional, o Congresso se limita a autorizar o Executivo e, caso este queira, a ratificar e promulgar o tratado. Vale dizer que, mesmo com a aprovação, o tratado não se completa, nem se torna obrigatório. Para tanto, depende ainda de ato do Executivo, cuja prática é confiada ao ajuizamento discricionário deste.

No âmbito internacional, o tratado só produzirá efeitos após a ratificação, que é o *“ato pelo qual o Poder Executivo, devidamente autorizado pelo Congresso Nacional, confirma um tratado ou declara que este deverá produzir seus efeitos”*, consoante ressalta MERCADANTE³⁵.

³⁴ MERCADANTE, A. de A. *A processualística dos Atos Internacionais: Constituição de 1988 e Mercosul*, p. 478.

³⁵ MERCADANTE, A. de A. *Idem*, p. 481.

Para a vigência no âmbito interno, é necessária a publicação, explicitada por MERCADANTE³⁶ como “o ato jurídico, de natureza interna, pelo qual o governo de um Estado afirma ou atesta a existência de um tratado por ele celebrado e o preenchimento das formalidades exigidas para a sua conclusão, e além disso, ordena sua execução dentro dos limites dos quais se estende a competência estatal”, concretizada através de decreto do Presidente da República. Após, passa-se à publicação no Diário Oficial da União, acompanhada do texto do ato internacional, tornando obrigatória a aplicação pelo juiz nacional.

O procedimento acima relatado, permite-nos dizer que o Brasil consagra o modelo monista para incorporação de normas internacionais ao seu ordenamento jurídico.

4.3. Aprovação e Vigência dos Tratados e Convenções Internacionais conforme a Constituição Argentina

O artigo 75 da Constituição Argentina, citado por VENTURA assim regula a matéria:

*“Capítulo Quarto
Atribuições do Congresso
Artigo 75 - Compete ao Congresso:
(...)
22 - Aprovar ou não tratados concluídos com as demais nações e com as organizações internacionais e os acordados com a Santa Sede. Os tratados e as convenções têm hierarquia superior às leis.*

³⁶ MERCADANTE, A. de A. Op. Cit., p. 483.

A Declaração Americana dos Direitos e Deveres do Homem; a Declaração Universal dos Direitos Humanos; a Convenção Americana dos Direitos Humanos; o Pacto Internacional de Direitos Econômicos, Sociais e Culturais; o Pacto Internacional de Direitos Civis e Políticos e seu Protocolo Facultativo; a Convenção Internacional sobre a Eliminação de todas as Formas de Discriminação Racial; a Convenção sobre a Eliminação de todas as Formas de Discriminação contra a Mulher; a Convenção contra a Tortura ou Penas Cruéis, Desumanas ou Degradantes; a Convenção sobre os Direitos da Criança; nas condições de sua vigência, tem hierarquia constitucional, não derogam nenhum artigo da primeira parte desta Constituição e devem ser entendidos como complementares aos direitos e garantias por ela reconhecidos. Só poderão ser denunciados, no caso, pelo Poder Executivo nacional, após prévia aprovação de um terço da totalidade dos membros de cada Câmara.

Os demais tratados e convenções sobre direitos humanos, logo após serem aprovados pelo Congresso, requisitarão o voto de um terço da totalidade dos membros de cada Câmara para gozar de hierarquia constitucional.

(...)

24. Aprovar tratados de integração que deleguem competências e jurisdição a organizações supraestatais em condições de reciprocidade e igualdade, e que respeitem a ordem democrática e os direitos humanos. As normas ditadas em sua consequência tem hierarquia superior às leis.

A aprovação destes tratados com os Estados da América Latina requerirão a maioria absoluta da totalidade dos membros de cada Câmara. No caso de tratados com outros Estados, o Congresso da Nação, com a maioria absoluta dos membros de cada Câmara, declararão a conveniência da aprovação do tratado e somente poderão ser aprovados com o voto da maioria absoluta da totalidade dos membros de cada Câmara, depois de cento e vinte dias do ato declarativo.

A denúncia dos tratados referidos neste inciso, exigirão a prévia aprovação da maioria absoluta da totalidade dos membros de cada Câmara.”³⁷

³⁷ VENTURA, Deisy de Freitas Lima. *A Ordem Jurídica do Mercosul*, p. 68.

A leitura do inciso possibilita a conclusão que a Constituição Argentina prevê a recepção da regra comunitária no âmbito do ordenamento jurídico nacional, porém, desde que sejam observados os princípios da reciprocidade e da igualdade, salvaguardando a soberania argentina.

Há, também, hierarquia entre regras, conforme ressalta VENTURA³⁸:

“a norma ditada em consequência - leia-se em consequência da aprovação de tratados que deleguem competência ou jurisdição a organismo supraestatal- , situa-se entre a Constituição e as leis, inferior à primeira e superior às segundas. Resta saber se a expressão ‘ditadas em consequência’ refere-se aos ditames dos próprios tratados constitutivos ou, o que parece mais lógico, compreende o direito derivado, pelo que se poderia falar em aplicação de certas normas comunitárias. Claro está que constituem uma distinta ordem, superior, atribuída pela Constituição, aos tratados de integração, eis que o artigo 31 da mesma Carta, inalterado pela Reforma de 94, prescreve outra ordem hierárquica para os tratados em geral”.

Ademais, devemos assinalar que a Argentina adota o modelo dualista de incorporação de normas internacionais ao seu ordenamento jurídico, pois a ratificação do instrumento internacional não é suficiente para que os efeitos jurídicos consequentes sejam produzidos, exige-se a promulgação de um ato normativo interno, ou seja, uma lei, para que o tratado ou a convenção entre em vigor.

³⁸ VENTURA, D. de F. L. Op. Cit., p. 69.

4.4. Solução para Harmonização das Legislações Acidentárias Brasileira e Argentina

Elegemos a interferência legislativa como instrumento de harmonização das legislações acidentárias brasileira e argentina. Contudo, devemos lembrar que, a harmonização, de nenhum modo significa uniformidade, apenas é um meio de controle das injustiças sociais que poderão ocorrer com a implantação do mercado comum, e a conseqüente, concretização da liberdade de trabalhadores.

Os tratados, apesar de sofrerem diferentes procedimentos para aprovação e vigência nos países membros analisados, podem ser utilizados como instrumento de harmonização legislativa. Deste modo, passemos a examinar as propostas para formarem o conteúdo de um tratado.

Preliminarmente, urge que as legislações argentina e brasileira, admitam todos os trabalhadores do setor privado, sem fazer distinguir profissões, como fazem no atual momento. Exemplificadamente, a legislação argentina não abriga, neste momento, o trabalhador doméstico. Por outro lado, esta abriga os servidores públicos, que a legislação brasileira não abriga. Porém, esta diferença não é óbice, já que se uma pessoa argentina se tornar servidor público no Brasil, terá a proteção acidentária na lei respectiva, vigente para todos os servidores públicos brasileiros.

A classificação dos acidentes do trabalho, como examinamos no terceiro capítulo não possui maiores pontos de reentrância. Apenas um ponto precisa ser harmonizado: a legislação argentina exige que as doenças profissionais (enfermidades profesionales) estejam descritas na lista elaborada anualmente, pelo Poder Executivo. A legislação brasileira, do mesmo modo, possui o Anexo II, que relaciona as doenças profissionais e do trabalho, mas não a faz requisito imperativo para a caracterização do

acidente do trabalho, reclamando, somente, o nexo causal, entre a enfermidade e o trabalho. Está parece ser a regra mais justa, que ampara maior número de trabalhadores, e portanto, deve ser transportada para o Direito Argentino.

Por outro lado, o maior abismo entre as legislações são as instituições financiadoras dos benefícios. No Brasil, temos o INSS (Instituto Nacional de Seguro Social), segurador estatal obrigatório. Na Argentina, surgem as SRT (Seguradoras de Riscos de Trabalho), para pessoas que trabalham na área do direito privado.

Anteriormente, a maior preocupação era a possível insolvência das Seguradoras de Riscos de Trabalho, e alguns autores, chegaram a formular soluções para a quebra daquelas, mas que foram atendidas pela atual lei infortunística argentina, qual seja, a criação de um Fundo de Garantia (v. item 3.3), que garantirá o pagamento do benefício ao acidentado.

Entretanto, ainda temos uma segunda indagação. Como conciliar o pagamento de benefício a trabalhador que prestou serviços no Brasil e na Argentina, que por consequência, tem parte de sua contribuição dirigida ao INSS e parte à uma SRT. Santiago Pérez del Castillho, citado por RODRIGUEZ, formula os seguintes princípios para coordenar as legislações dos Estados-membros do MERCOSUL relativas ao sistema de seguridade social:

- “a) A igualdade de tratamento entre os cidadãos dos Estados signatários.*
- b) Manutenção dos direitos em curso de aquisição, com o critério de totalização dos serviços prestados nos diversos países membros.*
- c) Critério ‘prorrata temporis’ para os efeitos de pagamento dos benefícios, o que significa distribuir a*

carga dos mesmos na forma proporcional ao tempo em que cada trabalhador laborou em cada país.

d) Conservação dos direitos adquiridos, com independência da troca de país de residência.

e) Colaboração administrativa entre as instituições dos países.

f) Proibição de acumular benefícios, exceto de regimes voluntários.³⁹

Entendemos oportunas e brilhantes as colocações do autor citado, e devemos utilizá-las. Desta forma, respondendo a indagação acima, sugerimos que o pagamento do benefício seja calculado “prorrata temporis” e efetuado por ambas instituições que deverão manter contatos rotineiros e permanentes para aperfeiçoamento do sistema.

Devemos, também, afirmar que o trabalhador deverá ter garantido, incorporado ao seu patrimônio, as contribuições já pagas, utilizando-as como base de cálculo do benefício.

E finalmente, a proibição de acumular os benefícios brasileiro e argentino, salvo tratando-se de seguro facultativo particular, evitando o enriquecimento sem causa, e preservando saúde financeira do Instituto Nacional de Seguro Social e das Seguradoras de Riscos de Trabalho argentinas.

³⁹ RODRIGUEZ, A. P. Op. Cit., p. 25.

CONSIDERAÇÕES FINAIS

Após a análise do tema escolhido, podemos proclamar que a integração regional é irreversível, porém não avassaladora nos moldes em que foi projetada pelos economistas e diplomatas, sem o devido exame dirigido ao elemento humano.

Há, ainda, muitos questionamentos a serem feitos e, competentemente, respondidos pelos operadores do Direito. Podemos, desde já, concluir que com a concretização do mercado comum, primordial objetivo do MERCOSUL, mesmo que distante, implica na circulação de trabalhadores, expressa na “liberdade de de circulação de pessoas”.

Desta forma, os trabalhadores terão direito às mobilidades territorial e profissional, sem que sejam discriminados por sua nacionalidade, seja em seu país de origem, ou no país escolhido para o desenvolvimento do labor.

Inegável, também, a possibilidade de adventos infortúnisticos no ambiente de trabalho. Ambas as legislações estudadas, brasileira e argentina, protegem o trabalhador vítima de acidente de trabalho, mas o fazem de maneira diversa, sendo a principal divergência vislumbrada na entidade responsável pelo pagamento do benefício que faz jus aquele. No Brasil, temos o Instituto Nacional de Previdência Social (INSS), autarquia federal, seguradora estatal obrigatória. Na Argentina, estudamos as Seguradoras de Riscos de Trabalho (SRT), de capital privado.

Diante da exposição das diferenças, buscamos no Tratado de Assunção o objetivo da harmonização, jamais significando uniformidade, pois esta exigiria identidade histórica e cultural, que inexistente nos países signatários.

Ao fato concreto, entendemos que um meio eficaz para viabilizar a harmonização legislativa seria a celebração de um tratado, no qual estariam dispostas as soluções para equacionar as diferentes legislações acidentárias.

Oferecemos, então, a preservação, imbatível, ao direito adquirido, que até mesmo, não seria necessário citá-lo, mas que o fazemos, para evitar qualquer dúvida; o ampliamiento do rol de segurados; a distribuição dos encargos aos países que obtiverem os préstimos trabalhistas de empregado que laborou em diferentes Estados, observados o tempo de serviço e as contribuições efetivamente recolhidas (“prorrata temporis”); por conseguinte, o contato rotineiro entre as instituições financeiras encarregadas pelo pagamento do benefício ao trabalhador vítima do infortúnio laboral; e a proibição à acumulação de benefícios de diferentes Estados, salvo se observada a regra acima (“prorrata temporis”) e se tratar de seguro particular facultativo.

ANEXOS

ANEXO 1

**TRATADO PARA A CONSTITUIÇÃO DE UM MERCADO COMUM ENTRE A
REPÚBLICA ARGENTINA, A REPÚBLICA FEDERATIVA DO BRASIL, A
REPÚBLICA DO PARAGUAI E A REPÚBLICA DO URUGUAI**

TRATADO PARA A CONSTITUIÇÃO DE UM MERCADO
COMUM ENTRE A REPÚBLICA ARGENTINA, A
REPÚBLICA FEDERATIVA DO BRASIL, A REPÚBLICA
DO PARAGUAI E A REPÚBLICA ORIENTAL DO URUGUAI

A República Argentina, a República Federativa do Brasil, a República do Paraguai e a República Oriental do Uruguai, doravante denominados "Estados Partes";

Considerando que a ampliação das atuais dimensões de seus mercados nacionais, através da integração, constitui condição fundamental para acelerar seus processos de desenvolvimento econômico com justiça social;

Entendendo que esse objetivo deve ser alcançado mediante o aproveitamento mais eficaz dos recursos disponíveis, a preservação do meio ambiente, o melhoramento das interconexões físicas, a coordenação de políticas macroeconômicas, e a complementação dos diferentes setores da economia, com base nos princípios de gradualidade, flexibilidade e equilíbrio;

Tendo em conta a evolução dos acontecimentos internacionais, em especial a consolidação de grandes espaços econômicos, e a importância de lograr uma adequada inserção internacional para seus países;

Expressando que este processo de integração constitui uma resposta adequada a tais acontecimentos;

Conscientes de que o presente Tratado deve ser considerado como um novo avanço no esforço tendente ao desenvolvimento progressivo da integração da América Latina, conforme o objetivo do Tratado de Montevideu de 1980;

Convencidos da necessidade de promover o desenvolvimento científico e tecnológico dos Estados Partes e de modernizar suas economias para ampliar a oferta e a qualidade dos bens de serviço disponíveis, a fim de melhorar as condições de vida de seus habitantes;

reafirmando sua vontade política de deixar estabelecidas as bases para uma união cada vez mais estreita entre seus povos, com a finalidade de alcançar os objetivos supramencionados;

Acordam:

CAPÍTULO I

Propósitos, Princípios e Instrumentos

Artigo 1.º

Os Estados Partes decidem constituir um Mercado Comum, que deverá estar estabelecido a 31 de dezembro de 1994, e que se denominará "Mercado Comum do Sul" (MERCOSUL).

Este Mercado Comum implica:

A livre circulação de bens, serviços e fatores produtivos entre os países através, entre outros, da eliminação dos direitos alfandegários e restrições não tarifárias à circulação de mercadorias e de qualquer outra medida de efeito equivalente;

O estabelecimento de uma tarifa externa comum e a adoção de uma política comercial comum em relação a terceiros Estados ou agrupamentos de Estados e a coordenação de posições em foros econômico-comerciais regionais e internacionais;

A coordenação de políticas macroeconômicas e setoriais entre os Estados Partes – de comércio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetária, cambial e de capitais, de serviços, alfandegária, de transportes e comunicações e outras que se acordem –, a fim de assegurar condições adequadas de concorrência entre os Estados Partes, e

O compromisso dos Estados Partes de harmonizar suas legislações, nas áreas pertinentes, para lograr o fortalecimento do processo de integração.

Artigo 2.º

O Mercado Comum estará fundado na reciprocidade de direitos e obrigações entre os Estados Partes.

Artigo 3.º

Durante o período de transição, que se estenderá desde a entrada em vigor do presente Tratado até 31 de dezembro de 1994, e a fim de facilitar a constituição do Mercado Comum, os Estados Partes adotam um Regime Geral de Origem, um Sistema de Solução de Controvérsias e Cláusulas de Salvaguarda, que constam como Anexos II, III e IV ao presente Tratado.

Artigo 4.º

Nas relações com terceiros, países, os Estados Partes assegurarão condições equitativas de comércio. Para tal fim, aplicarão suas legislações nacionais para inibir importações cujos preços estejam influenciados por subsídios *dumping* ou outra prática desleal. Paralelamente, os Estados Partes coordenarão suas respectivas políticas nacionais com o objetivo de elaborar normas comuns sobre concorrência comercial.

Artigo 5.º

Durante o período de transição, os principais instrumentos para a constituição do Mercado Comum são:

- a) Um Programa de Liberação Comercial, que consistirá em reduções tarifárias progressivas, lineares e automáticas, acompanhadas da eliminação de restrições não tarifárias ou medidas de efeito equivalente, assim como de outras restrições ao comércio entre os Estados Partes, para chegar a 31 de dezembro de 1994 com tarifa zero, sem barreiras não tarifárias sobre a totalidade do universo tarifário (Anexo I);
- b) A coordenação de políticas macroeconômicas que se realizará gradualmente e de forma convergente com os programas de desgravação tarifária e eliminação de restrições não tarifárias, indicados na letra anterior;

c) Uma tarifa externa comum, que incentive a competitividade externa dos Estados Partes;

d) A adoção de acordos setoriais, com o fim de otimizar a utilização e mobilidade dos fatores de produção e alcançar escalas operativas eficientes.

Artigo 6.º

Os Estados Partes reconhecem diferenças pontuais de ritmo para a República do Paraguai e para a República Oriental do Uruguai, que constam no Programa de Liberação Comercial (Anexo I).

Artigo 7.º

Em matéria de impostos, taxas e outros gravames internos, os produtos originários do território de um Estado Parte gozarão, nos outros Estados Partes, do mesmo tratamento que se aplique ao produto nacional.

Artigo 8.º

Os Estados Partes se comprometem a preservar os compromissos assumidos até a data de celebração do presente Tratado, inclusive os Acordos firmados no âmbito da Associação Latino-Americana de Integração, e a coordenar suas posições nas negociações comerciais externas que empreendam durante o período de transição. Para tanto:

- a) Evitarão afetar os interesses dos Estados Partes nas negociações comerciais que realizem entre si até 31 de dezembro de 1994;
- b) Evitarão afetar os interesses dos Estados Partes ou os objetivos do Mercado Comum nos Acordos que celebrarem com outros países-membros da Associação Latino-Americana de Integração durante o período de transição;
- c) Realizarão consultas entre si sempre que negociem esquemas amplos de desgravação tarifária, tendentes à formação de zonas de livre comércio com os de-

de Integração;

d) Estenderão automaticamente aos demais Estados Partes qualquer vantagem, favor, franquia, imunidade ou privilégio que concedam a um produto originário de ou destinado a terceiros países não membros da Associação Latino-Americana de Integração.

Artigo 9.º

Os Futuros Órgãos

A administração e execução do presente Tratado e dos Acordos específicos e decisões que se adotem no quadro jurídico que o mesmo estabelece durante o período de transição estarão a cargo dos seguintes órgãos:

- a) Conselho do Mercado Comum;
- b) Grupo Mercado Comum.

Artigo 10

O Conselho é o órgão superior do Mercado Comum, respondendo-lhe condução política do mesmo e a tomada de decisões para assegurar o cumprimento dos objetivos e prazos estabelecidos para a constituição definitiva do Mercado Comum.

Artigo 11

O Conselho estará integrado pelos Ministros de Relações Exteriores e os Ministros de Economia dos Estados Partes.

Reunir-se-á quantas vezes estime oportuno, e, pelo menos uma vez ao ano, o fará com a participação dos Presidentes dos Estados Partes.

Artigo 12

A Presidência do Conselho se exercerá por rotação dos Estados Partes e em ordem alfabética, por períodos de seis meses.

Os membros do Conselho serão coordenadas pelos Ministros de Relações Exteriores e poderão ser convidados a delas participar outros Ministros ou autoridades de nível ministerial.

Artigo 13

O Grupo Mercado Comum é o órgão executivo do Mercado Comum e será coordenado pelos Ministérios das Relações Exteriores.

O Grupo Mercado Comum terá faculdade de iniciativa. Suas funções serão as seguintes:

- velar pelo cumprimento do Tratado;
 - tomar as providências necessárias ao cumprimento das decisões adotadas pelo Conselho;
 - propor medidas concretas tendentes à aplicação do Programa de Liberação Comercial, à coordenação de políticas macroeconômicas e à negociação de Acordos frente a terceiros;
 - fixar programas de trabalho que assegurem avanços para o estabelecimento do Mercado Comum.
- O Grupo Mercado Comum poderá constituir os Subgrupos de Trabalho que forem necessários para o cumprimento de seus objetivos. Contará inicialmente com os Subgrupos mencionados no Anexo V.

O Grupo Mercado Comum estabelecerá seu regime interno no prazo de 60 dias a partir de sua instalação.

Artigo 14

O Grupo Mercado Comum estará integrado por quatro membros titulares e quatro membros alternos por país, que representem os seguintes órgãos públicos:

- Ministério das Relações Exteriores;
- Ministério da Economia, ou seus equivalentes (áreas de indústria, comércio exterior e ou coordenação econômica);
- Banco Central.

Ao elaborar e propor medidas concretas no desenvolvimento de seus trabalhos, até 31 de dezembro de 1994, o Grupo Mercado Comum poderá convocar, quando julgar conveniente, representantes de outros órgãos da Administração Pública e do setor privado.

Artigo 15

O Grupo Mercado Comum contará com uma Secretaria Administrativa cujas principais funções consistirão na guarda de documentos e comunicações de atividades do mesmo. Terá sua sede na cidade de Montevideú.

Artigo 16

Durante o período de transição, as decisões do Conselho do Mercado Comum e do Grupo Mercado Comum serão tomadas por consenso e com a presença de todos os Estados Partes.

Artigo 17

Os idiomas oficiais do Mercado Comum serão o português e o espanhol e a versão oficial dos documentos de trabalho será a do idioma do país-sede de cada reunião.

Artigo 18

Antes do estabelecimento do Mercado Comum, a 31 de dezembro de 1994, os Estados Partes convocarão uma reunião extraordinária com o objetivo de determinar a estrutura institucional definitiva dos órgãos de administração do Mercado Comum assim como as atribuições específicas de cada um deles e seu sistema de tomada de decisões.

CAPÍTULO III

Vigência

Artigo 19

O presente Tratado terá duração indefinida e entrará em vigor 30 dias após a data do depósito do terceiro instrumen-

278

to de ratificação. Os instrumentos de ratificação serão depositados ante o Governo da República do Paraguai, que comunicará a data do depósito aos Governos dos demais Estados Partes.

O Governo da República do Paraguai notificará ao Governo de cada um dos demais Estados Partes a data de entrada em vigor do presente Tratado.

CAPÍTULO IV

Adesão

Artigo 20

O presente Tratado estará aberto à adesão, mediante negociação, dos demais países-membros da Associação Latino-Americana de Integração, cujas solicitações poderão ser examinadas pelos Estados Partes depois de cinco anos de vigência deste Tratado.

Não obstante, poderão ser consideradas antes do referido prazo as solicitações apresentadas por países-membros da Associação Latino-Americana de Integração que não façam parte de esquemas de integração sub-regional ou de uma associação extra-regional.

A aprovação das solicitações será objeto de decisão unânime dos Estados Partes.

CAPÍTULO V

Denúncia

Artigo 21

O Estado Parte que desejar desvincular-se do presente Tratado deverá comunicar essa intenção aos demais Estados Partes de maneira expressa e formal, efetuando no prazo de sessenta (60) dias a entrega do documento de denúncia ao Ministério das Relações Exteriores da República do Paraguai, que o distribuirá aos demais Estados Partes.

279

Formalizada a denúncia, cessarão para o Estado denunciante os direitos e obrigações que correspondam a sua condição de Estado Parte, mantendo-se os referentes ao programa de liberação do presente Tratado e outros aspectos que os Estados Partes, juntos com o Estado denunciante, acordem, no prazo de sessenta (60) dias após a formalização da denúncia. Esses direitos e obrigações do Estado denunciante continuarão em vigor por um período de dois (2) anos a partir da data da mencionada formalização.

CAPÍTULO VI

Disposições Gerais

Artigo 23

O presente Tratado se chamará "Tratado de Assunção".

Artigo 24

Com o objetivo de facilitar a implementação do Mercado Comum, estabelecer-se-á uma Comissão Parlamentar Conjunta do MERCOSUL. Os Poderes Executivos dos Estados Partes manterão seus respectivos Poderes Legislativos informados sobre a evolução do Mercado Comum objeto do presente Tratado.

Feito na cidade de Assunção, aos dias do mês março de mil, novecentos e noventa e um, em um original, nos idiomas português e espanhol, sendo ambos os textos igualmente autênticos. O Governo da República do Paraguai será o depositário do presente Tratado e enviará cópia devidamente autenticada do mesmo aos Governos dos demais Estados Partes signatários e aderentes.

Pelo Governo da República Argentina: *Carlos Saul Menem*; *Guido di Tella*.

Pelo Governo da República Federativa do Brasil: *Fernando Collor*; *Francisco Rezek*.

Pelo Governo da República do Paraguai: *Andres Rodrigues*; *Alexis Frutos Vaesken*.

Pelo Governo da República Oriental do Uruguai: *Luis Alberto Lacalle Herrera*; *Hector Gros Espiell*.

Cópia fiel do original que está no Departamento de Tratados do Ministério de Relaciones Exteriores da República do Paraguai.

Dr. Bernardino Hugo Saguier Caballero, Sub-Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

ANEXO 2
PROTOCOLO DE OURO PRETO

Protocolo de Ouro Preto

Protocolo Adicional ao Tratado de Assunção
sobre a estrutura institucional do MERCOSUL¹⁵⁵

A República Argentina, a República Federativa do Brasil, a República do Paraguai e a República Oriental do Uruguai, doravante denominadas "Estados-Partes";

Em cumprimento ao disposto no artigo 18 do Tratado de Assunção, de 26 de março de 1991;

Conscientes da importância dos avanços alcançados e da implementação da união aduaneira como etapa para construção do mercado comum;

Reafirmando os princípios e objetivos do Tratado de Assunção e atentos para a necessidade de uma consideração especial para países e regiões menos desenvolvidas do MERCOSUL;

Atentos para a dinâmica implícita em todo o processo de integração e para conseqüente necessidade de adaptar a estrutura institucional do MERCOSUL às mudanças ocorridas;

Reconhecendo o destacado trabalho desenvolvido pelos órgãos existentes durante o período de transição,
Acordam:

¹⁵⁵ Em vigor desde 15 de dezembro de 1995, por força do depósito dos instrumentos de ratificação argentino, paraguaio e uruguaio (ver Artigo 48). No Brasil, o Congresso Nacional aprovou este Protocolo, no mesmo dia em que ele adquiria vigência por iniciativa dos demais Estados-Partes, através do Decreto Legislativo nº 188. O presente anexo é uma transcrição do que se publicou no Diário do Senado Federal de 16 de dezembro de 1995, p. 06038-06044.

CAPÍTULO I Estrutura do MERCOSUL

ARTIGO 1

A estrutura institucional do MERCOSUL contará com os seguintes órgãos:

- I - O Conselho do Mercado Comum (CMC);
 - II - O Grupo Mercado Comum (GMC);
 - III - A Comissão de Comércio do MERCOSUL (CCM);
 - IV - A Comissão Parlamentar Conjunta (CPC);
 - V - O Foro Consultivo Econômico-Social (FCES);
 - VI - A Secretaria Administrativa do MERCOSUL (SAM);
- Parágrafo único. Poderão ser criados, nos termos do presente Protocolo, os órgãos auxiliares que se fizerem necessários à consecução dos objetivos do processo de integração.

ARTIGO 2

São órgãos com capacidade decisória, de natureza intergovernamental, o Conselho do Mercado Comum, o Grupo Mercado Comum e a Comissão de Comércio do MERCOSUL.

SEÇÃO I

Do Conselho do Mercado Comum

ARTIGO 3

O Conselho do Mercado Comum é o órgão superior do MERCOSUL ao qual incumbe a condução política do processo de integração e a tomada de decisões para assegurar o cumprimento dos objetivos estabelecidos pelo Tratado de Assunção e para lograr a constituição final do mercado comum.

ARTIGO 4

O Conselho do Mercado Comum será integrado pelos Ministros das Relações Exteriores e pelos Ministros da Economia, ou seus equivalentes, dos Estados-Partes.

ARTIGO 5

A Presidência do Conselho do Mercado Comum será exercido por rotação dos Estados-Partes, em ordem alfabética, pelo período de seis meses.

ARTIGO 6

O Conselho do Mercado Comum reunir-se-á quantas vezes estime oportuno, devendo fazê-lo pelo menos uma vez por semestre com a participação dos Presidentes dos Estados-Partes.

ARTIGO 7

As reuniões do Conselho do Mercado Comum serão coordenadas pelos Ministérios das Relações Exteriores e poderão ser convidadas a delas participar outros Ministros ou autoridades de nível ministerial.

ARTIGO 8

São funções e atribuições do Conselho do Mercado Comum:

- I - Velar pelo cumprimento do Tratado de Assunção, de seus Protocolos e dos acordos firmados em seu âmbito;
- II - Formular políticas e promover as ações necessárias à conformação do mercado comum;
- III - Exercer a titularidade da personalidade jurídica do MERCOSUL;
- IV - Negociar e firmar acordos em nome do MERCOSUL com terceiros países, grupos de países e organizações internacionais. Estas funções podem ser delegadas ao Grupo Mercado Comum por mandato expresso nas condições estipuladas no inciso VII do artigo 14;
- V - Manifestar-se sobre as propostas que lhe sejam elevadas pelo Grupo Mercado Comum;
- VI - Criar reuniões de Ministros e pronunciar-se sobre os acordos que lhe sejam remetidos pelas mesmas;
- VII - Criar os órgãos que estime pertinentes, assim como modificá-los ou extingui-los;
- VIII - Esclarecer, quando estime necessário, o conteúdo e o alcance de suas decisões;
- IX - Designar o Diretor da Secretaria Administrativa do MERCOSUL;
- X - Adotar decisões em matéria financeira e orçamentária;
- XI - Homologar o Regimento Interno do Grupo Mercado Comum.

ARTIGO 9

O Conselho do Mercado Comum manifestar-se-á mediante decisões, as quais serão obrigatórias para os Estados-Partes.

SEÇÃO II

Do Grupo Mercado Comum

ARTIGO 10

O Grupo Mercado Comum é o órgão executivo do MERCOSUL.

ARTIGO 11

O Grupo Mercado Comum será integrado por quatro membros titulares e quatro membros alternos por país, designados pelos respectivos Governos, dentre os quais devem constar necessariamente representantes do Ministérios das Relações Exteriores, dos Ministé-

Mercado Comum será coordenado pelos Ministérios das Relações Exteriores.

ARTIGO 12

Ao elaborar e propor medidas concretas no desenvolvimento de seus trabalhos, o Grupo Mercado Comum poderá convocar, quando julgar conveniente, representantes de outros órgãos da Administração Pública ou da estrutura institucional do MERCOSUL.

ARTIGO 13

O Grupo Mercado Comu reunir-se-á de forma ordinária ou extraordinária, quantas vezes se fizerem necessárias, nas condições estipuladas por seu Regimento Interno.

ARTIGO 14

São funções e atribuições do Grupo Mercado Comum:

I - Velar, nos limites de suas competências, pelo cumprimento do Tratado de Assunção, de seus Protocolos e dos acordos firmados em seu âmbito;

II - Propor projetos de decisão ao Conselho do Mercado Comum;

III - Tomar as medidas necessárias ao cumprimento das decisões adotadas pelo Conselho do Mercado Comum;

IV - Fixar programas de trabalho que assegurem avanços para o estabelecimento do mercado comum;

V - Criar, modificar ou extinguir órgãos, tais como subgrupos de trabalho e reuniões especializadas, para o cumprimento de seus objetivos;

VI - Manifestar-se sobre as propostas ou recomendações que lhe forem submetidas pelos demais órgãos do MERCOSUL no âmbito de suas competências;

VII - Negociar, com a participação de representantes de todos os Estados-Partes, por delegação expressa do Conselho do Mercado Comum e dentro dos limites estabelecidos em mandatos específicos concedidos para este fim, acordos em nome do MERCOSUL com terceiros países, grupos de países e organismos internacionais. O Grupo Mercado Comum, quando dispuser de mandato para tal fim, procederá à assinatura dos mencionados acordos. O Grupo Mercado Comum, quando autorizado pelo Conselho do Mercado Comum, poderá delegar os referidos poderes à Comissão de Comércio do MERCOSUL;

VIII - Aprovar o orçamento e a prestação de contas anual apresentada pela Secretaria Administrativa do MERCOSUL;

IX - Adotar Resoluções em matéria financeira e orçamentária, com base nas orientações emanadas do Conselho do Mercado Comum;

Interno;

XI - Organizar as reuniões do Conselho do Mercado Comum e preparar os relatórios e estudos que este lhe solicitar;

XII - Eleger o Diretor da Secretaria Administrativa do MERCOSUL;

XIII - Supervisionar as atividades da Secretaria Administrativa do MERCOSUL;

XIV - Homologar os Regimentos Internos da Comissão de Comércio e do Foro Consultivo Econômico-Social.

ARTIGO 15

O Grupo Mercado Comum manifestar-se-á mediante Resoluções, as quais serão obrigatórias para os Estados-Partes.

SEÇÃO III

Da Comissão de Comércio do MERCOSUL

ARTIGO 16

A Comissão de Comércio do MERCOSUL, órgão encarregado de assistir o Grupo Mercado Comum, compete velar pela aplicação dos instrumentos de política comercial comum acordados pelos Estados-Partes para o funcionamento da união aduaneira, bem como acompanhar e revisar os temas e matérias relacionados com as políticas comerciais comuns, com o comércio intra-MERCOSUL e com terceiros países.

ARTIGO 17

A Comissão de Comércio do MERCOSUL será integrada por quatro membros titulares e quatro membros alternos por Estado-Parte e será coordenada pelos Ministérios das Relações Exteriores.

ARTIGO 18

A Comissão de Comércio do MERCOSUL reunir-se-á pelo menos uma vez por mês ou sempre que solicitado pelo Grupo Mercado Comum ou por qualquer dos Estados Partes.

ARTIGO 19

São funções e atribuições da Comissão de Comércio do MERCOSUL:

I - Velar pela aplicação dos instrumentos comuns de política comercial intra-MERCOSUL e com terceiros países, organismos internacionais e acordos de comércio;

II - Considerar e pronunciar-se sobre as solicitações apresentadas pelos Estados-Partes com respeito à aplicação e ao cumprimento da

lecionados no presente artigo obedecerão o procedimento previsto no Anexo deste Protocolo.

SEÇÃO IV

Da Comissão Parlamentar Conjunta

ARTIGO 22

A Comissão Parlamentar Conjunta é o órgão representativo dos Parlamentos dos Estados-Partes no âmbito do MERCOSUL.

ARTIGO 23

A Comissão Parlamentar Conjunta será integrada por igual número de parlamentares representantes dos Estados-Partes.

ARTIGO 24

Os integrantes da Comissão Parlamentar Conjunta serão designados pelos respectivos Parlamentos nacionais, de acordo com seus procedimentos internos.

ARTIGO 25

A Comissão Parlamentar Conjunta procurará acelerar os procedimentos internos correspondentes nos Estados-Partes para pronta entrada em vigor das normas emanadas dos órgãos do MERCOSUL previstos no Artigo 2 deste Protocolo. Da mesma forma, coadjuvará na harmonização de legislações tal como requerido pelo avanço do processo de integração. Quando necessário, o Conselho do Mercado Comum solicitará à Comissão Parlamentar Conjunta o exame dos temas prioritários.

ARTIGO 26

A Comissão Parlamentar Conjunta encaminhará, por intermédio do Grupo Mercado Comum, Recomendações ao Conselho do Mercado Comum.

ARTIGO 27

A Comissão Parlamentar Conjunta adotará o seu Regimento Interno.

SEÇÃO V

Do Foro Consultivo Econômico-Social

ARTIGO 28

O Foro Consultivo Econômico-Social é o órgão de representação dos setores econômicos e sociais e será integrado por igual número de representantes de cada Estado-Parte.

ARTIGO 29

O Foro Consultivo Econômico-Social terá função consultiva e manifestar-se-á mediante Recomendações ao Grupo Mercado Comum.

III - Acompanhar a aplicação dos instrumentos de política comercial comum;

IV - Analisar a evolução dos instrumentos de política comercial comum para o funcionamento da união aduaneira e formular Proposta a respeito ao Grupo Mercado Comum;

V - Tomar as decisões vinculadas à administração e à aplicação da tarifa externa comum e dos instrumentos de política comercial comum acordados pelos Estados-Partes;

VI - Informar ao Grupo Mercado Comum sobre a evolução e a aplicação dos instrumentos de política comercial comum, sobre o trâmite das solicitações recebidas e sobre as decisões adotadas a respeito delas;

VII - Propor ao Grupo Mercado Comum novas normas ou modificações às normas existentes referentes à matéria comercial e aduaneira do MERCOSUL;

VIII - Propor a revisão das alíquotas tarifárias de itens específicos da tarifa externa comum, inclusive para contemplar casos referentes a novas atividades produtivas no âmbito do MERCOSUL;

IX - Estabelecer os comitês técnicos necessários ao adequado cumprimento de suas funções, bem como dirigir e supervisionar as atividades dos mesmos;

X - Desempenhar as tarefas vinculadas à política comercial comum que lhes solicite o Grupo Mercado Comum;

XI - Adotar o Regimento Interno, que submeterá ao Grupo Mercado Comum para sua homologação.

ARTIGO 20

A Comissão de Comércio do MERCOSUL manifestar-se-á mediante Diretrizes ou Propostas. As Diretrizes serão obrigatórias para os Estados-Partes.

ARTIGO 21

Além das funções e atribuições estabelecidas nos artigos 16 e 19 do presente Protocolo, caberá à Comissão de Comércio do MERCOSUL considerar reclamações apresentadas pelas Seções Nacionais da Comissão de Comércio do MERCOSUL, originadas pelos Estados Partes ou em demandas de particulares - pessoas físicas ou jurídicas, relacionadas com as situações previstas nos artigos 1 ou 25 do Protocolo de Brasília, quando estiverem em sua área de competência.

Parágrafo primeiro - O exame das referidas reclamações no âmbito da Comissão de Comércio do MERCOSUL não obstará a ação do Estado-Parte que efetuou a reclamação ao amparo do Protocolo de Brasília para Solução de Controvérsias.

O Foro Consultivo Econômico-Social submeterá seu Regimento Interno ao Grupo Mercado Comum, para homologação.

SEÇÃO VI Da Secretaria Administrativa do MERCOSUL

ARTIGO 31

O MERCOSUL contará com uma Secretaria Administrativa como órgão de apoio operacional. A Secretaria Administrativa do MERCOSUL será responsável pela prestação de serviços aos demais órgãos do MERCOSUL e terá sede permanente na cidade de Montevideu.

ARTIGO 32

A Secretaria Administrativa do MERCOSUL desempenhará as seguintes atividades:

I - Servir como arquivo oficial da documentação do MERCOSUL;
II - Realizar a publicação e a difusão das decisões adotadas no âmbito do MERCOSUL. Nesse contexto, lhe corresponderá:

i) Realizar, em coordenação com os Estados-Partes, as traduções autênticas para os idiomas espanhol e português de todas as decisões adotadas pelos órgãos da estrutura institucional do MERCOSUL, conforme previsto no artigo 39.

ii) Editar o Boletim Oficial do MERCOSUL.

III - Organizar os aspectos logísticos das reuniões do Conselho do Mercado Comum, do Grupo Mercado Comum e da Comissão de Comércio do MERCOSUL e, dentro de suas possibilidades, dos demais órgãos do MERCOSUL, quando as mesmas forem realizadas em sua sede permanente. No que se refere às reuniões realizadas fora de sua sede permanente, a Secretaria Administrativa do MERCOSUL fornecerá apoio ao Estado que sediar o evento;

IV - Informar regularmente os Estados-Partes sobre as medidas implementadas por cada país para incorporar em seu ordenamento jurídico as normas emanadas dos órgãos do MERCOSUL, previstos no Artigo 2 deste Protocolo;

V - Registrar as listas nacionais dos árbitros e especialistas, bem como desempenhar outras tarefas determinadas pelo Protocolo de Brasília, de 17 de dezembro de 1991;

VI - Desempenhar as tarefas que lhe sejam solicitadas pelo Conselho do Mercado Comum, pelo Grupo Mercado Comum e pela Comissão de Comércio do MERCOSUL;

VII - Elaborar seu projeto de orçamento e, uma vez aprovado pelo Grupo Mercado Comum, praticar todos os atos necessários à sua correta execução;

VIII - Apresentar anualmente ao Grupo Mercado Comum a sua prestação de contas, bem como relatório sobre suas atividades.

ARTIGO 33

A Secretaria Administrativa do MERCOSUL estará a cargo de um Diretor, o qual será nacional de um dos Estados-Partes. Será eleito pelo Grupo Mercado Comum, em bases rotativas, prévia consulta dos Estados-Partes, e designado pelo Conselho do Mercado Comum. Terá mandato de dois anos, vedada a reeleição.

CAPÍTULO II Personalidade Jurídica

ARTIGO 34

O MERCOSUL terá personalidade jurídica de Direito Internacional.

ARTIGO 35

O MERCOSUL poderá, no uso de suas atribuições, praticar todos os atos necessários à realização de seus objetivos, em especial contratar, adquirir ou alienar bens móveis e imóveis, comparecer em juízo, conservar fundos e fazer transferências.

ARTIGO 36

O MERCOSUL celebrará acordos de sede.

CAPÍTULO III

Sistema de Tomada de Decisões

ARTIGO 37

As decisões dos órgãos do MERCOSUL serão tomadas por consenso e com a presença de todos os Estados-Partes.

CAPÍTULO IV

Aplicação Interna das Normas Emanadas dos Órgãos do MERCOSUL

ARTIGO 38

Os Estados-Partes comprometem-se a adotar todas as medidas necessárias para assegurar, em seus respectivos territórios, o cumprimento das normas emanadas dos órgãos do MERCOSUL previstos no Artigo 2 deste Protocolo.

Parágrafo único. Os Estados-Partes informarão à Secretaria Administrativa do MERCOSUL as medidas adotadas para esse fim.

ARTIGO 39

Serão publicados no Boletim Oficial do MERCOSUL, em sua íntegra, nos idiomas espanhol e português, o teor das Decisões do Conselho do Mercado Comum, das Resoluções do Grupo Mercado

dos Laudos Arbitrais de solução de controvérsias, bem como de quaisquer atos aos quais o Conselho do Mercado Comum ou Grupo Mercado Comum entendam necessário atribuir publicidade oficial.

ARTIGO 40

A fim de garantir a vigência simultânea nos Estados-Partes das normas emanadas dos órgãos do MERCOSUL previstos no Artigo 2 deste Protocolo, deverá ser observado o seguinte procedimento:

i) Uma vez aprovada a norma, os Estados-Partes adotarão as medidas necessárias para a sua incorporação ao ordenamento jurídico nacional e comunicarão as mesmas à Secretaria Administrativa do MERCOSUL;

ii) Quando todos os Estados-Partes tiverem informado sua incorporação aos respectivos ordenamentos jurídicos internos, a Secretaria Administrativa do MERCOSUL comunicará o fato a cada Estado-Parte;

iii) As normas entrarão em vigor simultaneamente nos Estados-Partes 30 dias após a data da comunicação efetuada pela Secretaria Administrativa do MERCOSUL, nos termos do item anterior. Com esse objetivo, os Estados-Partes, dentro do prazo acima, darão publicidade do início da vigência das referidas normas por intermédio de seus respectivos diários oficiais.

CAPÍTULO V

Fontes Jurídicas do MERCOSUL

ARTIGO 41

As fontes jurídicas do MERCOSUL são:

I - O Tratado de Assunção, seus protocolos e os instrumentos adicionais ou complementares;

II - Os acordos celebrados no âmbito do Tratado de Assunção e seus protocolos;

ARTIGO 42

As normas emanadas dos órgãos do MERCOSUL previstos no Artigo 2 deste Protocolo terão caráter obrigatório e deverão, quando necessário, ser incorporadas aos ordenamentos jurídicos nacionais mediante os procedimentos previstos pela legislação de cada país.

Sistema de Solução de Controvérsias

ARTIGO 43

As controvérsias que surgirem entre os Estados-Partes sobre a interpretação, a aplicação ou o não-cumprimento das disposições contidas no Tratado de Assunção dos acordos celebrados no âmbito do mesmo, bem como das Decisões do Conselho do Mercado Comum, das Resoluções do Grupo Mercado Comum e das Diretrizes da Comissão de Comércio do MERCOSUL serão submetidas aos procedimentos de solução estabelecidos no Protocolo de Brasília, de 17 de dezembro de 1991.

Parágrafo único. Ficam também incorporadas aos Artigos 19 e 25 do Protocolo de Brasília as Diretrizes da Comissão de Comércio do MERCOSUL.

ARTIGO 44

Antes de culminar o processo de convergência da tarifa externa comum, os Estados-Partes efetuarão uma revisão do atual sistema de solução de controvérsias do MERCOSUL, com vistas à adoção do sistema permanente a que se refere o item 3 do Anexo III do Tratado de Assunção e o Artigo 34 do Protocolo de Brasília.

CAPÍTULO VII

Orçamento

ARTIGO 45

A Secretaria Administrativa do MERCOSUL contará com orçamento para cobrir seus gastos de funcionamento e aqueles que determine o Grupo Mercado Comum. Tal orçamento será financiado, em partes iguais, por contribuições dos Estados-Partes.

CAPÍTULO VIII

Idiomas

ARTIGO 46

Os idiomas oficiais do MERCOSUL são o espanhol e o português. A versão oficial dos documentos de trabalho será a do idioma do país sede de cada reunião.

CAPÍTULO IX

Revisão

ARTIGO 47

Os Estados-Partes convocarão quando julgarem oportuno conferência diplomática com o objetivo de revisar a estrutura institucional

contribuições específicas de cada um de seus órgãos.

CAPÍTULO X Vigência

ARTIGO 48

O presente Protocolo, parte integrante do Tratado de Assunção, terá duração indefinida e entrará em vigor 30 dias após a data de depósito do terceiro instrumento de ratificação. O presente Protocolo e seus instrumentos de ratificação serão depositados ante o Governo da República do Paraguai.

ARTIGO 49

O Governo da República do Paraguai notificará aos Governos dos demais Estados-Partes a data do depósito dos instrumentos de ratificação e da entrada em vigor do presente Protocolo.

ARTIGO 50

Em matéria de adesão ou denúncia, regerão como um todo para o presente Protocolo, as normas estabelecidas pelo Tratado de Assunção. A adesão ou denúncia ao Tratado de Assunção ou ao presente Protocolo significam, *ipso iure*, a adesão ou denúncia ao presente Protocolo e ao Tratado de Assunção.

CAPÍTULO XI

Disposição Transitória

ARTIGO 51

A estrutura institucional prevista no Tratado de Assunção, de 26 de março de 1991, assim como seus órgãos, será mantida até a data de entrada em vigor do presente Protocolo.

CAPÍTULO XII

Disposições Gerais

ARTIGO 52

O presente Protocolo chamar-se-á "Protocolo de Ouro Preto".

ARTIGO 53

Ficam revogadas todas as disposições do Tratado de Assunção, de 26 de março de 1991, que conflitem com os termos do presente Protocolo e com o teor das Decisões aprovadas pelo Conselho do Mercado Comum durante o período de transição.

aos dezessete dias do mês de dezembro de um mil novecentos e noventa e quatro, em um original, nos idiomas português e espanhol, sendo ambos os textos igualmente autênticos. O Governo da República do Paraguai enviará cópia devidamente autenticada do presente Protocolo aos Governos dos demais Estados-Partes.

Pela República Argentina. - Carlos Saul Menem, Guido di Tella.
Pela República Federativa do Brasil. - Itamar Franco, Celso L.N. Amorim.

Pela República do Paraguai. - Juan Carlos Wasmosy, Luis Maria Ramirez Boettner.

Pela República Oriental do Uruguai. - Luis Alberto Lacalle Herrera, Sergio Abreu.

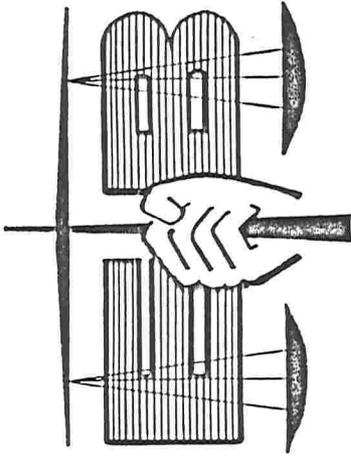
ANEXO 3

LEI ARGENTINA 24.241

PUBLICANDO LEYES DESDE 1925

Ediciones especiales para Instituciones

EDITORIAL BREGNA



BUENOS AIRES

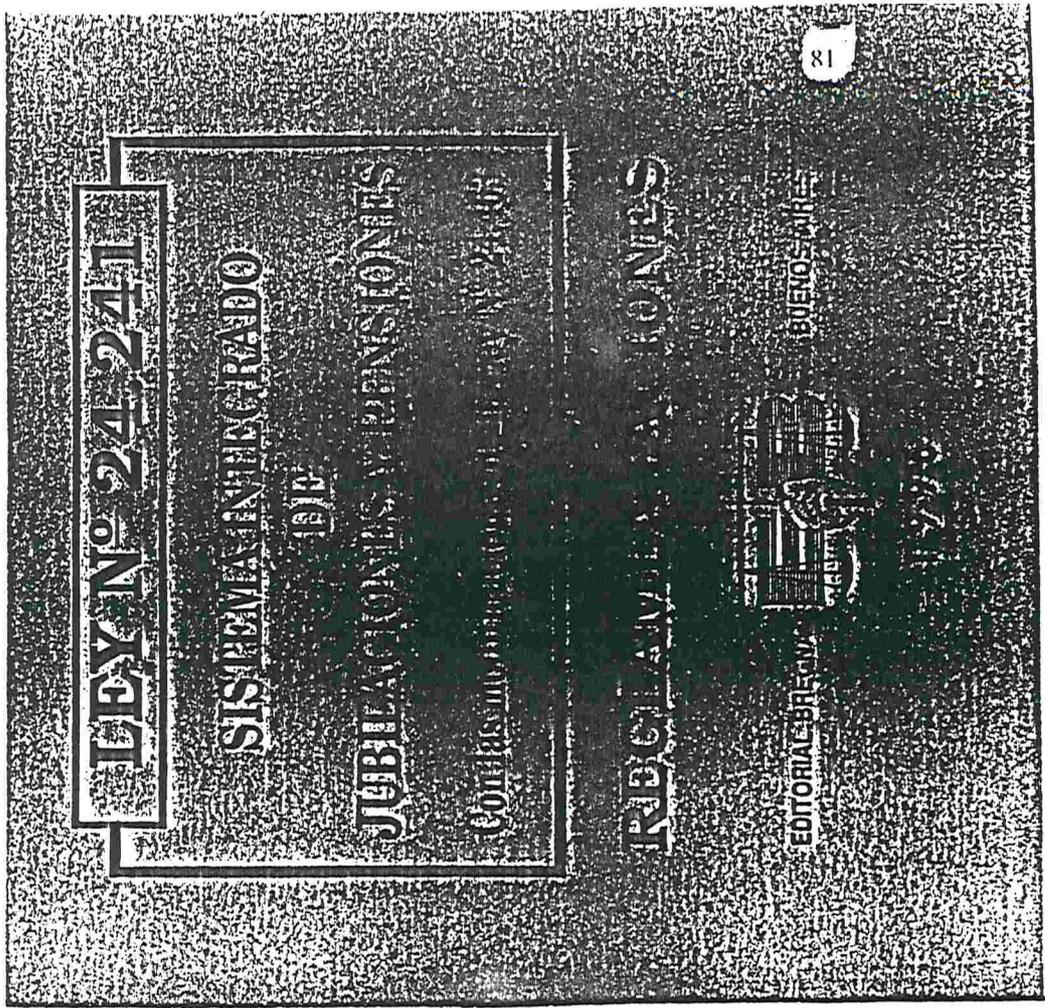
EDITORIAL BREGNA

Florida 165, Of. 411 - Tel. 331-9918

Cód. Postal 1333 - Capital Federal

Fax: 342-1518

JUBILACIONES



LEYES Y DECRETOS NACIONALES

FLEXIBILIZACION LABORAL (PYMES) Ley 24.467 y 24.465.
LEY DEL CHEQUE N° 24.452.
PROCEDIMIENTO. Ley N° 11.683 y su reglamentación.
LEYES IMPOSITIVAS (1) Impuesto a las Ganancias.
LEYES IMPOSITIVAS (2) Procedimientos, IVA, Internos, Sellos, Ley Penal, Revalúo, Tasas Judiciales, etc.
LEY DEL IVA N° 23.349 y sus reglamentaciones. (Actualizado).
LEYES DEL TRABAJO. La Ley 20.744 de CONTRATO DE TRABAJO (Texto ordenado por Decreto 390/76), accidentes, jornada legal, Estatuto del viajante, asociaciones sindicales, conciliación y arbitraje, asignaciones, feriados, paritarias. Régimen de Trabajo para la Industria de la Construcción, etc.
CONTRATO DE TRABAJO Ley 20.744. t. o. por Decreto 390/76.
LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO..
SOCIEDADES COMERCIALES 19.550
NUEVA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522.
LEY DE CONSULTA EN EL COMERCIO Y LA INDUSTRIA. La letra de cambio y el pagaré, ley de seguros; Lealtad Comercial, martilleros. Ley de Bolsas. Defensa de la Competencia; transferencia; negocios, Defensa del Consumidor, etc.
LEY DE JUBILACIONES N° 24.241 y sus reglamentaciones.
RURALES Y CODIGO RURAL PROVINCIAL. Leyes Nros. 13.246 arrendamientos, rurales. Trabajo Agrario y su reglamentación. Fomento Agrario. Tamboero mediero, etc.
COOPERATIVAS Ley 20.337. Mutuales (Ley 20.321). Fundaciones (Ley N° 19.836).
LEY DE EMPLEO. Ley N° 24.013.
LEYES ADMINISTRATIVAS. Decreto-Ley N° 23.354/56 y Ley de Procedimientos Administrativos. Ley N° 24.156, etc.
ASOCIACIONES SINDICALES DE TRABAJADORES.
LEY DE DIVORCIO N° 23.515 y PATRIA POTESTAD, etc.
LEY DE OBRAS SOCIALES Y SEGURO NACIONAL DE SALUD y sus reglamentaciones —Decreto N° 576/93—
PROPIEDAD HORIZONTAL. Ley N° 13.512 y 19.724 de Pre-horizonta- lidad, etc.
SERVICIO DOMESTICO. Decreto-Ley N° 326/56 y su reglamentación.
CONSTITUCION NACIONAL.
LEY DE TRANSITO N° 24.449.
LEY DE ALQUILERES N° 23.091.
HONORARIOS PROFESIONALES.
Pedidos del Interior con giro postal o bancario sobre Buenos Aires
EDITORIAL BREGNA Florida 165 (Galería Güemes) Of. 411
TEL. 331-9918 - FAX 342-1518 - C.P. 1333 - CAPITAL FEDERAL

IMPRENTA CASTORINA HNOS. ☎ 297-0662

LEY N° 24.241

SANCION: 23 DE SETIEMBRE DE 1993
PROMULGACION: 13 DE OCTUBRE DE 1993
PUBLICACION: B.O. 18-10-93

LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES CON LAS MODIFICACIONES DE LAS LEYES

Nos. 24.347 y 24.463

LIBRO I

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

CREACION. AMBITO DE APLICACION INSTITUCION DEL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 1° — Institúyese con alcance nacional y con sujeción a las normas de esta ley, el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), que cubrirá las contingencias de vejez, invalidez y muerte y se integrará al Sistema Unico de Seguridad Social (SUSS). Conformerán este sistema: 1) Un régimen previsional público, fundamentado en el otorgamiento de prestaciones por parte del Estado que se financiarán a través de un sistema de reparto, en adelante también Régimen de Reparto, y 2) Un régimen previsional basado en la capitalización individual, en adelante también Régimen de Capitalización.

INCORPORACION OBLIGATORIA

Art. 2° — Están obligatoriamente comprendidas en el SIJP y sujetas a las disposiciones que sobre afiliación establece esta ley y a las normas reglamentarias que se dicten, las personas físicas mayores de dieciocho (18) años de edad que a continuación se detallan:
a) Personas que desempeñen alguna de las actividades en relación de dependencia que se enumeran en los apartados siguientes, aunque el contrato de trabajo o la relación de empleo público fueren a plazo fijo:
1. Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos, aunque sean de carácter electivo, en cualquiera de los poderes del Estado nacional, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales y obras sociales del sector público, con exclusión del personal militar de las fuer-

zas armadas y del personal militarizado o con estado policial de las fuerzas de seguridad y policiales.

2. El personal civil de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad y policiales.
3. Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos en organismos oficiales interprovinciales, o integrados por la Nación y una o más provincias, cuyas remuneraciones se atiendan con fondos de dichos organismos.
4. Los funcionarios, empleados y agentes civiles dependientes de los gobiernos y municipalidades provinciales, a condición que previamente las autoridades respectivas adhieran al SIJP, mediante convenio con el Poder Ejecutivo nacional.
5. Las personas que en cualquier lugar del territorio del país presten en forma permanente, transitoria o eventual, servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada.
6. Las personas que en virtud de un contrato de trabajo celebrado o relación laboral iniciada en la República, o de un traslado o comisión dispuestos por el empleador, presenten en el extranjero servicios de la naturaleza prevista en el apartado anterior, siempre que dichas personas tuvieran domicilio real en el país al tiempo de celebrarse el contrato, iniciarse la relación laboral o disponerse el traslado o comisión.
7. En general, todas las personas que hasta la vigencia de la presente ley estuvieran obligatoriamente comprendidas en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones por actividades no incluidas con carácter obligatorio en el régimen para trabajadores autónomos.

Cuando se trate de socios en relación de dependencia con sociedades, se estará a lo dispuesto en el inciso d);

- b) Personas que por sí solas o conjunta o alternativamente con otras, asociadas o no, ejerzan habitualmente en la República alguna de las actividades que a continuación se enumeran, siempre que éstas no configuren una relación de dependencia:
 1. Dirección, administración o conducción de cualquier empresa, organización, establecimiento o explotación con fines de lucro, o sociedad comercial o civil, aunque por esas actividades no obtengan retribución, utilidad o ingreso alguno.
 2. Profesión desempeñada por graduado en universidad nacional o en universidad provincial o privada autorizada para funcionar por el Poder Ejecutivo, o por quien tenga especial habilitación legal para el ejercicio de profesión universitaria reglamentada.
 3. Producción o cobranza de seguros, reaseguros, capitalización, ahorro, ahorro y préstamo, o similares.
 4. Cualquier otra actividad lucrativa no comprendida en los

2

apartados precedentes.

- c) Personas al servicio de las representaciones y agentes diplomáticos o consulares acreditados en el país, como también el dependiente de organismos internacionales que preste servicios en la República, si de conformidad con las convenciones y tratados vigentes resultan aplicables a dicho personal las leyes de jubilaciones y pensiones argentinas. Al personal que quede excluido le será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 4°;
- d) Cuando se trate de socios de sociedades, a los fines de su inclusión obligatoria en los incisos a) o b), o en ambos, se rán de aplicación las siguientes normas:

1. No se incluirán obligatoriamente en el inciso a):

- 1.1. Los socios de sociedades de cualquier tipo cuya participación en el capital sea igual o superior al por ciento que resulte de dividir el número cén (100) por el número total de socios.
- 1.2. El socio comanditado único de las sociedades en comandita simple o por acciones. Si hubiera más de un socio comanditado se aplicará lo dispuesto en el punto anterior, tomando en consideración solamente el capital comanditado.
- 1.3. Los socios de las sociedades civiles y de las sociedades comerciales irregulares o de hecho, aunque no se cumpla el requisito a que se refiere el punto 1.1.
- 1.4. Los socios de sociedades de cualquier tipo —aunque no estuvieran comprendidos en los puntos anteriores— cuando la totalidad de los integrantes de la sociedad estén ligados por un vínculo de parentesco de hasta el segundo grado de consanguinidad y/o afinidad.

2. Sin perjuicio de su inclusión en el inciso b), cuando un socio quede incluido obligatoriamente en el inciso a) la sociedad y el socio estarán sujetos a las obligaciones de aportes y contribuciones obligatorias por la proporción de la remuneración y participación en las utilidades que el socio perciba y/o se le acrediten en cuenta, en la medida que exceda el monto que le hubiera correspondido de conformidad con su participación en el capital social.

INCORPORACION VOLUNTARIA

Art. 3°— La incorporación al SIJP es voluntaria para las personas mayores de dieciocho (18) años de edad que a continuación se detallan:

- a) Con las obligaciones y beneficios que corresponden a los incluidos en el inciso a) del artículo anterior:
 1. Los directores de sociedades anónimas por las asignaciones que perciban en la misma sociedad por actividades especialmente remuneradas que configuren una relación de dependencia.
 2. Los socios de sociedades de cualquier tipo que no resulten incluidos obligatoriamente conforme a lo dispuesto en el inciso d) del artículo anterior;

b) Con las obligaciones y beneficios que corresponden a los incluidos en el inciso b) del artículo anterior:

1. Los miembros de consejos de administración de cooperativas que no perciban retribución alguna por esas funciones, socios no gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, sindicatos de cualquier sociedad y fiduciarios.
2. Los titulares de condominios y de sucesiones indivisas que no ejerzan la dirección, administración o conducción de la explotación común.
3. Los miembros del clero y de organizaciones religiosas pertenecientes al culto católico apostólico romano, u otros inscritos en el Registro Nacional de Cultos.
4. Las personas que ejerzan las actividades mencionadas en el Art. 2º, inciso b), apartado 2, y que por ellas se encuentren obligatoriamente afiliadas a uno o más regímenes jubilatorios provinciales para profesionales como asimismo aquellas que ejerzan una profesión no académica autorizada con anterioridad a la promulgación de esta ley. Esta incorporación no modificará la obligatoriedad que dimana de los respectivos regímenes locales.
5. Las amas de casa que decidan incorporarse voluntariamente al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones lo harán en la categoría mínima de aportes, pudiendo optar por cualquier otra categoría superior. (**)

EXCEPCION

Art. 4º — Quedan exceptuados del SIJP los profesionales, investigadores, científicos y técnicos contratados en el extranjero para prestar servicios en el país por un plazo no mayor de dos (2) años y por una sola vez, a condición que no tengan residencia permanente en la República y estén amparados contra las contingencias de la vejez, invalidez y muerte por las leyes del país de su nacionalidad o residencia permanente. La solicitud de exención deberá ser formulada ante la autoridad de aplicación por el interesado o su empleador.

La precedente exención no impedirá la afiliación a este sistema, si el contratado y el empleador manifestaren su voluntad expresa en tal sentido, o aquél efectuare su propio aporte y la contribución correspondiente al empleador.

Las disposiciones precedentes no modifican las contenidas en los convenios sobre seguridad social celebrados por la República con otros países, ni las de la ley 17.514.

ACTIVIDADES SIMULTANEAS

Art. 5º — La circunstancia de estar también comprendido en otro régimen jubilatorio nacional, provincial o municipal, así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión o retiro, no eximen de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones a este sistema, salvo en los casos expresamente determinados en la presente ley.

Las personas que ejerzan en forma simultánea más de una actividad de las comprendidas en los incisos a), b) o c) del Art. 2º, así

(*) Incluso 5 del Art. 3º, según Ley N° 24.347.

como los empleadores en su caso, contribuirán obligatoriamente por cada una de ellas.

CAPITULO II

**REMUNERACION. APORTES Y CONTRIBUCIONES
CONCEPTO DE REMUNERACION**

Art. 6º — Se considera remuneración, a los fines del SIJP, todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que tengan el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, y toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia.

La autoridad de aplicación determinará las condiciones en que los viáticos y gastos de representación no se considerarán sujetos a aportes y contribuciones, no obstante la inexistencia total o parcial de comprobantes que acrediten el gasto.

Las propinas y las retribuciones en especie de valor incierto serán estimadas por el empleador. Si el afiliado estuviera disconforme, podrá reclamar ante la autoridad de aplicación, la que resolverá teniendo en cuenta la naturaleza y modalidades de la actividad y de la retribución. Aun mediante conformidad del afiliado, la autoridad de aplicación podrá rever la estimación que no considerara ajustada a estas pautas.

Se considerará asimismo remuneración las sumas a distribuir a los agentes de la administración pública o que éstos perciban en carácter de:

1. Premio estímulo, gratificaciones u otros conceptos de análogos características. En este caso también las contribuciones estarán a cargo de los agentes, a cuyo efecto antes de proceder a la distribución de dichas sumas se deberá retener el importe correspondiente a la contribución.
2. Cajas de empleados o similares, cuando ello estuviere autorizado. En este caso el organismo o entidad que tenga a su cargo la recaudación y distribución de estas sumas deberá practicar los descuentos correspondientes a los aportes personales y depositarlos dentro del plazo pertinente.

CONCEPTOS EXCLUIDOS

Art. 7º — No se consideran remuneración las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo por vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente provocada por accidente del trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones económicas por desempleo, ni las asignaciones pagadas en concepto de becas. Tampoco se consideran remuneración las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular.

RENDA IMPONIBLE

Art. 8° — Los trabajadores autónomos efectuarán los aportes previsionales obligatorios establecidos en el Art. 10, sobre los niveles de rentas de referencia en base a categorías que fijarán las normas reglamentarias de acuerdo con las siguientes pautas:

- a) Capacidad contributiva;
- b) La calidad de sujeto o no en el impuesto al valor agregado y en su caso, su condición de responsable inscripto, de responsable no inscripto o no responsable en dicho impuesto.

BASE IMPONIBLE

Art. 9° — A los fines del cálculo de los aportes y contribuciones correspondientes al SIJP, las remuneraciones no podrán ser inferiores al importe equivalente a tres (3) veces el valor del Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO), definido en el Art. 21. A su vez, la mencionada base imponible previsional tendrá un límite máximo equivalente a veinte (20) veces el citado mínimo.

Si un trabajador percibe simultáneamente más de una remuneración o renta como trabajador en relación de dependencia o autónomo, cada remuneración o renta será computada separadamente a los efectos de los límites establecidos en el párrafo anterior. En función de las características particulares de determinadas actividades en relación de dependencia, la reglamentación podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente párrafo.

APORTES Y CONTRIBUCIONES OBLIGATORIOS

Art. 10. — Los aportes y contribuciones obligatorios al SIJP se calcularán tomando como base las remuneraciones y rentas de referencia, y serán los siguientes:

- a) Aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia comprendidos en este sistema;
- b) Contribución a cargo de los empleadores;
- c) Aporte personal de los trabajadores autónomos comprendidos en el presente sistema.

PORCENTAJE DE APORTES Y CONTRIBUCIONES

Art. 11. — El aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia será del once por ciento (11 %), y la contribución a cargo de los empleadores del dieciséis por ciento (16 %).

El aporte personal de los trabajadores autónomos será del veintiseiete por ciento (27 %).

Los aportes y contribuciones obligatorios serán ingresados a través del SUSS. A tal efecto, los mismos deberán ser declarados e ingresados por el trabajador autónomo o por el empleador en su doble carácter de agente de retención de las obligaciones a cargo de los trabajadores y de contribuyentes al SIJP, según corresponda, en los plazos y con las modalidades que establezca la autoridad de aplicación.

CAPITULO III OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES, DE LOS AFILIADOS Y DE LOS BENEFICIARIOS

OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES

Art. 12. — Son obligaciones de los empleadores, sin perjuicio de las demás establecidas en la presente ley:

- a) Inscribirse como tales ante la autoridad de aplicación y comunicar a la misma toda modificación en su situación como empleadores, en los plazos y con las modalidades que dicha autoridad establezca;
- b) Dar cuenta a la autoridad de aplicación de las bajas que se produzcan en el personal;
- c) Practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal, y depositarlos a la orden del SUSS;
- d) Depositar en la misma forma indicada en el inciso anterior las contribuciones a su cargo;
- e) Remitir a la autoridad de aplicación las planillas de sueldos y aportes correspondientes al personal;
- f) Suministrar todo informe y exhibir los comprobantes justificativos que la autoridad de aplicación les requiera en ejercicio de sus atribuciones y permitir las inspecciones, Investigaciones, comprobaciones y compulsas que aquella ordene en los lugares de trabajo, libros, anotaciones, papeles y documentos;
- g) Cuidar a los afiliados y beneficiarios y sus derechohabientes, cuando éstos lo soliciten, y en todo caso a la extinción de la relación laboral, las certificaciones de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios otorgamiento de cualquier prestación;
- h) Requerir de los trabajadores comprendidos en el SIJP, al comienzo de la relación laboral, en los plazos y con las modalidades que la autoridad de aplicación establezca, la presentación de una declaración jurada escrita de si son o no beneficiarios de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, con indicación, en caso afirmativo, del organismo otorgante y datos de individualización de la prestación;
- i) Denunciar a la autoridad de aplicación todo hecho o circunstancia concerniente a los trabajadores, que afecten o puedan afectar el cumplimiento de las obligaciones que a éstos y a los empleadores imponen las leyes nacionales de previsión;
- j) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a las demás disposiciones que la presente ley establece, o que la autoridad de aplicación disponga.

Las reparticiones y organismos del Estado mencionados en el apartado 1 del inciso a) del Art. 2°, están también sujetos a las obligaciones enumeradas precedentemente.

OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS Y DE LOS BENEFICIARIOS

Art. 13. —

- a) Son obligaciones de los afiliados en relación de dependencia, sin perjuicio de las demás establecidas en la presente ley:
 1. Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referentes a su situación frente a las leyes de previsión.
 2. Presentar al empleador la declaración jurada a la que se refiere el inciso h) del Art. 12, y actualizar la misma cuando adquieran el carácter de beneficiarios de jubilación,

pensión, retiro o prestación no contributiva, en el plazo y con las modalidades que la autoridad de aplicación establezca.

3. Denunciar a la autoridad de aplicación todo hecho o circunstancia que configure incumplimiento por parte del empleador a las obligaciones establecidas por las leyes nacionales de jubilaciones y pensiones.

La autoridad de aplicación, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días, deberá investigar los hechos denunciados, dictar resolución desestimando la denuncia o imponiendo las sanciones pertinentes y efectuar la denuncia penal, según corresponda, y notificar fehacientemente al denunciante todo lo actuado y resuelto. El funcionario público que no diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en este inciso incurrirá en falta grave;

- b) Son obligaciones de los afiliados autónomos, sin perjuicio de las demás establecidas en la presente ley:
 1. Depositar el aporte a la orden del SUSS.
 2. Suministrar todo informe referente a su situación frente a las leyes de previsión y exhibir los comprobantes y justificativos que la autoridad de aplicación les requiera en ejercicio de sus atribuciones, y permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que aquélla ordene en los lugares de trabajo, libros, anotaciones, papeles y documentos.
 3. En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a las demás disposiciones que la presente ley establece, o que la autoridad de aplicación disponga;

- c) Son obligaciones de los beneficiarios, sin perjuicio de las demás establecidas en la presente ley:
 1. Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referentes a su situación frente a las leyes de previsión.
 2. Comunicar a la autoridad de aplicación toda situación prevista por las disposiciones legales, que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial de la prestación que gozan.
 3. Presentar al empleador la declaración jurada respectiva en el caso que volvieren a la actividad.

Si el beneficiario fuera incapaz, el cumplimiento de las obligaciones, precedentemente establecidas incumbe a su representante legal.

Si existiera incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, y el beneficiario omitiere denunciar esta circunstancia a partir del momento en que la autoridad de aplicación tome conocimiento de la misma, se suspenderá o reducirá el pago de la prestación según corresponda. El beneficiario deberá además reintegrar lo cobrado indebidamente en concepto de haberes previsionales con los accesorios correspondientes importe que será deducido integralmente de la prestación que tuviere derecho a percibir si continuare en actividad; en caso contrario se le

formulará cargo en los términos del inciso d) del Art. 14.

El empleador que conociendo que el beneficiario se halla en infracción a las normas sobre incompatibilidad no denunciará esta circunstancia a la autoridad de aplicación se hará pasible de una multa equivalente a diez (10) veces lo percibido indebidamente por el beneficiario en concepto de haberes previsionales. El hecho de que el empleador no practique las retenciones en concepto de aportes hace presumir cuando el trabajador fuere beneficiario de prestación previsional que aquél conocía la circunstancia señalada precedentemente.

CAPITULO IV

CARACTERES DE LAS PRESTACIONES

Art. 14. — Las prestaciones que se acuerden por el SIJP reúnen los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas y sólo corresponden a sus titulares;
- b) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno salvo las prestaciones mencionadas en los incisos a) y b) del Art. 17, las que previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, pueden ser afectadas a favor de organismos públicos, asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial, asociaciones de empleadores, obras sociales, cooperativas y mutualidades, con los cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones;
- c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litisexpensas;
- d) Las prestaciones del Régimen de Reparto están sujetas a las deducciones que las autoridades judiciales y administrativas competentes dispongan en concepto de cargos provenientes de créditos a favor de organismos de seguridad social o por la percepción indebida de haberes de jubilaciones, pensiones, retiros o prestaciones no contributivas. Dichas deducciones no podrán exceder del veinte por ciento (20 %) del haber mensual de la prestación, salvo cuando en razón del plazo de duración de ésta no resultara posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en cuyo caso la deuda se prorrateará en función de dicho plazo;

- e) Son imprescriptibles, salvo las establecidas en el Art. 17, que se regirán por las normas del Art. 82 de la ley 18.037 (texto ordenado 1976); Ver página 124.

f) Sólo se extinguen por las causas previstas por la ley. Todo acto jurídico que contrarie lo dispuesto precedentemente será nulo y sin valor alguno.

REAPERTURA DEL PROCEDIMIENTO. NULIDAD

Art. 15. — Cuando hubiere recaído resolución judicial o administrativa firme, que denegare en todo o en parte el derecho reclamado, se estará al contenido de la misma. Si como consecuencia de la reapertura del procedimiento, frente a nuevas invocaciones, se hiciera lugar al reconocimiento de este derecho, se considerará como fecha de solicitud la del pedido de reapertura del procedimiento.

Cuando la resolución otorgante de la prestación estuviere afectada de nulidad absoluta que resultara de hechos o actos fehacientemente probados, podrá ser suspendida, revocada, modificada o

sustituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa, mediante resolución fundada, aunque la prestación se hallare en curso de pago.

TITULO II REGIMEN PREVISIONAL PUBLICO

CAPITULO I

Art. 16. — Naturaleza del Régimen y Garantía del Estado.

1. El régimen previsional público es un régimen de reparto asistido, basado en el principio de solidaridad.

Sus prestaciones serán financiadas con los recursos enumerados en el Art. 18 de esta Ley.

2. El Estado Nacional garantiza el otorgamiento y pago de las prestaciones establecidas en este Capítulo, hasta el monto de los créditos presupuestarios expresamente comprometidos para su financiamiento por la respectiva Ley de Presupuestos. (*)

PRESTACIONES

Art. 17. — El régimen instituido en el presente título otorgará las siguientes prestaciones:

- Prestación básica universal;
- Prestación compensatoria;
- Retiro por invalidez;
- Pensión por fallecimiento;
- Prestación adicional por permanencia.
- Prestación por edad avanzada.

La Ley de Presupuesto determinará el importe mínimo y máximo de las prestaciones a cargo del régimen previsional público.

Ningún beneficiario tendrá derecho a recibir prestaciones por encima del tope máximo legalmente determinado. (**)

Art. 18. — Financiamiento.

Las prestaciones del régimen previsional público serán financiadas exclusivamente con los siguientes recursos:

- Los aportes personales de los afiliados comprendidos en el régimen previsional público;
- Las contribuciones a cargo de los empleadores, establecidas en el Art. 11 de esta Ley;
- Dieciséis (16) puntos de los veintisiete (27) correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos;
- La recaudación del impuesto sobre los Bienes Personales no incorporados al Proceso Económico o aquel que lo sustituya en el futuro, y otros tributos de afectación específica al sistema jubilatorio;
- Los recursos adicionales que anualmente fije el Congreso de la Nación en la Ley de Presupuesto;
- Intereses, multas y recargos;
- Rentas provenientes de inversiones;
- Todo otro recurso que legalmente corresponda ingresar al régimen previsional público. (**)

(*) Art. 16 según Ley Nº 24.463.

(**) Art. 17 según Ley Nº 24.463.

(*) Art. 18 según Ley Nº 24.463.

CAPITULO II PRESTACION BASICA UNIVERSAL REQUISITOS

Art. 19. — Tendrán derecho a la prestación básica universal (PBU) y a los demás beneficios establecidos por esta ley, los afiliados:

- Hombres que hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad;
- Mujeres que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad;
- Acrediten treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad.

En cualquiera de los regímenes previstos en esta ley, las mujeres podrán optar por continuar su actividad laboral hasta los sesenta y cinco (65) años de edad; en este supuesto se aplicará la escala del Art. 128.

Al único fin de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la prestación básica universal se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de dos (2) años de edad excedentes por uno (1) de servicios faltantes.

A los efectos de cumplir los requisitos establecidos precedentemente, se aplicarán las disposiciones de los Arts. 37 y 38, respectivamente.

HABER DE LA PRESTACION

Art. 20. — El haber mensual de la Prestación Básica Universal se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

- Para los beneficiarios que acrediten treinta (30) años de servicios en las condiciones del inciso c) del artículo anterior, el haber será equivalente a dos veces y media (2.5) el aporte medio previsional obligatorio, al que se refiere el artículo siguiente;
- Para los beneficiarios que acrediten más de treinta (30) y hasta cuarenta y cinco (45) años como máximo de servicios en las condiciones preindicadas, el haber se incrementará en un uno por ciento (1%) por año adicional sobre la suma a que alude el inciso a).

APORTE MEDIO PREVISIONAL OBLIGATORIO

Art. 21. — El aporte medio previsional obligatorio (AMPO) se obtendrá dividiendo el promedio mensual de los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia establecidos en el Art. 11 y once puntos de los veintisiete correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos ingresados en cada semestre, excluidos los aportes sobre el sueldo anual complementario por el número total promedio mensual de afiliados que se encuentren aportando de acuerdo con el procedimiento que establezcan las normas reglamentarias.

El cómputo del AMPO se realizará en los meses de marzo y septiembre de cada año. (**)

(*) Art. 21 según Ley Nº 24.347. Por resolución 28/96 se establece en \$ 76 el valor del Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO), para el semestre abril a septiembre de 1996.

terminación del haber para los diferentes supuestos de servicios sucesivos y simultáneos buscando la equiparación con lo dispuesto en los incisos b) y c) anteriores.

Si el período computado excediera de treinta y cinco (35) años, a los fines de este inciso se considerarán los treinta y cinco (35) más favorables.

Para determinar el haber de la prestación, se tomarán en cuenta únicamente servicios de los indicados en el inciso b) del artículo anterior. (*)

PROMEDIO DE LAS REMUNERACIONES

Art. 25. — Para establecer el promedio de las remuneraciones no se considerará el sueldo anual complementario ni los Importes que en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del Art. 9º excedan el máximo fijado en el primer párrafo del mismo artículo.

HABER MAXIMO

Art. 26. — El haber máximo de la prestación compensatoria será equivalente a una (1) vez el AMPO por cada año de servicios con aportes computados.

**CAPITULO IV
PRESTACIONES DE RETIRO POR INVALIDEZ Y DE PENSION**

**POR FALLECIMIENTO
NORMAS APLICABLES**

Art. 27. — Estarán a cargo del Régimen Previsional Público las prestaciones de retiro por invalidez y pensión por fallecimiento del afiliado en actividad hasta la suma de la Prestación Básica Universal más la Prestación Compensatoria que correspondiere al momento de producida la contingencia.

También estará a cargo de dicho régimen la pensión por fallecimiento del beneficiario de alguna de las prestaciones mencionadas en los incisos a), b) y c) del Art. 17.

Las prestaciones indicadas en los párrafos precedentes se regirán para su otorgamiento por los mismos requisitos que para dichas prestaciones establece el Régimen de Capitalización.

El cálculo de la Prestación Básica Universal se efectuará de acuerdo al Art. 20, inciso a), considerando como años de servicio la suma de los años de servicios con aportes anteriores a la invalidez o al fallecimiento, más los años futuros hasta la edad establecida en el Art. 19, inciso a) y b), o la establecida en el Art. 37, si correspondiere.

En ningún caso la prestación establecida en este artículo será superior al haber de las prestaciones establecido en el Art. 28.

Las normas reglamentarias establecerán el procedimiento a seguir relacionado con la determinación de la invalidez en el caso de los afiliados que hubieran ejercido la opción por el régimen de reparto, el que deberá ser compatible en lo pertinente, con lo dispuesto en el capítulo II del título III.

Las prestaciones por invalidez o fallecimiento a otorgarse a los beneficiarios que opten por permanecer en el régimen de reparto, serán equivalentes a las que se establece en los Arts. 97 y 98.

HABER DE LAS PRESTACIONES

Art. 28. — El haber de las prestaciones mencionadas en el artículo anterior se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

(*) Art. 24 según Ley N° 24.347.

COMPUTO DE SERVICIOS

Art. 22. — A los fines del Art. 19, inciso c), serán computables los servicios comprendidos en el presente sistema, como también los prestados con anterioridad. Dicho cómputo comprenderá exclusivamente las actividades desarrolladas hasta el momento de solicitar la prestación básica universal.

CAPITULO III

PRESTACION COMPENSATORIA

REQUISITOS

Art. 23. — Tendrán derecho a la prestación compensatoria, los afiliados que:

- a) Acrediten los requisitos para acceder a la prestación básica universal;
- b) Acrediten servicios con aportes comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria, prestados hasta la fecha de vigencia del presente libro;
- c) No se encuentren percibiendo retiro por invalidez, cualquiera fuere el régimen otorgante.

HABER DE LA PRESTACION

Art. 24. — El haber mensual de la prestación compensatoria se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Si todos los servicios con aportes computados lo fueren en relación de dependencia, el haber será equivalente al uno y medio por ciento (1,5 %) por cada año de servicio, con aportes o fracción mayor de seis (6) meses, hasta un máximo de treinta y cinco (35) años, calculado sobre el promedio de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones actualizadas y percibidas durante el período de diez (10) años inmediatamente anteriores a la cesación de servicios. No se computarán los períodos en que el afiliado hubiere estado inactivo, y consecuentemente no hubiere percibido remuneraciones.

Las normas reglamentarias establecerán los procedimientos de cálculo del correspondiente promedio.

A efectos de practicar la actualización prevista en el párrafo anterior, la ANSeS reglamentará la aplicación del índice salarial a utilizar. Este índice será de carácter oficial;

- b) Si todos los servicios con aportes computados fueren autónomos, el haber será equivalente al uno y medio por ciento (1,5 %) por cada año de servicios con aportes o fracción mayor de seis (6) meses, hasta un máximo de treinta y cinco (35) años, calculado sobre el promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en que revisó el afiliado. A los referidos efectos, se computará todo el tiempo con aportes computados en cada una de las categorías;

Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte para los servicios en relación de dependencia, y el correspondiente a los servicios autónomos, en forma proporcional al tiempo computado para cada clase de servicios.

Las normas reglamentarias establecerán la forma de de-

- a) El retiro por Invalidez, según lo establecido en el Art. 97.
 b) La pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, según lo establecido en el apartado 2 del Art. 98;
 c) La pensión por fallecimiento del beneficiario, establecida en el segundo párrafo del artículo anterior, según las disposiciones del apartado 3 del Art. 98.

PAGO DE LAS PRESTACIONES

Art. 29. — Las prestaciones indicadas en el primer párrafo del Art. 27, y la pensión derivada de la prestación mencionada en el inciso c) del Art. 17, serán abonadas a los beneficiarios en forma directa por el SUSS.

OPCION DE LOS AFILIADOS

Art. 30. — Prestación adicional por permanencia: Las personas físicas comprendidas en el Art. 2º podrán optar por no quedar comprendidas en las disposiciones establecidas en el título III del presente libro. Las normas reglamentarias establecerán los procedimientos administrativos para el ejercicio de la mencionada opción. La mencionada opción producirá los siguientes efectos para los afiliados:

- Los aportes establecidos en el Art. 39 serán destinados al financiamiento del régimen previsional público;
- Los afiliados tendrán derecho a la percepción por parte del régimen público de una prestación adicional por permanencia que se adicionará a las prestaciones establecidas en los incisos a) y b) del Art. 17 El haber mensual de esta prestación se determinará computando ochenta y cinco centésimos por ciento (0,85%) por cada año de servicios con aportes realizados al SIJP en igual forma y metodología que la establecida para la prestación compensatoria.

Para acceder a la prestación adicional por permanencia los afiliados deberán acreditar los requisitos establecidos en los incisos a) y c) del Art. 23.

- Las prestaciones de retiro por Invalidez y pensión por fallecimiento del afiliado en actividad serán financiadas por el régimen de reparto acorde a lo establecido en el título III del capítulo VII, independientemente de la fecha de nacimiento del afiliado;

- A los efectos de aspectos de movilidad, prestación anual complementaria y otros inherentes a la prestación adicional por permanencia, ésta es asimilable a las disposiciones que a tal efecto se establecen para la prestación compensatoria. Hasta el 15 de julio de 1996 los afiliados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, podrán optar por pasar del régimen de capitalización al sistema previsional público.

Las normas reglamentarias establecerán los procedimientos para el ejercicio de esta opción. La opción prevista en el primer párrafo del presente artículo podrá efectuarse hasta los noventa (90) días corridos a contar de la fecha de la promulgación de la presente ley. Aquellas personas que no hubieran ejercido la aludida opción antes del 30 de junio de 1994, podrán hacerlo hasta el día de vencimiento de la prórroga. (*)

(*) Art. 30 según Ley Nº 24.347.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES PRESTACION ANUAL COMPLEMENTARIA

Art. 31. — Se abonará una prestación anual complementaria, pagadera en dos (2) cuotas equivalente cada una al cincuenta por ciento (50%) de las prestaciones mencionadas en el Art. 17, en los meses de junio y diciembre.

Cuando se hubiere tenido derecho a gozar de las prestaciones sólo durante parte de un semestre, la cuantía respectiva se determinará en proporción al tiempo en que se devengaron los haberes.

Art. 32. — Movilidad de las Prestaciones.
 Las prestaciones del Régimen Previsional Público tendrán la movilidad que anualmente determine la Ley de Presupuesto conforme al cálculo de recursos respectivo. (*)

LIMITE DE ACUMULACIONES

Art. 33. — La misma persona no podrá ser titular de más de una (1) prestación básica universal y, en caso de corresponder, de más de una (1) prestación compensatoria, ni más de una (1) prestación adicional por permanencia, debiendo optar por cada una de ellas.

REGIMEN DE COMPATIBILIDADES

Art. 34. —

- Los beneficiarios de prestaciones del Régimen Previsional Público podrán reingresar a la actividad remunerada tanto en relación de dependencia como en carácter de autónomos.
- El reingresado tiene la obligación de efectuar los aportes que en cada caso correspondan, los que serán destinados al Fondo Nacional de Empleo.
- Los nuevos aportes no darán derecho a reajustes o mejoras en las prestaciones originarias.
- Los beneficiarios de prestaciones previsionales que hubieren accedido a tales beneficios amparados en los regímenes especiales para quienes presten servicios en tareas penosas, riesgosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuro, no podrán reingresar a la actividad ejerciendo algunas de las tareas que hubieran dado origen al beneficio previsional. Si así lo hicieren, se le suspenderá el pago de los haberes correspondientes al beneficio previsional otorgado.

- El goce de la prestación del retiro por Invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

- Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el Art. 12 de la presente ley, el empleador deberá comunicar la situación a que se refiere el apartado 1 de este artículo a la autoridad de aplicación, en el plazo y con las modalidades que la misma establezca. La omisión de esta obligación hará pasible al empleador de una multa equivalente a diez (10) veces lo percibido por el beneficiario en concepto de haberes previsionales. (**)

(*) Art. 32 según Ley Nº 24.463.

(**) Art. 34 según Ley Nº 24.463.

PRESTACION POR EDAD AVANZADA

Art. 34. — Bis:

1. Institúyese la prestación por edad avanzada para trabajadores que presten servicios en relación de dependencia y para trabajadores autónomos.
2. Tendrán derecho a esta prestación los afiliados que:
 - a) Hubieran cumplido setenta (70) años, cualquiera fuera su sexo;
 - b) Accrediten diez (10) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, con una prestación de servicios de por lo menos cinco (5) años durante el período de ocho (8) inmediatamente anteriores al cese en la actividad;
 - c) Los trabajadores autónomos deberán acreditar, además, una antigüedad en la afiliación no inferior a cinco (5) años, en las condiciones que establezcan las normas reglamentarias.
3. El haber mensual de la prestación por edad avanzada será equivalente al setenta por ciento (70 %) de la prestación establecida en el inc. a) del Art. 17 de la presente ley, más la prestación compensatoria y la prestación adicional por permanencia o jubilación ordinaria en su caso.

El haber de la pensión por fallecimiento del beneficiario se determinará según las pautas que establecen los Arts. 28 y 98 de esta ley y su reglamentación.
4. El goce de la prestación por edad avanzada es incompatible con la percepción de toda jubilación, pensión o retiro civil o militar, nacional, provincial o municipal sin perjuicio del derecho del beneficiario a optar por percibir únicamente la prestación mencionada en primer término.
5. Las prestaciones de retiro por invalidez y/o pensión por fallecimiento del afiliado en actividad se otorgarán a los afiliados cuya edad no exceda de sesenta y cinco (65) años.

Si el afiliado mayor de sesenta y cinco (65) años se incapacita, tendrá derecho a la prestación por edad avanzada: en caso de fallecimiento, el haber de pensión de los causahabientes será equivalente al setenta por ciento (70 %) del que le hubiera correspondido percibir al causante. (*)

PERCEPCION UNIFICADA

Art. 35. — La prestación básica universal y la prestación compensatoria serán abonadas en forma coordinada con el haber de la jubilación ordinaria o con algunas de las prestaciones detalladas en el Art. 27 otorgadas a través del Régimen de Capitalización. Las normas reglamentarias instrumentarán los mecanismos de transferencia por parte del Sistema Único de la Seguridad Social a la entidad responsable del pago de la prestación derivada del Régimen de Capitalización, a fin de procurar la inmediatez y simultaneidad de los pagos respectivos.

CAPITULO VI

**AUTORIDAD DE APLICACION, FISCALIZACION Y CONTROL
FACULTADES Y ATRIBUCIONES**

(*) Art. 34 bis, incorporado por ley N° 24.347.

Art. 36. — La ANSES tendrá a su cargo la aplicación, control y fiscalización del Régimen de Reparto, así como la recaudación de la Contribución Unica de la Seguridad Social (CUSS), la que además de los conceptos que constituyen recursos del Régimen de Reparto, incluirá el aporte personal de los trabajadores, que se orientará al Régimen de Capitalización.

Corresponderá al citado organismo el dictado de normas reglamentarias en relación a los siguientes ítem:

- a) Las modalidades de recaudación de los aportes y contribuciones previsionales, los que deberán efectivizarse por los obligados al pago, en entidades regidas por la ley 21.526 conforme a la forma en que lo establezcan las normas reglamentarias;
- b) La transferencia de los correspondientes aportes previsionales a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, debiendo las entidades bancarias receptoras de los mismos remitirlos directamente a las administradoras correspondientes dentro de las 48 horas de recibidos, y enviar a la ANSES la información de las transferencias efectuadas, dentro de las 48 horas siguientes;
- c) La fiscalización del cumplimiento de las obligaciones previsionales;
- d) La determinación de intereses moratorios y punitorios y sanciones aplicables en caso de mora.
- e) La fijación de las fechas para declaración e ingreso de los aportes y contribuciones;
- f) La certificación de los requisitos necesarios para acceder a las prestaciones estatuidas en el presente título;
- g) La instrumentación de normas y procedimientos para dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 35;
- h) El requerimiento de toda información periódica u ocasional a los responsables de la declaración e ingreso de los aportes y contribuciones, necesaria para un adecuado cumplimiento de sus funciones de control;
- i) La concesión de las prestaciones establecidas en el presente título;
- j) El procedimiento para la tramitación de denuncias a que se refiere el apartado 3 del inciso a) del Art. 13

En el ejercicio de sus atribuciones podrá recabar el auxilio de la fuerza pública, iniciar acciones judiciales, denunciar delitos y constituirse en parte querrelante.

Esta enumeración es meramente enunciativa, pudiendo el citado organismo realizar todas aquellas funciones no especificadas que hagan al anormal ejercicio de sus facultades de administración del Sistema Único de Seguridad Social.

CAPITULO VII

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS
GRADUALISMO DE EDAD**

Art. 37. — La edad establecida en el Art. 19, Inciso b) para el logro de la prestación básica universal, se aplicará de acuerdo con la siguiente escala:

TITULO III
REGIMEN DE CAPITALIZACION

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
FINANCIAMIENTO

Art. 39.— Se destinarán al régimen de capitalización los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia establecidos en el Art. 11, y once (11) puntos de los veintisiete (27) correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos, que no hubieran ejercido la opción prevista en el Art. 30.

ENTIDADES RECEPTORAS DE LOS APORTES

Art. 40.— La capitalización de los aportes destinados a este régimen será efectuada por sociedades anónimas denominadas Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP), en adelante también administradoras, las que estarán sujetas a los requisitos, normas y control previstos en esta ley y en sus normas reglamentarias.

Asimismo los estados provinciales, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, otras sociedades, entidades o asociaciones de diversa naturaleza con o sin fines de lucro, que se erigieren con este objeto exclusivo podrán constituirse como administradoras, las que sin perjuicio de adoptar una figura jurídica diferente, quedarán sujetas a idénticos requisitos, normas y controles.

Toda administradora sin distinción de su forma jurídica, quedará bajo el control y la supervisión directa de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones que instituye el Art. 117 de la presente; ello no obstante el contratador que pudieren desarrollar los diversos órganos de fiscalización pertinentes, según la forma legal que hubieren adoptado. Dichos órganos deberán actuar sin interferir en las funciones específicas de la citada Superintendencia, cuyas normas serán de observancia obligatoria para las administradoras.

Queda derogada toda norma que impida a las asociaciones profesionales de trabajadores o empleadores, mutuales, cooperativas, colegios públicos de profesionales que ejerzán libremente su profesión y cualquier otro ente de derecho público no estatal que tenga por objeto principal atender a la seguridad social, constituir o participar como accionistas de una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones.

Dispónese que el Banco de la Nación Argentina constituya sin perjuicio de las actividades que le permite su Carta Orgánica, una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Desde el año	HOMBRES		MUJERES	
	Relación de Dependencia	Autónomos	Relación de Dependencia	Autónomos
1994	62	65	57	60
1996	63	65	58	60
1998	64	65	59	60
2001	65	65	60	60
2003	65	65	60	60
2005	65	65	60	60
2007	65	65	60	60
2009	65	65	60	60
2011	65	65	60	60

DECLARACION JURADA DE SERVICIOS CON APORTES

Art. 38.— Para el cómputo de los años de servicios con aportes requeridos por el Art. 19 para el logro de la prestación básica universal, sólo podrán acreditarse mediante declaración jurada, como máximo, la cantidad de años que a continuación se indican, según el año de cese del afiliado:

1994	7 años
1995	7 años
1996	6 años
1997	6 años
1998	5 años
1999	5 años
2000	4 años
2001	4 años
2002	3 años
2003	3 años
2004	2 años
2005	2 años
2006	1 año
2007	1 año

Agrégase al Art. 3º de la ley 21.799:

Inciso g): Administrar fondos de jubilaciones y pensiones y la actividad aseguradora exclusivamente inherente a este efecto, dando cumplimiento en lo pertinente a la ley 20.091, sometién- dose a su organismo de control.

La AFJP así constituida quedará bajo el control y supervisión directa de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, estando sujeta a los mismos requisitos, normas y controles que rigen el resto de las AFJP.

El Banco de la Nación Argentina garantiza a los afiliados de su AFJP que el saldo de su cuenta de capitalización individual, gene- rado por los aportes obligatorios efectuados hasta el momento del retiro, muerte o invalidez definitiva, en ningún caso será inferior a sus aportes obligatorios en pesos, convertibles conforme la ley Nº 23.928, menos las primas del seguro previsto en el Art. 99, más los intereses que esos importes netos hubieran devengado de haber es- tado depositados en pesos en caja de ahorro común de acuerdo al índice publicado por el Banco Central de la República Argentina. Esta garantía será aplicable durante todo el periodo de tiempo in- mediato anterior al retiro, muerte o invalidez definitiva en el que los aportes hayan sido administrados en forma ininterrumpida por la AFJP constituida por el Banco de la Nación Argentina.

Esta administradora del Banco de la Nación Argentina orientará no menos del veinte por ciento (20%) de los aportes que constitu- yan su fondo, a créditos o inversiones con destino a las economías regionales en las condiciones que fije la reglamentación.

Toda otra AFJP podrá otorgar garantías a su costo y riesgo. (*)

ELECCION DE LA ADMINISTRADORA

Art. 41. — Toda persona que quede incorporada al régimen de capitalización deberá elegir individual y libremente una administra- dora, la cual capitalizará en su respectivo fondo de jubilaciones y pensiones los aportes establecidos en el Art. 39 y las imposiciones y depósitos a que se refieren los Arts. 56 y 57. La libertad de elec- ción de la administradora no podrá ser afectada por ningún meca- nismo ni acuerdo, quedando prohibido condicionar el otorgamiento de beneficios, a la afiliación o cambio del trabajador a una determi- nada administradora. Cualquier acuerdo contractual al respecto re- sultará nulo de nulidad absoluta, sin que ello afecte al beneficio concedido.

El afiliado deberá incorporarse a una única administradora aun- que el mismo preste servicios para varios empleadores o realzare simultáneamente tareas como trabajador dependiente y en forma autónoma.

OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRADORA RELATIVAS

A LA INCORPORACION

Art. 42. — Las administradoras no podrán rechazar la incorpora- ción de un afiliado efectuada conforme a las normas de esta ley ni

(*) Art. 40 según Ley Nº 24.347.

realizar discriminación alguna entre los mismos, salvo las expre- samente contempladas en la presente.

Las administradoras deberán hacer llegar al empleador una co- pia de la solicitud de incorporación o traspaso de cada trabajador en relación de dependencia.

OBLIGACIONES DEL AFILIADO Y DEL EMPLEADOR

Art. 43. — El trabajador en relación de dependencia deberá co- municar a su empleador la administradora en la que se encuentra incorporado o decida incorporarse, dentro del término de treinta (30) días corridos posteriores al inicio de la relación laboral o la opción ejercida de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30.

Si el afiliado omitiere la notificación y el empleador tampoco hubiere recibido comunicación de alguna administradora sobre la incorporación del empleado, los aportes destinados a este régimen deberán hacerse efectivos indicando como administradora a aquella en la cual se encuentren incorporados la mayoría de sus empleados.

DERECHO DE TRASPASO A OTRA ADMINISTRADORA

Art. 44. — Todo afiliado o beneficiario que cumpla las normas del Art. 45 tiene derecho a cambiar de administradora, para lo cual deberá notificar fehacientemente a aquella en la que se encuentre incorporado y a su empleador en caso de corresponder. El cambio tendrá efecto a partir del segundo mes siguiente al de la solicitud y estará sujeto a lo que dispongan las normas reglamentarias.

CONDICIONES PARA EL TRASPASO

Art. 45. — El derecho a traspaso por parte del afiliado o bene- ficiario se limitará a dos (2) veces por año calendario y se registrá por las siguientes normas:

- Tratándose de afiliados, el traspaso podrá ser efectuado en la medida en que éste registre al menos cuatro (4) meses de aportes en la entidad que abandona;
- Tratándose de beneficiarios bajo las modalidades establecidas en los incisos b) o c) del Art. 100, el traspaso podrá ser efectuado siempre que el beneficiario registre al menos cua- tro (4) cobros en la entidad que abandona;
- Tratándose de beneficiarios que se encuentren percibiendo retiro transitorio por invalidez, el derecho a traspaso de ad- ministradora no podrá ser ejercido mientras aquéllos perci- ban el correspondiente haber.

CAPITULO II

PRESTACIONES

Art. 46. — El régimen instituido en el presente título otorgará las siguientes prestaciones:

- Jubilación ordinaria;
 - Retiro por invalidez;
 - Pensión por fallecimiento del afiliado o beneficiario.
- Dichas prestaciones se financiarán a través de la capitalización individual de los aportes previsionales destinados a este régimen.

JUBILACION ORDINARIA

Art. 47. — Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados hombres que hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad y mujeres que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad, con la salvedad de lo que dispone el Art. 128 y sin perjuicio de lo establecido en el Art. 110.

Si un afiliado permanece en actividad con posterioridad a la fecha en que cumpla la edad establecida para acceder al beneficio de jubilación ordinaria, se aplicarán las disposiciones del Art. 111.

RETIRO POR INVALIDEZ

Art. 48. — Tendrán derecho al retiro por invalidez, los afiliados que:

a) Se incapaciten física o intelectualmente en forma total por cualquier causa. Se presume que la incapacidad es total cuando la invalidez produzca en su capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más; se excluyen las invalideces sociales o de ganancias;

b) No hayan alcanzado la edad establecida para acceder a la jubilación ordinaria ni se encuentren percibiendo la jubilación en forma anticipada.

La determinación de la disminución de la capacidad laborativa del afiliado será establecida por una comisión médica cuyo dictamen deberá ser técnicamente fundado, conforme a los procedimientos establecidos en esta ley y los que disponga el decreto reglamentario de la presente.

No da derecho a la prestación la invalidez total temporaria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado en relación de dependencia fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva, o de un (1) año en el caso del afiliado autónomo.

DICTAMEN TRANSITORIO POR INVALIDEZ

Art. 49. —:

1. SOLICITUD

El afiliado que esté comprendido en la situación indicada en el inciso b) del Art. 48 y que considere estar comprendido en la situación descripta en el inciso a) del mismo artículo, podrá solicitar el retiro por invalidez ante la administradora a la cual se encuentre incorporado.

Para efectuar tal solicitud el afiliado deberá acreditar su identidad, denunciar su domicilio real, adjuntar los estudios, diagnósticos y certificaciones médicas que poseyera, las que deberán ser formuladas y firmadas exclusivamente por los médicos asistentes del afiliado, detallando los médicos que lo atendieron o actualmente lo atienden, si lo supiera, así como también la documentación que acredite los niveles de educación formal alcanzados, si la poseyera, y en su defecto una declaración jurada sobre el nivel de educación formal alcanzado.

22

La administradora no podrá requerir ninguna otra información o documentación de la descripta para dar curso a la solicitud. En el mismo momento de presentarse ésta, deberá verificar si el afiliado se encuentra incorporado a la misma.

Si la verificación fuere negativa rechazará la solicitud, sirviendo el certificado emitido por la administradora de resolución fundada suficiente, entregándole un duplicado de igual tenor al solicitante. Si la verificación fuere positiva, la administradora deberá remitir el dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la comisión médica con jurisdicción en el domicilio real del afiliado. Atento lo normado en el Art. 91 "in fine", la administradora deberá remitir a la dependencia de la ANSES que la reglamentación determine, copia de la solicitud del afiliado.

2. ACTUACION ANTE LAS COMISIONES MEDICAS

La comisión médica analizará los antecedentes y citará fehacientemente al afiliado en su domicilio real denunciado a revisión, la que deberá practicarse dentro de los quince (15) días corridos de efectuada la solicitud.

Si el afiliado no concurre a la citación, se reservarán las actuaciones hasta que el mismo comparezca.

Si el afiliado diere cumplimiento a la citación o se presentara posteriormente, en primer lugar se le efectuará un psicodiagnóstico completo; el informe deberá contener en sus conclusiones las aptitudes del afiliado para capacitarse en la realización de tareas acordes con su minusvalía psicofísica.

Asimismo si la comisión médica lo considerare oportuno podrá solicitar la colaboración de médicos especialistas en la afección que padezca el afiliado.

Si con los antecedentes aportados por el afiliado y la revisión practicada al mismo por los médicos, éstos no estuvieran en condiciones de dictaminar, la comisión médica deberá en ese mismo momento:

- Indicar los estudios diagnósticos necesarios que deben practicarse al afiliado;
- Concertar con los profesionales que los efectuarán, el lugar, fecha y hora en que el afiliado deberá concurrir a practicarse los mismos;
- Extender las órdenes correspondientes;
- Entregar dichas órdenes al afiliado con las indicaciones pertinentes;
- Fijar nueva fecha y hora para una segunda revisión del afiliado y,
- Dejar constancia de lo actuado en un acta que suscribirá el afiliado y los médicos designados por los interesados, si concurren.

Los estudios complementarios serán gratuitos para el afiliado y a cargo de la comisión médica, al igual que los de traslado del afiliado para practicarse los estudios complementarios y asistir a las citaciones de la comisión médica, cuando estuviera imposibilitado de movilizarse por sus propios medios. Estos gastos se financiarán

23

La comisión médica informará toda actuación realizada a la administradora en la cual estuviera incorporado el afiliado, a su aseguradora y a la ANSES.

3. ACTUACION ANTE LA COMISION MEDICA CENTRAL

Los dictámenes que emitan las comisiones médicas serán recurribles ante una comisión médica central por:

- a) El afiliado;
- b) La administradora ante la cual el afiliado se encuentre incorporado;
- c) La compañía de seguros de vida con la cual la administradora hubiera contratado el seguro establecido en el Art. 99; y
- d) la ANSES. Bastará para ello con hacer una presentación, dentro de los cinco (5) días de notificado el dictamen, con-

signando que se apela la resolución notificada.

En cuanto a las modalidades y plazos para la actuación en esta instancia, rige íntegramente lo dispuesto en el procedimiento establecido para las comisiones médicas, fijándose un plazo de 48 horas desde la finalización del plazo de apelación, para que la comisión médica remita las actuaciones a la comisión médica central.

4. PROCEDIMIENTO ANTE LA CAMARA NACIONAL

DE SEGURIDAD SOCIAL

Las resoluciones de la comisión médica central serán recurribles por ante la Cámara Nacional de Seguridad Social por las personas indicadas en el punto 3 del presente artículo y con las modalidades en él establecidas.

La comisión médica central elevará las actuaciones a la Cámara dentro de las 48 horas de concluido el plazo para interponer la apelación.

La Cámara deberá expedirse dentro de los cuarenta y cinco (45) días de recibidas las actuaciones por la comisión médica central, conforme el siguiente procedimiento:

- a) Inmediatamente de recibidas las actuaciones, dará vista por diez (10) días al cuerpo médico forense para que dé su opinión sobre el grado de invalidez del afiliado en los términos del inciso a) del Art. 48, y conforme a las normas a que se refiere el Art. 52;
- b) En casos excepcionales y suficientemente justificados el cuerpo médico forense podrá someter a nueva revisión médica al afiliado y solicitarle nuevos estudios complementarios, los que deberán concluirse en diez (10) días;
- c) Del dictamen del cuerpo médico forense se dará vista al recurrente y al afiliado, por el término de cinco (5) días para que aleguen sobre el mérito de las actuaciones y pruebas producidas;
- d) Vencido dicho plazo, la Cámara dictará sentencia dentro de los diez (10) días siguientes.

conforme a los estipulados en el Art. 51. El afiliado podrá realizar los estudios solicitados y los que considere pertinente para aportar a la comisión médica, con los profesionales que él designe, pero a su costa. Ello no lo releva de la obligación de practicárselos conforme las indicaciones de la comisión médica.

Si el afiliado no concurre ante la comisión médica a la segunda revisión o lo hiciera sin los estudios complementarios solicitados por la misma, se reservarán las actuaciones hasta que se presente nuevamente con dichos estudios, en cuyo caso se le fijará nueva fecha de revisión dentro de los diez (10) días corridos siguientes.

Si el afiliado concurre ante la comisión médica con los estudios complementarios solicitados, la comisión médica, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá emitir dictamen considerando verificados o no los requisitos establecidos en el inciso a) del Art. 48, conforme a las normas a que se refiere el Art. 52. Este dictamen deberá ser notificado fehacientemente dentro de los tres (3) días corridos al afiliado, a la administradora a la cual el afiliado se encuentre incorporado, a la compañía de seguros de vida con la cual la administradora hubiera contratado el seguro previsto en el Art. 99 o a la ANSES en los casos del Art. 91 "in fine".

En el supuesto de considerar verificados en el afiliado dichos requisitos por parte de la comisión médica, el trabajador tendrá derecho al retiro transitorio por invalidez a partir de la fecha en que se declare la incapacidad. En este caso el dictamen deberá indicar el tratamiento de rehabilitación psicofísica y de capacitación laboral que deberá seguir el afiliado. Dichos tratamientos serán gratuitos para el afiliado y si éste se negare a cumplirlos en forma regular percibirá el setenta por ciento (70 %) del haber de este retiro.

En caso de existir tratamientos médicos curativos de probada eficacia para la curación de la o las afecciones invalidantes del afiliado, la comisión médica los prescribirá. Si el afiliado se negare a someterse a ellos o no los concluyera sin causa justificada, será suspendido en la percepción del retiro transitorio por invalidez. Estos tratamientos también serán gratuitos para el afiliado.

Si la comisión médica no emite dictamen en el plazo estipulado, el afiliado tendrá derecho al retiro transitorio por invalidez hasta tanto se pronuncie la comisión médica.

El afiliado, la administradora a la cual se encuentre incorporado, la compañía de seguros de vida con la cual la administradora hubiera contratado el seguro previsto en el Art. 99 y la ANSES, podrán designar un médico para estar presentes y participar durante los actos que realice la comisión médica para evaluar la incapacidad del afiliado. Los honorarios que los mismos irroguen serán a cargo de los proponentes. Estos profesionales tendrán derecho a ser oídos por la comisión médica, presentar los estudios diagnósticos realizados a su costa y una síntesis de sus dichos será volcada en las actas que se labren, las que deberán ser suscritas por ellos, haciéndose responsables de sus dichos y opiniones, pero no podrán plantear incidencias en la tramitación del expediente.

Los honorarios y gastos que irroge la apelación ante la Cámara Nacional de Seguridad Social serán soportados por el recurrente vencido.

5. EFECTO DE LAS APELACIONES

Las apelaciones en estos procedimientos serán con efecto devolutivo.

6. FONDOS PARA TRATAMIENTOS DE REHABILITACION PSICOFISICA Y RECAPACITACION LABORAL

Créase un fondo para tratamientos de rehabilitación psicofísica y recapacitación laboral constituido por los recursos que a tal efecto determine el Poder Ejecutivo nacional, y el treinta por ciento (30 %) del haber del retiro transitorio por invalidez que se les descontará a los afiliados que no cumplan regularmente los tratamientos de rehabilitación o recapacitación laboral prescriptos por la comisión médica.

Este fondo será administrado por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y destinado exclusivamente para organizar los programas para implementar los tratamientos prescriptos por las comisiones médicas.

Sin perjuicio de ello, las compañías de seguros de vida podrán, con autorización de la comisión médica correspondiente, sustituir o complementar el tratamiento indicado con otro u otros a su exclusivo cargo.

DICTAMEN DEFINITIVO POR INVALIDEZ

Art. 50. — Los profesionales e Institutos que lleven adelante los tratamientos de rehabilitación psicofísica y recapacitación laboral deberán informar, en los plazos que establezcan las normas reglamentarias, la evolución del afiliado a las comisiones médicas.

Cuando la comisión médica conforma los informes recibidos, considere rehabilitado al afiliado procederá a citar al afiliado a través de la administradora, y emitirá un dictamen definitivo revocando el derecho a retiro transitorio por invalidez. Transcurridos tres (3) años desde la fecha del dictamen transitorio, la comisión médica deberá citar al afiliado, a través de la administradora, y procederá a la emisión del dictamen definitivo de invalidez que ratifique el derecho al retiro definitivo por invalidez o lo deje sin efecto en un todo de acuerdo con los requisitos establecidos en el inciso a) del Art. 48 y conforme las normas a que se refiere el Art. 52. Este plazo podrá prorrogarse excepcionalmente por dos (2) años más, si la comisión médica considerare que en dicho plazo se podrá rehabilitar el afiliado.

El dictamen definitivo será recurrible por las mismas personas y con las mismas modalidades y plazos que las establecidas para el dictamen transitorio.

COMISIONES MEDICAS. INTEGRACION Y FINANCIAMIENTO

Art. 51. — Las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central estarán integradas por cinco (5) médicos que serán designados:

26

tres (3) por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y dos (2) por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, los que serán seleccionados por concurso público de oposición y antecedentes. Contarán con la colaboración de personal profesional, técnico y administrativo.

Los gastos que demande el funcionamiento de las comisiones serán financiados por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, en el porcentaje que fije la reglamentación.

Como mínimo funcionará una Comisión Médica en cada provincia y otra en la ciudad de Buenos Aires. (*)

NORMAS DE EVALUACION, CALIFICACION Y CUANTIFICACION DEL GRADO DE INVALIDEZ

Art. 52. — Las normas de evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez a que se refiere el Art. 48, inciso a) estarán contenidas en el decreto reglamentario de la presente ley.

Las normas deberán contener:

- Pruebas y estudios diagnósticos que deban practicarse a las personas, conforme a las afecciones denunciadas o detectadas;
- El grado de invalidez por cada una de las afecciones diagnosticadas;
- El procedimiento de compatibilización de los mismos a fin de determinar el grado de invalidez psicofísica de la persona;
- Los coeficientes de ponderación del grado de invalidez psicofísica conforme el nivel de educación formal que tengan las personas;
- Los coeficientes de ponderación del grado de invalidez psicofísica conforme la edad de las personas. De la combinación de los factores de los incisos c), d) y e) deberá surgir el grado de invalidez de las personas.

La autoridad de aplicación convocará a una comisión honoraria para la preparación de las normas de evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez, invitando a integrarla al decano del cuerpo médico forense, al presidente de la Academia Nacional de Medicina y a los representantes de las universidades públicas o privadas del país. Esta comisión honoraria será convocada por el secretario de Seguridad Social de la Nación, quien la presidirá, dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente ley y deberá expedirse dentro de los seis (6) meses de constituida.

PENSION POR FALLECIMIENTO, DERECHAHABIENTES

Art. 53. — En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

- La Viuda;
- El viudo;
- La conviviente;
- El conviviente;

(*) Art. 51 según Ley Nº 24.557.

27

e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.

La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encuentran incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

TRASMISIÓN HEREDITARIA

Art. 54.— En caso de no existir derechohabientes, según la enumeración efectuada en el artículo precedente, se abonará el saldo de la cuenta de capitalización individual a los herederos del causante declarados judicialmente.

CAPITULO III

APORTES E IMPOSICIONES VOLUNTARIAS

APORTES

Art. 55.— Los aportes personales con destino al Régimen de Capitalización establecidos en el Art. 39, una vez transferidos conforme al procedimiento indicado en el inciso b) del Art. 36 de la presente ley, serán acreditados en las respectivas cuentas de capitalización individual de cada afiliado.

IMPOSICIONES VOLUNTARIAS

Art. 56.— Con el fin de incrementar el haber de jubilación ordinaria o de anticipar la fecha de su percepción, conforme lo establece el Art. 110, el afiliado podrá efectuar imposiciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual. A opción del afiliado estas imposiciones podrán ser ingresadas a través del SUSS una vez que

las normas reglamentarias establezcan los respectivos procedimientos, o bien en forma directa en la administradora.

DEPOSITOS CONVENIDOS

Art. 57.— Los depósitos convenidos consisten en importes de carácter único o periódico, que cualquier persona física o jurídica convenga con el afiliado depositar en su respectiva cuenta de capitalización individual. Estos depósitos tendrán la misma finalidad que la descrita para las imposiciones voluntarias y podrán ingresarse a la administradora en forma similar.

Los depósitos convenidos deberán realizarse mediante contrato. Por escrito que será remitido a la administradora en la que se encuentre incorporado el afiliado con un anticipación de treinta (30) días a la fecha en que deba efectuarse el único o primer depósito.

REGISTRO DE LAS IMPOSICIONES VOLUNTARIAS

Y DEPOSITOS CONVENIDOS

Art. 58.— Las cuotas representativas de las imposiciones voluntarias y depósitos convenidos si bien integran la cuenta de capitalización individual, no serán consideradas en la determinación del saldo de la misma a los efectos del cálculo del capital complementario señalado en el Art. 92.

CAPITULO IV

ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES

Y PENSIONES.

OBJETO

Art. 59.— Las administradoras tendrán como objeto único y exclusivo:

- Administrar un fondo que se denominará fondo de jubilaciones y pensiones;
- Otorgar las prestaciones y beneficios que establece la presente ley.

Cada administradora podrá administrar solamente un fondo de jubilaciones y pensiones, debiendo llevar su propia contabilidad separada de la del respectivo fondo.

Las administradoras no podrán formular ofertas complementarias fuera de su objeto, ni podrán acordar sorteos, premios u otras formas que impliquen un medio de captación indebido de afiliaciones.

INHABILITACIONES

Art. 60.— No podrán ser directores, administradores, gerentes ni síndicos de una administradora:

- Los afectados por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en los Arts. 264 y 286 de la Ley de Sociedades, ni los inhabilitados por aplicación del inciso 5 del Art. 41 de la ley 21.526;
- Los que por decisión firme de autoridad competente hubieran sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno, administración y control de entidades financieras o compañías de seguros;

- c) Los que hayan sido condenados por delitos cometidos con ánimo de lucro o por delitos contra la propiedad o la fe pública o por delitos comunes, excluidos los delitos culposos con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al doble de la condena y los que se encuentren sometidos a prisión preventiva por esos mismos delitos, hasta su sobreseimiento definitivo; los inhabilitados para el uso de las cuentas corrientes bancarias y el libramiento de cheques, hasta un año después de su rehabilitación; los que hayan sido sancionados como directores, administradores o gerentes de una sociedad declarada en quiebra, mientras dure su inhabilitación.

DENOMINACION

Art. 61. — La denominación social de las administradoras deberá incluir la frase "Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones", o la sigla "AFJP", quedando vedado consignar en la misma:

- Nombre de personas físicas existentes;
- Nombre o siglas de personas jurídicas existentes o que hubieran existido en el lapso de cinco (5) años anteriores a la vigencia de la presente ley;
- Nombres de entidades extranjeras que actúen en ramas financieras, aseguradoras, de administración de fondos u otras similares;
- Nombres de fantasía que pudieran inducir a equívocos respecto de la responsabilidad patrimonial o administrativa de la entidad. En los casos de apartados c) y d), corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones resolver, en función de las normas reglamentarias que se dicten, sobre la procedencia de la denominación que se pretenda asignar a una administradora.

REQUISITOS PARA LA AUTORIZACION. PROCEDIMIENTO

Art. 62. — Las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones serán autorizadas a administrar fondos de jubilaciones y pensiones y otorgar los beneficios y servicios que establece esta ley, cuando reúnan las siguientes condiciones y se ajusten al procedimiento que en el presente artículo se estatuyen:

1. CONDICIONES

- Se hayan constituido bajo las formas jurídicas mencionadas en el Art. 40;
- Demuestren la integración total del capital mínimo a que se refiere el Art. 63 y del encaje a que se refiere el Art. 89;
- Se verifique que sus directores, administradores, gerentes y síndicos no se encuentren inhabilitados conforme a lo normado por el Art. 60 de esta ley y éstos hayan presentado un detalle completo de su patrimonio personal;
- Se acredite el cumplimiento de los niveles de idoneidad técnica para la conducción y administración empresarial, de la calidad de organización para el cumplimiento de su objeto, existencia de un ámbito físico para el desarrollo de sus ac-

30

tividades, sistemas de comercialización, toda otra información que demuestre la viabilidad económica-financiera del proyecto.

2. PROCEDIMIENTO

Cuando se presente ante la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones una solicitud de autorización, ésta verificará y evaluará la documentación acompañada acreditando los requisitos exigidos en los incisos a) al d) del apartado 1, así como también habrá de obtener los informes de los organismos pertinentes a fin de verificar lo prescrito en el inciso c) del apartado de referencia, debiendo dichos datos ser proporcionados dentro de los quince (15) días de haber sido requeridos.

Dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud y producido los informes mencionados precedentemente el superintendente deberá dictar una resolución fundada, dando curso al pedido o denegando el mismo.

La resolución que denegare la autorización contendrá una relación completa, precisa y circunstanciada de todos los requisitos que se consideran no cumplimentados con la documentación acompañada y/o con los informes producidos. La solicitante podrá elevar nuevo pedido de autorización adjuntando nueva documentación que acredite los requisitos no probados y/o sustituyendo los directores, administradores, gerentes o síndicos inhabilitados.

En este supuesto registrará el procedimiento indicado en el segundo párrafo del apartado 2.

El superintendente no podrá denegar la autorización solicitada, si ello no obedeciere a la falta de acreditación de los requisitos exigidos por esta ley y las restantes condiciones que fijaren las normas reglamentarias.

CAPITAL MINIMO

Art. 63. — El capital mínimo necesario para la constitución de una administradora será de tres millones de pesos (\$ 3.000.000), el cual deberá encontrarse suscripto e integrado en efectivo al momento de la constitución. El capital mínimo exigido podrá ser modificado por resolución de la autoridad de contrato de acuerdo con el procedimiento que establezcan las normas reglamentarias.

Todo capital inicial superior al mínimo deberá integrarse dentro del plazo establecido en la Ley de Sociedades Comerciales.

Si el capital mínimo exigido de la administradora se redujera por cualquier causa, deberá ser reintegrado totalmente dentro del plazo de tres (3) meses de producido el hecho. En caso contrario la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones procederá a revocar la autorización para funcionar y la liquidación de la administradora.

La reintegración del capital mínimo deberá ser efectuada por la administradora, en el plazo señalado, sin necesidad de intimación o notificación previa por parte de la autoridad de control.

Además del capital mínimo exigido, la administradora deberá constituir el encaje establecido en el Art. 89.

31

PUBLICIDAD

Art. 64. — Las administradoras sólo podrán realizar publicidad a partir de la fecha que a tal efecto establezcan las normas reglamentarias y siempre que haya sido dictada la resolución que autorice su funcionamiento como administradora de fondos de jubilaciones y pensiones.

Toda publicidad o promoción por parte de las administradoras deberá estar de acuerdo con las normas generales que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones fije a tal efecto. La información deberá ser veraz y oportuna, y no inducir a equívocos ni confusiones, ya sea en cuanto a las características patrimoniales de la administradora o a los fines, fundamentos y beneficios del sistema.

INFORMACION AL PUBLICO

Art. 65. — Las administradoras deberán mantener en sus oficinas, en un lugar de fácil acceso al público, la siguiente información escrita y actualizada:

1. Antecedentes de la Institución, indicando el nombre y apellido de sus directores, administradores, gerentes y síndicos.
2. Balance general del último ejercicio, estado de resultados y toda otra información contable que determine la autoridad de aplicación.
3. Valor del fondo de jubilaciones y pensiones, del fondo de fluctuación a que se refiere el Art. 87 y del encaje.
4. Valor de la cuota del fondo de jubilaciones y pensiones.
5. Esquema e importe de las comisiones vigentes.
6. Composición de la cartera de inversiones del fondo de jubilaciones y pensiones y nombre de las cajas de valores y bancos donde se encuentren depositados los títulos, y de la compañía de seguros de vida con la que hubieren contratado el seguro referido en el Art. 99 de esta ley.

Esta información deberá ser actualizada mensualmente, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, o cuando cualquier acontecimiento externo o interno pueda alterar en forma significativa el contenido de la información a disposición del público.

INFORMACION AL AFILIADO O BENEFICIARIO

Art. 66. — La administradora deberá enviar periódicamente a cada uno de sus afiliados o beneficiarios, a su domicilio y al menos cada cuatro meses, la siguiente información referente a la composición del saldo de su cuenta de capitalización individual:

1. Número de cuotas registradas al inicio del período que se informa.
2. Tipo de movimiento, fecha e importe en cuotas. Cuando el movimiento se refiera al débito por comisiones se deberá discriminar en su importe el costo imputable a la prima del seguro por invalidez y fallecimiento del resto de los conceptos que forman parte de la comisión. A tal efecto las normas reglamentarias establecerán los procedimientos para tal discriminación.

3. Saldo de la respectiva cuenta en cuotas.
4. Valor de la cuota al momento de cada movimiento.
5. Variación porcentual del valor de la cuota para cada uno de los meses comprendidos en el período de información.
6. Rentabilidad del fondo.
7. Rentabilidad promedio del sistema y comisión promedio del sistema.

Esta comunicación podrá suspenderse para todo afiliado que no registre movimientos por aportes, imposiciones voluntarias o depósitos convenidos en su cuenta durante el último período que deba ser informado. No obstante ello, la administradora que suspenda el envío de esta información, deberá comunicar al afiliado al menos una (1) vez al año el estado de su cuenta.

Las normas reglamentarias podrán disponer la reducción de los plazos de información al afiliado.

COMISIONES

Art. 67. — La administradora tendrá derecho a una retribución mediante el cobro de comisiones, las que serán debilitadas de las respectivas cuentas de capitalización individual.

Las comisiones serán el único ingreso de la administradora por cuenta de sus afiliados y beneficiarios, debiendo contemplar el financiamiento de la totalidad de los servicios, obligaciones y beneficios por los que en definitiva resulte responsable, en favor de los afiliados y beneficiarios a ella incorporados, conforme lo prescribe esta ley y sus normas reglamentarias.

El importe de las comisiones será establecido libremente por cada administradora. Su aplicación será con carácter uniforme para todos sus afiliados o beneficiarios, salvo las situaciones que esta ley o sus normas reglamentarias prevean.

REGIMEN DE COMISIONES

Art. 68. — El régimen de comisiones que cada administradora fije se ajustará a las siguientes pautas:

- a) Sólo podrán estar sujetos al cobro de comisiones la acreditación de los aportes, la acreditación de imposiciones voluntarias y depósitos convenidos, y el pago de los retiros que se practiquen bajo la modalidad de retiro programado;
- b) La comisión por la acreditación de los aportes obligatorios sólo podrá establecerse como un porcentaje de la base imponible que le dio origen, como una suma fija por operación o como una combinación de ambos. No se aplicará esta comisión sobre los importes que en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del Art. 9º excedan el máximo fijado en el primer párrafo del mismo artículo;
- c) Las comisiones por la acreditación de imposiciones voluntarias y depósitos convenidos podrán establecerse sobre la base de un porcentaje sobre los valores involucrados, una suma fija por operación, o una combinación de ambos.
- d) Las comisiones por el pago de los retiros programados podrán establecerse como un porcentaje mensual sobre el saldo

de la cuenta de capitalización individual del beneficiario, como una suma fija por operación o como una combinación de ambos

BONIFICACION DE LAS COMISIONES

Art. 69. — Las administradoras que así lo estimen conveniente podrán introducir un esquema de bonificación a las comisiones establecidas en los incisos b) y d) del Art. 68, el que no podrá admitir discriminaciones para los afiliados o beneficiarios que se encuentren comprendidos en una misma categoría. La definición de estas categorías de afiliados o beneficiarios sólo podrá ser efectuada en atención a la cantidad de meses que registren aportes o retiros en la correspondiente administradora. Las normas reglamentarias establecerán el procedimiento para la determinación de las respectivas categorías.

El importe de la bonificación deberá establecerse como un porcentaje de quita sobre el esquema de comisiones vigente, debiendo ser aplicado en forma simultánea al cobro de las respectivas comisiones. El importe bonificado quedará acreditado en la respectiva cuenta de capitalización individual del afiliado o beneficiario, según corresponda.

VIGENCIA DEL REGIMEN DE COMISIONES

Art. 70. — El régimen de comisiones determinado por cada administradora deberá ser informado a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilados y Pensiones en la forma que señalen las normas reglamentarias y sus modificaciones entrarán en vigencia noventa (90) días después de su aprobación.

LIQUIDACION DE UNA ADMINISTRADORA

Art. 71. — La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones procederá a la liquidación de una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones cuando se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:

- El capital de la administradora se redujere a un importe inferior al mínimo establecido en el Art. 63, y no se hubiere reintegrado totalmente el mismo dentro del plazo establecido.
- Se verifique, dentro de un año calendario, déficit de encaje en más de dos (2) oportunidades. A los fines de este cómputo no se tendrá en cuenta la generación de déficit como consecuencia del proceso establecido por el Art. 90;
- No hubiere cubierto la rentabilidad mínima establecida en el Art. 86 o recompuesto el encaje afectado dentro de los plazos fijados en el Art. 90;
- La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones hubiera verificado cualquier otro hecho de los que tengan previsto como sanción tal consecuencia;
- Hubiera entrado la administradora en estado de cesación de pagos, cualquiera sea la causa y la naturaleza de las obligaciones que afecte.

El Estado concurrirá como acreedor en el proceso de liquidación de una administradora, por los pagos que hubiere realizado en virtud del cumplimiento de la garantía de rentabilidad mínima establecida en el Art. 90.

PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION

Art. 72. — Dentro de las 72 horas hábiles de llegado a conocimiento de la Superintendencia de Administradoras de Jubilaciones y Pensiones cualquiera de los hechos enunciados en el artículo precedente que afecten a una administradora, el superintendente deberá:

a) Dictar resolución revocando la autorización para operar en la administración de un fondo de jubilaciones y pensiones a la administradora incurso en los supuestos indicados en el artículo anterior. Esta resolución implicará la disolución, por pérdida de objeto de la administradora, y conlleva la caducidad de todos los derechos de la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, de sus directores, representantes, gerentes y sindicos, y restantes organismos de dirección, administración y fiscalización, a administrar el fondo. La resolución será comunicada fehacientemente a la administradora y a todas las entidades bancarias autorizadas por la ley 21.526 y cajas de valores donde estuvieren depositados el fondo de jubilaciones y pensiones y el fondo transitorio, debiéndose requerir a tal fin la colaboración a que estarán obligados el Banco Central de la República Argentina y la Comisión Nacional de Valores.

b) Sustituirla en la administración del fondo de jubilaciones y pensiones que administra, de su fondo transitorio y de cualquier otro bien que perteneciera al fondo, para lo cual designará a los funcionarios de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones que transitoriamente ejercerán la administración, tomando posesión de las dependencias de la administradora, y comunicando su designación conforme a lo establecido en el inciso anterior y al director, representante, síndico, gerente o cualquier miembro de los organismos de dirección, administración y control que fuere hallado. Si al personal designado por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones se le negare el ingreso y el cumplimiento de sus funciones, podrá solicitar el inmediato y debido auxilio de la fuerza pública a fin de garantizar que no se sustraiga o destruya documentación o información de la administradora, requiriendo la pertinente orden de allanamiento al juez competente, si por cuestiones de celeridad no lo hubiera podido hacer con anterioridad a la diligencia.

c) Poner en conocimiento todo lo actuado al juez nacional en lo comercial, o juez federal con competencia en lo comercial, según la jurisdicción correspondiente al domicilio de la administradora, solicitándole:

1. Decreto la liquidación de la administradora y la designación de un interventor liquidador de la misma.
2. Trabe embargo sobre todos los bienes de la administradora.

3. Si se diera el supuesto indicado en el apartado siguiente deberá solicitar también se decrete la inhabilitación general de los bienes de los directores, representantes, síndicos, gerentes y de todo otro integrante de los organismos de dirección, administración y control de la administradora.

d) Si hubiera indicios de haberse cometido un ilícito deberá denunciarlo ante el juez federal con competencia en lo penal de la jurisdicción del domicilio de la administradora.

e) En los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, prorrogables por resolución fundada por otros cuarenta y cinco días más, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones continuará administrando el fondo de jubilaciones y pensiones, pudiendo contratar, para colaborar en la administración, personal temporario, inclusive de la propia administradora liquidada. Asimismo deberá:

1. Determinar el importe que sea necesario para efectivizar las garantías establecidas en el capítulo XII de este título.
2. Las comisiones que perciba en este período serán aplicables a la recomposición del fondo y al pago de los impuestos indispensables para la administración del fondo.
3. Si efectuado el procedimiento indicado en los apartados anteriores y no se hubiera recompuerto el fondo, la Superintendencia solicitará a la Secretaría de Hacienda que, en mérito a la garantía prevista en el capítulo XII, remita el importe faltante para cubrir estos objetivos, el que deberá ser enviado dentro de los cinco días.

4. Efectivizada la garantía, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones intimará a todos los afiliados incorporados a la administradora en liquidación para que pasen a otra en el término de noventa días, bajo apercibimiento de proceder en la forma indicada en el segundo párrafo del Art. 43, notificando tal resolución al empleador de cada afiliado. El derecho de traspaso de los afiliados quedará suspendido hasta la recomposición del fondo al nivel de rentabilidad mínima. El decreto reglamentario de la presente ley fijará el procedimiento de traspaso de los afiliados autónomos.

Vencido el plazo establecido en el inciso e) de este artículo, cesa la intervención de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones salvo para garantizar el traspaso efectivo de las cuentas de los afiliados a la nueva administradora que hayan elegido y para representar al Estado nacional en el proceso de liquidación de la administradora.

El Estado nacional, por los aportes efectuados en virtud de la garantía efectivizada, tendrá en la liquidación de la administradora igual preferencia que los acreedores del concurso.

36

Las resoluciones que durante este proceso dicte la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones serán recurribles, con efecto devolutivo, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial o la Cámara Nacional de Apelaciones con competencia en lo comercial según sea el domicilio de la administradora en Capital Federal o en provincias respectivamente.

Si la liquidación de una administradora se debiera a hechos ilícitos cometidos por sus directivos, representantes, gerentes, síndicos, y en general los integrantes de los organismos de dirección, administración y fiscalización, quienes lo hayan cometido o consentido responderán por las deudas de la administradora, con sus bienes personales.

ABSORCION

Art. 73. — La disolución de dos o más administradoras que se fusionan para constituir una nueva o la disolución de una o más administradoras por absorción de otra, deberá ser autorizada por la autoridad de contralor, dando cumplimiento a los requisitos que las normas reglamentarias establezcan para estos casos.

CAPITULO V

INVERSIONES.

CRITERIO GENERAL. INVERSIONES PERMITIDAS

Art. 74. — El activo del fondo de jubilaciones y pensiones se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, respetando los límites fijados por esta ley y las normas reglamentarias. Las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones podrán invertir el activo del fondo administrado en:

- a) Títulos públicos emitidos por la Nación a través de la Secretaría de Hacienda, o el Banco Central de la República Argentina, hasta el cincuenta por ciento (50 %) del total del activo del fondo;
- b) Títulos valores emitidos por las provincias, municipalidades, entes autárquicos del Estado nacional y provincial, empresas del Estado nacionales, provinciales o municipales, hasta el treinta por ciento (30 %);
- c) Obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores representativos de deuda con vencimiento a más de dos (2) años de plazo, emitidos por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y asociaciones civiles constituidas en el país y sucursales de sociedades extranjeras, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el cuarenta por ciento (40 %);
- d) Obligaciones negociables, debentures u otros títulos valores representativos de deuda con vencimiento a menos de dos (2) años de plazo, emitidos por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y asociaciones civiles constituidas en el país y sucursales de sociedades extranjeras, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el veinte por ciento (20 %);

37

- e) Obligaciones negociables convertibles emitidas por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y asociaciones civiles constituidas en el país y sucursales de sociedades extranjeras, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores hasta el cuarenta por ciento (40 %);
- f) Obligaciones negociables convertibles emitidas por empresas públicas privatizadas, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el veinte por ciento (20 %);
- g) Depósitos a plazo fijo en entidades financieras regidas por la ley 21.526, hasta el treinta por ciento (30 %). Podrá aumentarse al cuarenta por ciento (40 %) en la medida que el excedente se destine a créditos o inversiones en economías regionales;
- h) Acciones de sociedades anónimas nacionales, mixtas o privadas cuya oferta pública esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores hasta el cincuenta por ciento (50 %).

La operatoria en acciones incluye a los futuros y opciones sobre estos títulos valores con las limitaciones que al respecto establezcan las normas reglamentarias;

- l) Acciones de empresas públicas privatizadas, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el veinte por ciento (20 %);
- l) Cuotas de fondos comunes de inversión autorizados por la Comisión Nacional de Valores, de capital abierto o cerrado, hasta un veinte por ciento (20 %);
- k) Títulos valores emitidos por Estados extranjeros u organismos internacionales, hasta un diez por ciento (10 %);
- l) Títulos valores emitidos por sociedades extranjeras admitidos a la cotización en mercados que la Comisión Nacional de Valores determine, hasta el diez por ciento (10 %);
- m) Contratos que se negocien en los mercados de futuros y opciones sujetos al control y supervisión oficial y en las condiciones y sectores que ésta establezca y reglamente, hasta el diez por ciento (10 %);
- n) Cédulas hipotecarias, letras hipotecarias y otros títulos valores que cuenten con garantía hipotecaria o cuyos servicios se hallen garantizados por participaciones en créditos con garantía hipotecaria autorizados a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el cuarenta por ciento (40 %);
- ñ) Títulos valores representativos de cuotas de participación en fondos de inversión directa, de carácter fiduciario y singular, con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores, hasta un diez por ciento (10 %);
- o) Obras públicas de interés nacional o regional, de infraestructura y servicios públicos, de utilización de mano de obra intensiva o que promuevan el desarrollo de actividades productivas a largo plazo, tengan asegurada suficientemente la restitución y como mínimo las garantías de intangibilidad y

rentabilidad previstas en el Art. 40. En estos casos estarán a cargo de la AFJP que cree el Banco de la Nación Argentina, hasta un treinta por ciento (30 %);

- p) Financiamiento de viviendas nuevas garantizado por entidades financieras a través de la emisión de certificados de depósito con fines constructivos y a tasa variable durante la etapa de construcción y de títulos, cédulas o letras hipotecarias una vez finalizadas las mismas, hasta un veinte por ciento (20 %);
- q) Préstamos personales de corto, mediano y largo plazo en favor de los trabajadores y beneficiarios del sistema a cargo de la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones del Banco de la Nación Argentina con los criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, hasta el diez por ciento (10 %);

Las inversiones señaladas en los incisos b) al ñ) estarán sujetas a los requisitos y condiciones establecidos en el Art. 76. Las normas reglamentarias no podrán fijar límites mínimos para las inversiones señaladas en este artículo. Corresponderá conjuntamente a la Comisión Nacional de Valores, al Banco Central de la República Argentina y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones la fijación de límites máximos para las inversiones incluidas en los incisos a) al n), siempre que resulten inferiores a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

PROHIBICIONES

Art. 75. — El activo del fondo de jubilaciones y pensiones no podrá ser invertido en:

- a) Acciones de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones;
 - b) Acciones de compañías de seguros;
 - c) Acciones de sociedades gerentes de fondos de inversión, ya sean comunes o directos, de carácter fiduciario y singular;
 - d) Acciones de sociedades calificadoras de riesgo;
 - e) Títulos valores emitidos por la controlante, controladas o vinculadas de la respectiva administradora, ya sea directamente o por su integración dentro de un grupo económico sujeto a un control común;
 - f) Acciones preferidas;
 - g) Acciones de voto múltiple.
- En ningún caso podrán las administradoras realizar operaciones de caución bursátil o extrabursátil con los títulos valores que conformen el activo del fondo de jubilaciones y pensiones, ni operaciones financieras que requieran la constitución de prendas o gravámenes sobre el activo del fondo.

LIMITACIONES

Art. 76. —:

- a) Las inversiones en obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores representativos de deuda correspondientes a emisores argentinos, estarán sujetos a las siguientes limitaciones:

1. En ningún caso la suma de las Inversiones en los títulos enumerados en los incisos d), e) y f) del Art. 74 correspondientes a una sola sociedad emisora, podrá superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones del fondo en dichos conceptos y/o la proporción que sobre el pasivo instrumentado en los referidos títulos por dicha sociedad y/o la proporción que sobre el activo total del fondo, establezcan las normas reglamentarias.
2. En ningún caso la suma de las Inversiones en los títulos enumerados en los incisos c), d), e) y f) del Art. 74 podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del activo del fondo;
- b) Las inversiones en acciones correspondientes a emisores argentinos, estarán sujetas a las siguientes limitaciones:
1. En ningún caso la suma de las inversiones realizadas en acciones de acuerdo con lo establecido en los incisos h) e i) del Art. 74 correspondientes a una sola sociedad emisora, podrá superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones del fondo en dichos conceptos y/o la proporción que sobre el capital social de la emisora y/o la proporción que sobre el activo total del fondo, establezcan las normas reglamentarias.
 2. En ningún caso la suma de las inversiones realizadas en acciones de acuerdo con lo establecido en los incisos h) e i) del Art. 74, podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del activo del fondo.
 3. Las limitaciones a que se refieren los Incisos anteriores podrán excederse transitoriamente, en los casos que determinen las normas reglamentarias, debiendo restablecerse los límites correspondientes en los plazos que fije la Comisión Nacional de Valores;
- c) Las inversiones en títulos valores correspondientes a emisores extranjeros estarán sujetas a las siguientes limitaciones:
1. En ningún caso la inversión en títulos valores de acuerdo con lo establecido en el inciso i) del Art. 74 correspondiente a una sola emisora podrá superar la proporción que sobre el total de las Inversiones del fondo en títulos valores de emisores extranjeros y/o la proporción que sobre el capital de cada sociedad o el pasivo instrumentado en títulos valores por la misma y/o la proporción que sobre el activo total del fondo, establezcan las normas reglamentarias.
 2. En ningún caso la inversión en títulos valores de acuerdo con lo establecido en el inciso k) del Art. 74 correspondiente a un solo emisor podrá superar la proporción que sobre el total de las Inversiones del fondo en títulos valores de emisores extranjeros, establezcan las normas reglamentarias.
 3. En ningún caso la suma de las Inversiones establecidas en los incisos k) y l) del Art. 74 podrá superar el diez por ciento (10%) del activo total del fondo;
- d) Las Inversiones en cuotapartes de fondos comunes de Inversión estarán sujetas a las siguientes limitaciones:
- En ningún caso las Inversiones en cuotapartes de un fondo común de inversión establecidas en el inciso j) del Art. 74 podrán superar la proporción que sobre el total de las Inversiones efectuadas por el fondo en este concepto y/o la proporción que sobre el patrimonio del fondo común de Inversiones, establezcan las normas reglamentarias;
- e) En ningún caso las Inversiones establecidas en el inciso g) del Art. 74 depositadas en una sola entidad financiera podrán superar la proporción que sobre el total de la inversión efectuada en depósitos a plazo fijo por el fondo, establezcan las normas reglamentarias;
- f) En ningún caso las Inversiones realizadas en una sociedad nacional o extranjera habilitada para ejercer más del cinco por ciento (5%) del derecho de voto, en toda clase de acciones, cualquiera sea la tenencia respectiva;
- g) En ningún caso las Inversiones establecidas en los incisos n) y p) del Art. 74 correspondientes a una sola sociedad emisora, podrá superar la proporción que sobre la suma total de las Inversiones del fondo en dichos conceptos y/o la proporción que sobre el pasivo instrumentado en los referidos títulos y/o la proporción que sobre el activo total del fondo, establezcan las normas reglamentarias;
- h) En ningún caso las Inversiones en cuotapartes de un fondo de inversión directa establecidas en el inciso ñ) del Art. 74 podrán superar la proporción que sobre el total de las Inversiones efectuadas por el fondo en este concepto y/o la proporción que sobre el patrimonio del fondo de inversión directa, establezcan las normas reglamentarias.
- FONDOS TRANSITORIOS. CUENTAS CORRIENTES**
- Art. 77.**— El activo del fondo, en cuanto no deba ser inmediatamente aplicado, según lo establecido en el Art. 74 y las condiciones y situaciones especiales que fijen las normas reglamentarias, será depositado en entidades bancarias en cuentas destinadas exclusivamente al fondo, en las que deberán depositarse la totalidad de los aportes correspondientes al régimen de capitalización de los afiliados, el producto de las Inversiones, los Ingresos por transferencias de otras administradoras y las transferencias del encaje.
- De dichas cuentas sólo podrán efectuarse extracciones destinadas a la realización de Inversiones para el fondo, y al pago de las prestaciones o de las comisiones, transferencias y traspasos que establece la presente ley.
- Las cuentas serán mantenidas en entidades financieras bancarias autorizadas por la ley 21.526 y calificadas para recibir esta clase de depósitos por el Banco Central de la República Argentina.
- El mencionado banco podrá delegar en sociedades inscriptas en el Registro de Sociedades Calificadoras de Riesgo previsto en el Art. 5º del decreto 656/92, la calificación descrita en el párrafo precedente, dictando las normas correspondientes a dicha calificación.

REQUISITOS DE LOS TITULOS Y DE LOS MERCADOS

Art. 78. — Todos los títulos valores, públicos o privados que puedan ser objeto de inversión por parte de los fondos de jubilaciones y pensiones, deben estar autorizados para la oferta pública y ser transados en mercados secundarios transparentes, que brinden diariamente información veraz y precisa sobre el curso de las cotizaciones en forma pública y accesible al público en general.

La Comisión Nacional de Valores determinará los mercados que reúnen los requisitos enunciados en este artículo. (*)

CALIFICACIONES DE RIESGO

Art. 79. — Las inversiones enunciadas en el Art. 74, incisos b), g) y k) deberán estar previamente calificadas por el Banco Central de la República Argentina como susceptibles de ser adquiridas con los recursos de los fondos de jubilaciones y pensiones.

A los efectos de la calificación el Banco Central de la República Argentina dictará la reglamentación correspondiente, la que atenderá a las garantías, plazo, responsabilidad patrimonial de las entidades emisoras, condiciones de los mercados mundiales en cuanto a la libertad de cambios y todo otro requisito que tienda a resguardar la seguridad y aceptable rentabilidad de las inversiones.

El Banco Central de la República Argentina podrá delegar en sociedades inscriptas en el Registro de Sociedades Calificadas de Riesgo previsto en el Art. 5º del decreto 656/92, la calificación descrita en los párrafos precedentes.

Los títulos valores privados enunciados en los incisos c), d), e), f), h), j), l) y n) del Art. 74 deberán haber sido objeto de calificación previa por sociedades inscriptas en el Registro de Sociedades Calificadas de Riesgo previsto en el Art. 5º del decreto 656/92.

La Comisión Nacional de Valores dictará las normas regulatorias de la actividad clasificadora prevista en esta ley, en concordancia con lo establecido en el decreto 656/92.

Las normas reglamentarias deberán atender a las condiciones de garantía de los títulos, no solamente en relación a aquellas garantías especiales que pudieran contener sino también a las que responden a la organización y administración de la sociedad, la existencia de accionistas mayoritarios, enunciacón de su política de inversiones y distribución de utilidades y una adecuada apertura del capital.

En el caso de los fondos de inversión se tendrá especialmente en cuenta el nivel de diversificación de riesgo de su cartera, así como las características especiales del fondo en cuanto a su política de inversiones.

En el caso de los fondos de inversión directa se tendrá en cuenta la naturaleza y demás características de los proyectos de inversión, que a través de los mismos se encaren, así como también la solvencia técnica y económica de sus operadores y todo otro elemento relevante para evaluar el riesgo de los mismos.

(*) El Art. 78 fue reglamentado por las Res. Generales Nros.: 248/94, 249/94, 253/94, 259/94, 278/95 y 282/96, todas de la Comisión Nacional de Valores.

Las calificaciones efectuadas por las sociedades calificadoras de riesgo, serán presentadas a la Comisión Nacional de Valores para su aprobación, si ello es exigido por las normas reglamentarias, de acuerdo con las disposiciones que al respecto en ella se incluyan.

Las inversiones establecidas en los incisos f) e i) del Art. 74 no requerirán de calificación de riesgo durante el período comprendido entre la efectiva privatización de la empresa y la fecha de presentación de los estados contables correspondientes al primer cierre de ejercicio de una nueva sociedad. La reglamentación establecerá las normas a las cuales las carteras de los fondos de jubilaciones y pensiones deban ajustarse una vez que las sociedades sean calificadas.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones determinará qué grado de calificación podrá acceder a integrar inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones.

(NOTA: El Art. 79 fue reglamentado por la Comisión Nacional de Valores, mediante Resolución Grel. Nº 246/94, publicada en el Boletín Oficial del 14 de julio de 1994).

CONTROL DE LAS INVERSIONES

Art. 80. — El control de las inversiones realizadas por las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

INVERSIONES. CUSTODIA. ENAJENACION Y ENTREGA DE TITULOS

Art. 81. — Los títulos representativos de las inversiones del fondo de jubilaciones y pensiones y del encaje deberán ser mantenidos en todo momento en un depósito cuyo titular podrá ser una caja de valores autorizada por la Comisión Nacional de Valores o una de las entidades bancarias que el Banco Central de la República Argentina y la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones determinen.

Mensualmente, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones informará al depositario el monto mínimo que cada administradora deberá mantener en custodia.

La administradora que no cumpliere con estas disposiciones será pasible de las sanciones establecidas en esta ley y en sus normas reglamentarias. La entidad depositaria será responsable por cualquier retiro de títulos depositados en custodia si con ello deja de cumplirse con la obligación establecida en el presente artículo.

Las comisiones de custodia serán libremente fijadas entre las partes. A los fines de la validez de la enajenación o cesión de los títulos de propiedad del fondo, la misma deberá ser efectuada mediante la entrega del título debidamente endosado en su caso, y cuando fuere nominativo no endosable o escritural, con la respectiva notificación al emisor.

CAPITULO VI FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Art. 82. — El fondo de jubilaciones y pensiones es un patri-

monio independiente y distinto del patrimonio de la administradora y que pertenece a los afiliados. La administradora no tiene derecho de propiedad alguno sobre él. Los bienes y derechos que componen el patrimonio del fondo de jubilaciones y pensiones serán inembargables y estarán sólo destinados a generar las prestaciones de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

INTEGRACION

Art. 83. — El fondo de jubilaciones y pensiones se constituirá por:

- a) La integración de los aportes destinados al Régimen de Capitalización, imposiciones voluntarias y depósitos convenidos;
- b) La integración de los fondos correspondientes a los afiliados que hayan ejercido la opción de traspaso desde otra administradora;
- c) La integración de los capitales complementarios y de recomposición establecidos en los artículos 92 y 94;
- d) La rentabilidad correspondiente a las inversiones efectuadas de acuerdo con las disposiciones del capítulo V del presente título;
- e) Las transferencias de fondos provenientes del encaje en las condiciones establecidas en el Art. 90;
- f) Las transferencias de recursos provenientes del fondo de fluctuación de acuerdo con lo previsto en los Art. 88 y 90;
- g) Las integraciones del Estado nacional en las condiciones establecidas en los incisos a) y b) del Art. 124.

DEDUCCIONES

Art. 84. — Se deducirán del patrimonio del fondo los siguientes conceptos:

- a) Las sumas correspondientes al pago de las comisiones a la administradora;
- b) La transferencia de fondos a las compañías de seguro de retiro correspondientes a los afiliados que opten por la modalidad de renta vitalicia previsional;
- c) El pago de las prestaciones que se rijan por las modalidades de los incisos b) y c) del Art. 100;
- d) El pago de las sumas correspondientes a la transmisión hereditaria conforme a lo previsto por el Art. 54 de esta ley;
- e) Las transferencias de los fondos correspondientes a los afiliados que hayan ejercido la opción de traspaso hacia otra administradora;
- f) Las sumas correspondientes a la parte del saldo de las cuotas de capitalización individual que deban ser transferidas al SUSS en virtud de lo establecido en el Art. 126.

Art. 85. — Los derechos de propiedad de cada uno de los afiliados o beneficiarios sobre el fondo de jubilaciones y pensiones respectivos serán representados por cuotas de igual valor y características. El valor de las citadas cuotas se determinará en forma diaria sobre la base de la valoración establecida por esta ley y sus normas reglamentarias, de las inversiones representativas del respec-

tivo fondo de jubilaciones y pensiones. Al iniciar su funcionamiento una administradora, deberá definir el valor inicial de la cuota del fondo de jubilaciones y pensiones que administre, el que se corresponderá a un múltiplo entero de diez pesos (\$ 10).

El valor promedio para un mes calendario de la cuota de un fondo, se determinará dividiendo la suma del valor de la cuota de cada día del respectivo mes, por el número de días del mes.

RENTABILIDAD

Art. 86. — Se define como rentabilidad del fondo al porcentaje de variación durante los últimos doce (12) meses del valor promedio de su respectiva cuota. El cálculo de este índice y todos los que de él deriven se realizará mensualmente.

La rentabilidad promedio del sistema se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de cada fondo según el mecanismo que establezcan las normas reglamentarias.

Las administradoras serán responsables de que la rentabilidad del respectivo fondo no sea inferior a la rentabilidad mínima del sistema. Esta responsabilidad se determinará en forma mensual.

Se define como rentabilidad mínima del sistema al setenta por ciento (70 %) de la rentabilidad promedio del sistema, o a la rentabilidad promedio del sistema menos dos (2) puntos porcentuales, de ambas la que fuese menor.

Los requisitos de rentabilidad mínima no serán de aplicación a las administradoras que cuenten con menos de doce (12) meses de funcionamiento.

FONDO DE FLUCTUACION

Art. 87. — Con el objeto de garantizar la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo anterior, existirá para cada fondo de jubilaciones y pensiones un fondo de fluctuación que será parte integrante de aquél.

INTEGRACION Y APLICACION DEL FONDO DE FLUCTUACION

DE FLUCTUACION

Art. 88. — El fondo de fluctuación se constituirá en forma mensual y siempre que la rentabilidad del fondo fuese positiva. Este se integrará con todo exceso de la rentabilidad del fondo sobre la rentabilidad promedio del sistema incrementada en un treinta por ciento (30 %) o la rentabilidad promedio del sistema incrementada en dos (2) puntos porcentuales, de ambas la que fuese mayor. El fondo de fluctuación estará expresado en cuotas del respectivo fondo de jubilaciones y pensiones y su saldo sólo tendrá los siguientes destinos:

- a) Cubrir la diferencia entre la rentabilidad mínima del sistema definida en el Art. 86 y la rentabilidad del fondo, en caso de que esta última resultare menor;
- b) Incrementar, en la oportunidad que la administradora así lo considere conveniente la rentabilidad del fondo en un mes determinado siempre que se verifiquen las siguientes condiciones:

FINANCIAMIENTO

Art. 91.— Las prestaciones de jubilación ordinaria, retiro por invalidez y pensión por fallecimiento establecidas en esta ley para el régimen de capitalización se financiarán con el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado, conforme al Art. 27 de esta ley. Respecto de la jubilación ordinaria y de la pensión por fallecimiento que de ella se derive, el saldo de la cuenta de capitalización individual estará constituido por el capital acumulado.

Respecto del retiro por invalidez y de la pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, el saldo de la cuenta de capitalización individual estará constituido por el capital acumulado más el capital complementario que deba integrar la administradora según lo establecido en los Arts. 92 y 93.

CAPITAL COMPLEMENTARIO

Art. 92.— A los efectos del retiro definitivo por invalidez y de la pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, el capital complementario estará dado por la diferencia entre:

- 1) el capital técnico necesario determinado conforme al Art. 93, y
- 2) el capital acumulado en la cuenta de capitalización individual del afiliado a la fecha en que se ejecute el dictamen definitivo de invalidez o fecha de fallecimiento, según la prescripción que corresponda. Cuando la mencionada diferencia arroje un valor negativo, el capital complementario será nulo.

CAPITAL TECNICO NECESARIO

Art. 93.— El capital técnico necesario se determinará conforme a las siguientes pautas:

- a) A los efectos del retiro definitivo por invalidez, como el valor actual esperado de las prestaciones de referencia del causante y de sus beneficiarios a partir de la fecha en que se ejecute el dictamen definitivo de invalidez y hasta la extinción del derecho a pensión de cada uno de los beneficiarios acreditados, una vez deducidas las prestaciones a cargo del sistema de reparto mencionadas en el Art. 27;
- b) A los efectos de la pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, como el valor actual esperado de las prestaciones de referencia de los beneficiarios de pensión a partir de la fecha de fallecimiento del causante y hasta la extinción del derecho a pensión de cada uno de los beneficiarios acreditados, una vez deducidas las prestaciones a cargo del sistema de reparto mencionadas en el Art. 27.

1. Luego de la afectación del fondo de fluctuación el saldo de éste deberá como mínimo representar tres por ciento (3 %) del importe del fondo de jubilaciones y pensiones.
2. No se podrá en un mes dado desafectar más del diez por ciento (10 %) del correspondiente fondo de fluctuación;
- c) Acreditar obligatoriamente como cuotas adicionales en las cuentas de capitalización individual de los afiliados según el procedimiento que establezcan las normas reglamentarias, los fondos acumulados que superen por más de dos (2) años el cinco por ciento (5 %) del valor del fondo de jubilaciones y pensiones;
- d) Imputar al fondo de jubilaciones y pensiones el saldo total del fondo de fluctuación a la fecha de liquidación o disolución de la administradora.

ENGAJE

Art. 89.— Las administradoras deberán integrar y mantener en todo momento, un activo equivalente por lo menos al dos por ciento (2 %) del fondo de jubilaciones y pensiones respectivo, el cual se denominará encaje. Este encaje nunca podrá ser inferior a tres millones de pesos (\$ 3.000.000) y tendrá por objeto responder a los requisitos de rentabilidad mínima a que se refiere el Art. 86.

El cálculo del encaje se efectuará en forma semanal teniendo en cuenta el valor promedio del fondo durante los quince (15) días corridos anteriores a la fecha de cálculo.

El monto del encaje deberá ser invertido en los mismos instrumentos autorizados para el fondo y con iguales limitaciones. El encaje es inembargable.

Todo déficit del encaje no originado en el proceso de aplicación establecido en el Art. 90, se registrará por las normas y plazos de integración, penalidades y reclamos que a tal efecto establezcan las normas reglamentarias.

GARANTIA DE LA RENTABILIDAD MINIMA

Art. 90.— Cuando la rentabilidad del fondo fuere en un mes dado inferior a la rentabilidad mínima del sistema y esta diferencia no pudiere ser cubierta con el respectivo fondo de fluctuación, la administradora deberá aplicar dentro del plazo de diez (10) días de notificada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones los recursos del encaje que sean necesarios a tal efecto. Si aplicados totalmente los recursos del encaje, el Estado complementará la diferencia.

Se disolverá de pleno derecho la administradora que no hubiere cubierto la rentabilidad mínima del sistema o recompuerto el encaje dentro de los quince (15) días siguientes al de su afectación, debiendo liquidarse conforme lo establece el Art. 71.

El capital técnico necesario se calculará según las bases técnicas que establezcan conjuntamente la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y la Superintendencia de Seguros de la Nación y de conformidad con lo dispuesto en los Art. 97 y 98.

CAPITAL DE RECOMPOSICION

Art. 94. — Se define como capital de recomposición al monto representativo de los aportes con destino al régimen de capitalización, que el afiliado con derecho a retiro transitorio por invalidez hubiera acumulado en su cuenta durante el período de percepción de la prestación en forma transitoria. Las normas reglamentarias determinarán la forma de cálculo del correspondiente capital.

RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES

Art. 95. — La administradora será exclusivamente responsable y estará obligada a:

- a) El pago del retiro transitorio por invalidez a los afiliados declarados inválidos una vez deducidas las prestaciones a cargo del sistema de reparto del Art. 27 mediante el dictamen transitorio, siempre que:
 1. Los afiliados se encuentren efectuando regularmente sus aportes, de conformidad con lo que determinen las normas reglamentarias.
 2. Los afiliados que, según lo dispongan las normas reglamentarias, estuvieran cumpliendo en forma irregular con su obligación de aportar pero conservaran sus derechos;
- b) La integración del correspondiente capital complementario, para los afiliados en actividad que generen pensiones por fallecimiento en las condiciones que establecen los apartados 1 y 2 del inciso a).

OTRAS OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRADORA

Art. 96. — La administradora estará también obligada frente a los afiliados comprendidos en el inciso a) del artículo precedente por los siguientes conceptos:

- a) La integración del correspondiente capital complementario cuando adquieran el derecho a percibir el retiro definitivo por invalidez, conforme al dictamen definitivo;
- b) La integración del correspondiente capital complementario, cuando con motivo de su muerte generen pensiones por fallecimiento;
- c) La integración del correspondiente capital complementario, cuando no adquieran el derecho a retiro definitivo por invalidez, conforme al dictamen definitivo.

Una vez cumplidas por parte de la administradora las obligaciones del inciso b) del Art. 95 e incisos a) y b) de este artículo, no se podrán acreditar nuevos derechohabientes para los efectos del cálculo del capital complementario, sin perjuicio de que éstos man-

tengan su calidad de beneficiarios de pensión. La obligación establecida en el inciso c) deberá ser cumplida en la fecha en que el dictamen definitivo que rechaza la invalidez quede firme o bien al concluir el plazo que establezcan las normas reglamentarias.

INGRESO BASE. PRESTACION DE REFERENCIA DEL CAUSANTE.

PRESTACION DEL CAUSANTE

Art. 97. — Se entenderá por ingreso base el valor representativo del promedio mensual de las remuneraciones y/o rentas imponibles declaradas hasta cinco (5) años anteriores al mes en que ocurra el fallecimiento o se declare la invalidez transitoria de un afiliado. No se tendrán en cuenta en el cálculo precedente los importes correspondientes al sueldo anual complementario ni los importes que en virtud de las normas establecidas en el segundo párrafo del Art. 9º excedan el máximo fijado en el primer párrafo del mismo artículo. Las normas reglamentarias establecerán el procedimiento de cálculo del ingreso base, el que una vez determinado deberá expresarse en cuotas del respectivo fondo de jubilaciones y pensiones, tomando el valor de la misma correspondiente al último día del mes anterior a la fecha del fallecimiento o de declaración de la invalidez transitoria.

A efectos del cálculo del capital técnico necesario establecido en el Art. 93 y del pago del retiro transitorio por invalidez, la prestación de referencia del causante o el haber de la prestación establecida en el inciso a) del Art. 28, será equivalente a:

- a) El setenta por ciento (70 %) del ingreso base, en el caso de los afiliados que se encuadren en el apartado 1 del inciso a) del Art. 95 que fallezcan o tengan derecho a percibir retiro transitorio por invalidez.
- b) El cincuenta por ciento (50 %) del ingreso base, en el caso de los afiliados que se encuadren en el apartado 2 del inciso a) del Art. 95 que fallezcan o tengan derecho a percibir retiro transitorio por invalidez. (*)

PRESTACION DE REFERENCIA DE LOS BENEFICIARIOS

DE PENSION. HABER DE LAS PENSIONES POR FALLECIMIENTO

Art. 98. — Serán de aplicación para la determinación de las prestaciones de referencia de los beneficiarios de pensión y del haber de las pensiones por fallecimiento, los porcentajes que en el presente artículo se detallan, los que se aplicarán de acuerdo con las siguientes normas:

1. Para la determinación de las prestaciones de referencia de los beneficiarios de pensión, establecidas en el Art. 93, los porcentajes se aplicarán sobre la prestación de referencia del causante determinada en el Art. 97.
2. Para la determinación del haber de las pensiones por fallecimiento del afiliado en actividad, establecidas en el Art. 27, los porcentajes se aplicarán sobre la prestación de referencia del causante determinada en el Art. 97.

(*) Art. 97 según Ley Nº 24.347.

3. Para la determinación del haber de las pensiones por fallecimiento del beneficiario, establecidas en el segundo párrafo del Art. 27, los porcentajes se aplicarán sobre el importe de la prestación que se encontraba percibiendo el causante. Los porcentajes a que se hace referencia serán:

- a) El setenta por ciento (70 %) para la viuda, viudo o conviviente, no existiendo hijos con derecho a pensión;
- b) El cincuenta por ciento (50 %) para la viuda, viudo o conviviente, cuando existan hijos con derecho a pensión;
- c) El veinte por ciento (20 %) para cada hijo.

Además de los porcentajes enunciados se deberán tener en cuenta las siguientes pautas:

- I. Si no hubiere viuda, viudo o conviviente con derecho a pensión, el porcentaje de haber de la pensión del o los hijos establecido en el inciso c) se incrementará distribuyéndose por partes iguales el porcentaje fijado en el inciso b). La suma de las pensiones de todos los beneficiarios no podrá exceder el ciento por ciento (100 %) de la prestación del causante. En caso de que así ocurriera, la pensión de cada uno de los beneficiarios deberá recalcularse, manteniéndose las mismas proporciones que les correspondieran de acuerdo con los porcentajes antes señalados.

SEGURO COLECTIVO DE INVALIDEZ Y FALLECIMIENTO

Art. 99. — Con el fin de garantizar el financiamiento íntegro de las obligaciones establecidas en los Arts. 95 y 96, cada administradora deberá contratar a través de las compañías de seguros definidas en el Art. 175, una única póliza de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, mediante una licitación cuyas bases deberán publicarse en uno de los diarios de mayor circulación en el país del domicilio de la administradora, pudiendo ésta optar por cualquiera de las propuestas que se ajusten a las mencionadas bases.

El seguro colectivo contratado no exime en forma alguna a la administradora de las responsabilidades y obligaciones establecidas en los artículos 95 y 96.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y la Superintendencia de Seguros de la Nación, dictarán en conjunto las pautas mínimas a las que deberá ajustarse la mencionada póliza de seguro.

En caso de quiebra o disolución de la administradora y mientras dure el proceso de liquidación, los débitos que se practiquen a las respectivas cuentas de capitalización individual, por el concepto de comisiones según lo establecido en el Art. 67, se destinarán en primer término al pago de la prima de la póliza de seguro que establece el primer párrafo de este artículo, y serán inembargables en la parte que corresponda a estos pagos. Además, subsistirá la obligación de la compañía de seguros de financiar los retiros transitorios por invalidez y los respectivos capitales complementarios o de recomposición, a la administradora en quiebra, disolución o proceso de liquidación o a la administradora a la que los afiliados o beneficiarios

arios involucrados se incorporen. Los fondos que la administradora en quiebra, en disolución o en liquidación reciba por estos conceptos serán inembargables y no se incorporarán a la masa de acreedores.

CAPITULO VIII

MODALIDAD DE LAS PRESTACIONES JUBILACION ORDINARIA Y RETIRO DEFINITIVO POR INVALIDEZ

Art. 100. — Los afiliados que cumplan los requisitos para la jubilación ordinaria y los beneficiarios declarados inválidos mediante dictamen definitivo de invalidez, podrán disponer del saldo de su cuenta de capitalización individual a fin de acceder a su respectiva jubilación o retiro por invalidez, según corresponda, de acuerdo con las modalidades que se detallan en los incisos siguientes:

- a) Renta vitalicia previsional;
- b) Retiro programado;
- c) Retiro fraccionario.

La administradora verificará el cumplimiento de los requisitos reconocerá la prestación y emitirá el correspondiente certificado.

RENDA VITALICIA PREVISIONAL

Art. 101. — La renta vitalicia previsional es aquella modalidad de jubilación o retiro definitivo por invalidez que contrata un afiliado con una compañía de seguros de retiro, de acuerdo con las siguientes pautas:

a) El contrato será suscrito en forma directa por el afiliado con la compañía de seguros de retiro de su elección, conforme a los procedimientos que establezcan las normas reglamentarias. Una vez notificada la administradora por el afiliado y la correspondiente compañía, quedará obligada a traspasar a ésta los fondos de la cuenta de capitalización individual del afiliado que correspondan, siendo obligación de la administradora el control de los requisitos establecidos en el inciso c);

b) A partir de la celebración del contrato de renta vitalicia previsional la compañía de seguros de retiro será única responsable y estará obligada al pago de la prestación correspondiente al beneficiario desde el momento en que suscriba el contrato y hasta su fallecimiento, y a partir de éste al pago de las eventuales pensiones por fallecimiento de los debehobientes del causante al momento en que se suscribió el contrato. El haber de las pensiones se fijará en función de los porcentajes establecidos en el Art. 98, los que se aplicarán sobre el haber de la prestación del causante;

c) Para el cálculo del importe de la prestación a ser percibida bajo la modalidad de renta vitalicia previsional, deberá considerarse el total del saldo de la cuenta de capitalización del afiliado, salvo que éste opte por contratar una prestación no inferior al setenta por ciento (70 %) de la respectiva base jubilatoria ni al importe equivalente a tres (3) veces la máxima prestación básica universal. En tal circunstancia el afiliado

liado, una vez pagada la prima correspondiente, podrá disponer libremente del saldo excedente que quedare en la cuenta de capitalización, el que no podrá exceder en quinientas (500) veces el importe de la máxima prestación básica universal, en el mes de cálculo;

d) Se entenderá por base jubilatoria el valor representativo del promedio mensual de las remuneraciones y/o rentas imponibles declaradas en los cinco (5) años anteriores al mes en que un afiliado opte por la prestación correspondiente. Las normas reglamentarias establecerán el procedimiento de cálculo del mencionado importe. (*)

RETIRO PROGRAMADO

Art. 102.— El retiro programado es aquella modalidad de jubilación o retiro definitivo por invalidez que acuerda el afiliado con una administradora, de conformidad con las siguientes pautas:

a) La cantidad de fondos a ser retirada mensualmente de la cuenta de capitalización individual, se fijará en un importe de poder adquisitivo constante durante el año y resultará de relacionar el saldo efectivo de la cuenta del afiliado a cada año, con el valor actuarial necesario para financiar las correspondientes prestaciones. El afiliado podrá optar por retirar una suma inferior a la que surja del cálculo mencionado anteriormente;

b) La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones determinará la forma de cálculo y bases técnicas para la determinación del valor actuarial necesario, el que deberá contemplar en virtud de los derechos habientes del afiliado definidos en el Art. 53, el pago de las eventuales pensiones por fallecimiento que se pudieran generar. A tal efecto el haber de las pensiones se fijará en función de los porcentajes establecidos en el Art. 98, los que se aplicarán sobre el haber de la prestación del causante;

c) El afiliado que, en el momento de ejercer la modalidad de retiro programado, registre un saldo tal en su cuenta de capitalización individual que le permita financiar una prestación no inferior al setenta por ciento (70 %) de la respectiva base jubilatoria definida en el inciso d) del Art. 101 y a tres (3) veces el importe de la máxima prestación básica universal, podrá disponer libremente del saldo excedente, el que no podrá superar a quinientas (500) veces el importe de la máxima prestación básica universal en el mes de cálculo.

RETIRO FRACCIONARIO

Art. 103.— El retiro fraccionario es aquella modalidad de jubilación o retiro definitivo por invalidez que acuerda el afiliado con una administradora de conformidad con las siguientes pautas:

a) Sólo podrán optar por esta modalidad los afiliados cuyo haber inicial de la prestación, calculado según la modalidad establecida en el inciso b) del Art. 100, resulte inferior al cincuenta por ciento (50 %) del equivalente a la máxima prestación básica universal;

b) La cantidad de fondos a retirar mensualmente de la cuenta de capitalización individual, será equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del haber correspondiente a la máxima prestación básica universal vigente al momento de cada retiro;

c) La modalidad de retiro fraccionario se extinguirá cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

1. Cuando se agote el saldo de la cuenta de capitalización individual;

2. Cuando se produzca el fallecimiento del beneficiario, oportunidad en la cual el saldo remanente de la cuenta será entregado a los derechohabientes del causante;

d) Los retiros fraccionarios no estarán sujetos a comisiones por parte de la administradora.

RETIRO TRANSITORIO POR INVALIDEZ

Art. 104.— Los afiliados declarados inválidos comprendidos en el inciso a) del Art. 95 percibirán el retiro transitorio por invalidez, el que será financiado por la administradora y se ajustará a lo dispuesto en el Art. 97.

Los afiliados que habiendo sido declarados inválidos, no se encuentren comprendidos en los apartados 1 y 2 del inciso a) del Art. 95, tendrán derecho a recibir el retiro transitorio por invalidez, según la modalidad de retiros programados, no estando ésta alcanzada por las comisiones establecidas en el inciso d) del Art. 68, o bien podrán optar en caso de cumplir los requisitos establecidos en el inciso a) del Art. 103 por la modalidad establecida en dicho artículo.

PENSION POR FALLECIMIENTO DEL AFILIADO EN ACTIVIDAD O DEL BENEFICIARIO DE JUBILACION O RETIRO POR INVALIDEZ BAJO LA MODALIDAD DE RETIRO PROGRAMADO

Art. 105.— Los derechohabientes de pensión por fallecimiento del afiliado en actividad o del beneficiario de jubilación o retiro por invalidez bajo la modalidad de retiro programado, podrán disponer del saldo de la respectiva cuenta de capitalización individual del causante con el objeto de constituir sus haberes de pensión. La administradora verificará el cumplimiento de dichos requisitos, reconocerá las prestaciones y emitirá los correspondientes certificados. Las modalidades para hacer efectivas las pensiones serán una renta vitalicia previsional o un retiro programado. Mientras no se haya ejercido opción, los beneficiarios quedarán sujetos a la modalidad de retiro programado.

1. La renta vitalicia previsional es aquella modalidad de pensión que los beneficiarios de común acuerdo contratan con una compañía de seguros de retiro, en la que ésta se obliga al pago de las correspondientes prestaciones, desde el momento en que se suscribe el contrato y hasta sus respectivos fallecimientos o cesación del derecho a pensión para los hijos.

Al optar por esta modalidad, el haber de las prestaciones que resulten deberán guardar entre ellas las mismas proporciones que las establecidas en el Art. 98.

El contrato de renta vitalicia será suscrito en forma directa por los beneficiarios con la compañía de seguros de retiro de su elección, conforme a las normas y procedimientos que a tal efecto se establezcan. Una vez notificada la administradora por la correspondiente compañía, quedará obligada a traspasar a ésta los fondos de la cuenta de capitalización individual del causante.

2. El retiro programado es aquella modalidad de pensión que obtienen los beneficiarios con cargo al saldo de la cuenta de capitalización individual del causante.

La cantidad de fondos a ser retirada mensualmente de la cuenta de capitalización individual se fijará en un importe de poder adquisitivo constante durante el año, y resultará de relacionar el saldo efectivo de la cuenta del causante a cada año con el valor actuarial necesario para financiar las correspondientes prestaciones.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones determinará la forma de cálculo y base técnicas para la determinación del valor actuarial necesario, el que deberá contemplar, en virtud de los derechohabientes definidos en el Art. 53, el pago de los correspondientes haberes de las prestaciones, los que deberán guardar entre sí las mismas proporciones que las establecidas en el Art. 98.

En caso de no existir beneficiarios de pensión por fallecimiento, el saldo remanente de la cuenta de capitalización individual se abo-
nará a los herederos del causante declarados judicialmente.

PENSION POR FALLECIMIENTO DE UN BENEFICIARIO DE JUBILACION O RETIRO POR INVALIDEZ BAJO LA MODALIDAD DE RENTA VITALICIA PREVISIONAL

Art. 106. — Producido el fallecimiento de un beneficiario de jubilación o retiro por invalidez bajo la modalidad de renta vitalicia previsional, los derechohabientes deberán comunicar el fallecimiento del causante a la compañía de seguros de retiro que estuviera abonando la respectiva prestación, con el fin de que ésta comience el pago de las pensiones por fallecimiento que correspondan.

PENSION POR FALLECIMIENTO DE UN BENEFICIARIO DE RETIRO TRANSITORIO POR INVALIDEZ

Art. 107. — Producido el fallecimiento de un beneficiario de retiro transitorio por invalidez, la administradora pondrá a disposición de los derechohabientes el saldo de la cuenta de capitalización individual del causante y, en caso de corresponder en virtud de lo establecido en el inciso b) del Art. 96, el correspondiente capital complementario.

Las modalidades para el otorgamiento de las prestaciones de pensión son las mismas que las establecidas en el Art. 105.

OTRAS CARACTERISTICAS

Art. 108. — Los contratos de renta vitalicia previsional establecidos en los Arts. 101 y 105 deberán ajustarse a las pautas mínimas

que dicten en forma conjunta la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Dichas reglas deberán contemplar, entre otros aspectos los inherentes al tipo de rentas, expectativa de vida de los beneficiarios y el interés técnico. Las rentas vitalicias previsionales tendrán el carácter de irrevocables.

Todo beneficiario de jubilación o retiro definitivo por invalidez que se encuentre percibiendo su respectiva prestación bajo la modalidad establecida en el inciso b) del Art. 100 podrá optar por cambiar a la modalidad establecida en el inciso a) del mismo artículo. Las normas reglamentarias establecerán los correspondientes procedimientos a seguir en tal circunstancia.

Las disposiciones del párrafo anterior serán de aplicación para los beneficiarios de pensión por fallecimiento, en la medida que manifiesten entre sí común acuerdo por el cambio de modalidad.

AJUSTE POR INCORPORACION DE DERECHOHABIENTES

Art. 109. — Si una vez integrado por parte de la administradora el correspondiente capital complementario y constituido de esta forma al saldo de la cuenta de capitalización individual de un afiliado fallecido, se presentare una persona que tenga derecho a percibir pensión por fallecimiento y cuya calidad de causahabiente no se hubiera acreditado oportunamente, la administradora procederá a verificar su calidad de tal y, comprobada ésta, deberá incluirla como beneficiaria de pensión.

Asimismo, si una vez iniciado el pago de las pensiones se presentare un derechohabiente cuya calidad de tal no se hubiere acreditado oportunamente, las pensiones por fallecimiento que se hubieren determinado inicialmente deberán recalcularse, con el objeto de que se incluyan todos los beneficiarios. En estos casos, las nuevas pensiones que resulten serán determinadas en función del saldo remanente de la cuenta individual del causante, o de las reservas matemáticas que mantengan las compañías de seguro de retiro, en la forma que determinen las normas reglamentarias. Para ello deberán liquidarse nuevamente según la modalidad que corresponda, a la fecha en que el nuevo derechohabiente reclame la prestación. Los derechos de los nuevos beneficiarios no son retroactivos.

CAPITULO IX

JUBILACION ANTICIPADA Y POSTERGADA JUBILACION ANTICIPADA

Art. 110. — Los afiliados pertenecientes al régimen de capitalización podrán jubilarse antes de cumplir la edad establecida en el Art. 47, si reúnen los siguientes requisitos:

- a) Tener derecho a una jubilación igual o mayor al cincuenta por ciento (50 %) de la respectiva base jubilatoria, a la que se refiera el inciso d) del Art. 101;
- b) Tener derecho a una jubilación igual o mayor a dos (2) veces el importe equivalente a la máxima prestación básica universal.

El afiliado que opte por jubilarse en forma anticipada no tendrá derecho a las prestaciones previstas en el Régimen de Reparto hasta que cumpla con los respectivos requisitos.

JUBILACION POSTERGADA

Art. 111.— Todo afiliado que, de común acuerdo con su empleador si desarrolla actividad en relación de dependencia, decida permanecer en actividad con posterioridad al cumplimiento de la edad establecida para acceder a la jubilación ordinaria podrá:

- a) Postergar el inicio de la percepción de su jubilación ordinaria. En tal caso se diferirá hasta que cese en su actividad el pago de las prestaciones correspondientes al Régimen de Reparto; asimismo se suspenderán las obligaciones de las administradoras en lo referente a retiro por invalidez y pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, y se mantendrá la obligación de declaración e ingreso de los aportes y contribuciones previsionales, establecidos en el Art. 11;
- b) Acceder a la prestación de jubilación ordinaria. En tal caso se postergará hasta que cese en su actividad el pago de las prestaciones del Régimen de Reparto que pudieran corresponder y se mantendrá la obligación de declaración e ingreso de los aportes y contribuciones previsionales destinados al financiamiento del Régimen de Reparto, según lo establecido en el Art. 18.

CAPITULO X

TRATAMIENTO IMPOSITIVO

TRATAMIENTO DE LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES OBLIGATORIOS

Art. 112.— La porción de la remuneración y renta destinada al pago de los aportes previsionales establecidos en el Art. 11, correspondientes a los trabajadores comprendidos en el SIJP, será deducible de la base imponible a considerar por los respectivos sujetos en el impuesto a las ganancias.

Las contribuciones previsionales establecidas en el Art. 11, a cargo de los empleadores constituirán, para ellos, un gasto deducible en el Impuesto a las ganancias.

TRATAMIENTO DE LAS IMPOSICIONES VOLUNTARIAS Y DEPOSITOS CONVENIDOS

Art. 113.— Las imposiciones voluntarias que realice cada afiliado con destino al régimen de capitalización serán deducibles de la respectiva base del impuesto a las ganancias.

Los depósitos convenidos con destino al régimen de capitalización no constituyen remuneración para ningún efecto legal y no se considerará renta del afiliado a los efectos tributarios. Los depósitos convenidos a que se refiere el Art. 57 de la presente ley constituyen para quien los efectúe un gasto deducible para el impuesto a las ganancias.

56

TRATAMIENTO DE LA RENTA DEL FONDO

Art. 114.— Los incrementos que experimenten las cuotas de los fondos de jubilaciones y pensiones no constituirán renta a los efectos del impuesto a las ganancias.

TRATAMIENTO DE LAS PRESTACIONES

Art. 115.— Las jubilaciones, retiros por invalidez, pensiones por fallecimiento y demás prestaciones otorgadas conforme a esta ley estarán sujetas en cuanto corresponda al impuesto a las ganancias.

TRATAMIENTO DE LAS COMISIONES DE LA ADMINISTRADORA

Art. 116.— Las comisiones a las que tiene derecho la administradora están exentas del impuesto al valor agregado.

La parte de las comisiones destinadas al pago de las obligaciones establecidas en el Art. 99 de esta ley, no constituirá retribución para la administradora a los efectos impositivos.

CAPITULO XI

ORGANISMO DE SUPERVISION Y CONTROL: SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

CREACION. MISION. TIPO JURIDICO

Art. 117.— Créase la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

El control de todas las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones será ejercido por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, con las funciones y atribuciones establecidas en la presente ley y su decreto reglamentario. La misión de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones es supervisar el estricto cumplimiento, por parte de las entidades vinculadas a la operación del régimen de capitalización, de esta ley y de las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten; procurar prevenir sus eventuales incumplimientos y actuar con rapidez y eficiencia cuando esos incumplimientos se verifiquen, en salvaguarda exclusiva y excluyente de los intereses de las personas incorporadas al SIJP como aportantes o beneficiarios al régimen de capitalización, procurando que la efectivización de la garantía estatal sea lo menos onerosa posible al erario público.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones es una entidad autárquica con autonomía funcional y financiera, en jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

DEBERES DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Art. 118.— Son deberes de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones:

- a) Ejercer las funciones que esta ley y su decreto reglamentario asigna a la autoridad de control;

57

- b) Dictar las resoluciones de carácter general y particular en los casos previstos en esta ley, su decreto reglamentario y las que sean necesarias para su aplicación;
- c) Fiscalizar juntamente con la ANSES el procedimiento de incorporación previsto en el Art. 130 de esta ley, y las posteriores incorporaciones y trasposos que decidan las personas incorporadas al SIJP, en cuanto a los principios establecidos en los Arts. 41, 42 y 43, segunda parte;
- d) Autorizar el funcionamiento de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, conforme a lo prescrito en el Art. 62 de la presente ley, y llevar un registro de estas entidades;
- e) Considerar los planes de publicidad y promoción que presenten las administradoras conforme lo normado por el Art. 64;
- f) Fiscalizar la correcta y oportuna imputación de los aportes en las cuentas de capitalización individual de los afiliados;
- g) Recibir las denuncias de los afiliados para las que regirá en lo pertinente lo establecido en el Art. 13 inciso a), apartado 3. Cuando de la denuncia efectuada se pudiera sospechar que se están evadiendo aportes y/o contribuciones previsionales deberá remitirse copia de la denuncia a la ANSES dentro de los cinco días siguientes;
- h) Fiscalizar el cumplimiento de los deberes de información al público y a los afiliados o beneficiarios, conforme lo prescrito por los Arts. 65, 66 y restantes disposiciones de esta ley;
- i) Verificar mediante inspecciones cuya frecuencia mínima determinará el decreto reglamentario, la exactitud y veracidad de la información que las administradoras deben brindar conforme lo normado por los Arts. 65 y 66 y restantes disposiciones de esta ley;
- j) Fiscalizar el cumplimiento del régimen de comisiones fijado por cada administradora y considerar las modificaciones que al mismo soliciten introducirles las administradoras de acuerdo al procedimiento fijado en el Art. 70.
- k) Proceder a la liquidación de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones en los supuestos del Art. 72 de esta ley;
- l) Fiscalizar las Inversiones de los recursos de los fondos de jubilaciones y pensiones y la composición de la cartera de inversiones;
- ll) Dictar las resoluciones referidas al tipo, medio y periodicidad de la información que las administradoras deberán suministrar a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilados y Pensiones;

- m) Fiscalizar las habilitaciones de los directores, síndicos, representantes y gerentes que en tal carácter se incorporen a las administradoras, conforme lo normado por el Art. 60 de esta ley, llevando un registro de antecedentes personales actualizado de los directores, síndicos, representantes y gerente de las administradoras;
- n) Fiscalizar la constitución y mantenimiento del capital de la entidad;
- ñ) Determinar la rentabilidad y comisión promedio del sistema y fiscalizar la rentabilidad obtenida por cada administradora;
- o) Fiscalizar la constitución, el mantenimiento, la operación y la aplicación del fondo de fluctuaciones y del encaje, así como también la inversión de los recursos correspondientes al fondo de fluctuaciones y al encaje;
- p) Fiscalizar la contratación del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento por parte de las administradoras en la forma prescrita por el Art. 99 y establecer, en forma conjunta con la Superintendencia de Seguros de la Nación, las normas que regulen el contrato de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, así como también las que amparen la modalidad de renta vitalicia previsional y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones que emanan de los mencionados contratos;
- q) Fiscalizar el funcionamiento de las administradoras y el otorgamiento de las prestaciones a sus afiliados, velando por el fiel cumplimiento de esta ley, su reglamentación y las normas que en su consecuencia se dicten;
- r) Recaudar los fondos a que se refiere el Art. 122 y disponer de ellos;
- rt) Imponer a las administradoras las sanciones previstas cuando no cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias, conforme el siguiente procedimiento:
1. Se labrará acta circunstanciada del incumplimiento verificado por la autoridad de control.
 2. Se dará traslado de la misma por 30 días a la administradora para que efectúe su descargo y produzca las pruebas que estime necesarias para avalar el mismo.
 3. Vencido dicho plazo el superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones dictará resolución fundada, absolviendo a la administradora o aplicando la sanción si correspondiera.
 4. La resolución que aplique una sanción a una administradora será recurrible ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, o ante el juez federal con competencia en lo comercial, según sea el domicilio de la Administradora en la Capital Federal o en el interior del país, dentro de los 15 días de notificada.

5. En caso de que la sanción fuera de multa, el recurso sólo será admisible si, junto con la primera presentación ante el órgano judicial, se acreditará el depósito del importe de la multa a la orden del tribunal o juzgado. La autoridad de control llevará un registro de las sanciones aplicadas;

- s) Labrar acta de toda inspección que realice en una administradora o ante un tercero con quien ésta opere, cuya copia será entregada a la persona física o jurídica respecto de la cual se realizó la inspección;
- t) Imponer sanciones a las administradoras mediante resolución fundada cuando no cumplan con las disposiciones legales o reglamentarias;
- u) Publicar, en forma trimestral, una memoria que contendrá la información global y estadística que establezca el decreto reglamentario, referida a la evolución del régimen de capitalización, las autorizaciones otorgadas para funcionar como administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, las autorizaciones a administradoras revocadas, las sanciones aplicadas, y la indicación, referida a cada administradora de: capital social, nómina de directores, representantes, gerentes y sindicatos, número de afiliados incorporados a cada una, esquema de comisiones, valor del fondo de jubilaciones y pensiones, encaje, composición de las inversiones de cada fondo y toda otra información que establezcan las normas reglamentarias.

FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Art. 119. — Para el cumplimiento de sus deberes, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Ejercer las funciones que esta ley y su decreto reglamentario asigna a la autoridad de control;
- b) Dictar las resoluciones de carácter general y particular en los casos previstos en esta ley, su decreto reglamentario y las que sean necesarias para su aplicación;
- c) Adoptar las resoluciones necesarias para hacer efectiva la fiscalización respecto de cada administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, tomar las medidas y aplicar las sanciones previstas en esta ley y sus normas reglamentarias;
- d) Examinar todos los elementos atinentes a las operaciones de las administradoras y en especial requerir la exhibición general de los libros de comercio y documentación complementaria, así como de su correspondencia, hacer compulsas, arcos y verificaciones, tanto referidos a la administradora como el fondo de jubilaciones y pensiones que administra. Las administradoras están obligadas a mantener en el domicilio de su sede central o sucursales a disposición de la Superintendencia, todos los elementos relacionados con sus operaciones y los del fondo que administran;

e) Requerir otras informaciones que juzgue necesarias para ejercer sus funciones. La Superintendencia puede requerir las declaraciones juradas sobre hechos o datos determinados. Las obligaciones que surgen de este inciso y del anterior comprenden a los directores, síndicos, representantes y gerentes de las administradoras y de las entidades con las que esté vinculada con motivo de la administración del fondo;

f) Requerir a toda persona física o jurídica las informaciones que resulten necesarias para el cumplimiento de su misión, aun cuando estén sujetas al control de otros organismos estatales, nacionales, provinciales o municipales, conforme las leyes específicas, y a exhibir sus libros de comercio y documentación complementaria a inspectores de la Superintendencia, cuando ello sea necesario para determinar su situación frente al régimen de esta ley o bien establecer las condiciones en que operan con un administradora autorizada, no pudiéndosele oponer a la autoridad de control el deber de secreto o confidencialidad de la información;

g) Asistir a las asambleas de las administradoras;

h) Requerir órdenes de allanamientos y el debido e inmediato auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de sus funciones; secuestrar los documentos e información contenida por cualquier medio para el cumplimiento de sus tareas de fiscalización, iniciar acciones judiciales y actuar en cualquier clase de juicios como actor o demandado, en juicio criminal como querrelante y designar apoderados a estos efectos.

i) Dictar su propio reglamento interno, determinar su estructura organizativa y el régimen de atribución de funciones a sus funcionarios;

j) Nombrar, contratar, promover, separar y sancionar a su personal, y adoptar las demás medidas internas que correspondan a su funcionamiento;

k) Tendrá total facultad para el manejo de su patrimonio y para dictar su reglamento de compras y contrataciones.

SECRETO DE LAS ACTUACIONES

Art. 120. — Las actuaciones cumplidas en el ejercicio del control previsto en esta ley, son confidenciales. También son confidenciales los datos que no estén destinados a la publicidad y las declaraciones juradas presentadas. Los funcionarios y empleados están obligados a conservar fuera del desempeño de sus funciones el secreto de las actuaciones. Su incumplimiento será considerado como falta grave.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES. ESTRUCTURA

Art. 121.— La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones estará a cargo de un funcionario designado por el Poder Ejecutivo nacional con el título de superintendente de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

La Superintendencia estará dotada con la cantidad de funcionarios y empleados técnico-administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

No podrán integrar la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones los inhabilitados conforme el Art. 60 de esta ley, sin perjuicio de las normas de incompatibilidad vigentes. Tampoco podrán tener interés alguno en administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, salvo el propio como afiliado al SIJP, ni en las calificadoras de riesgo.

Las remuneraciones y beneficios que perciba el superintendente, los funcionarios y los empleados técnico-administrativos de la Superintendencia no serán inferiores al promedio de las remuneraciones y beneficios que perciban los directores, gerentes, personal superior y empleados del cincuenta por ciento (50 %) de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones que mejor remuneren a su personal, conforme las equivalencias por categorías que determine por resolución la Superintendencia.

FINANCIAMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Art. 122.— Los gastos que demande el funcionamiento de la Superintendencia serán financiados con:

- Aportes de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones. Estos aportes se determinarán como un porcentaje a ser aplicado sobre el importe mensual que en concepto de aportes obligatorios perciban las respectivas administradoras;
 - La restitución de gastos con destino a las comisiones médicas que prevé el Art. 51 de la presente, conforme el procedimiento que determinen las normas reglamentarias;
 - Las multas aplicadas conforme a esta ley y sus normas reglamentarias;
 - Los bienes inmuebles, muebles y equipamiento técnico adecuado que deberá proveerle para su funcionamiento el Estado nacional.
- El presupuesto de la Superintendencia no integrará el presupuesto nacional.

62

RESPONSABILIDAD DEL SUPERINTENDENTE

Art. 123.— El superintendente será penalmente responsable por las acciones y omisiones indebidas en que incurriere en el ejercicio de sus obligaciones y deberes.

Todo funcionario de la Superintendencia que en violación de los deberes a su cargo cause un perjuicio a un fondo de jubilaciones y pensiones o a una administradora de los mismos, será penalmente responsable por dicho perjuicio.

CAPITULO XII

GARANTIAS DEL ESTADO GARANTIAS

Art. 124.— El Estado garantizará a los afiliados al SIJP pertenecientes al régimen de capitalización:

- El cumplimiento de la garantía de rentabilidad mínima, sobre los fondos que los afiliados o beneficiarios mantuvieran invertidos, cuando una administradora, agotados los mecanismos previstos en la ley, no pudiera cumplir con la mencionada obligación. Esta garantía se mantendrá vigente durante el período en el cual los afiliados o beneficiarios se traspasen a una nueva administradora de acuerdo con lo establecido en el Art. 72.
- La integración en las cuentas de capitalización individual de los correspondientes capitales complementarios y de recomposición, así como también el pago de todo retiro transitorio por invalidez, en el caso de quiebra de una administradora e incumplimiento de la compañía de seguros de vida.
- El pago de las jubilaciones, retiros por invalidez y pensiones por fallecimiento de los beneficiarios que hubieren optado por la modalidad de renta vitalicia previsional, en caso que por declaración de quiebra o liquidación por insolvencia, las compañías de seguros de retiro no dieran cumplimiento a las obligaciones emanadas de los contratos celebrados con los afiliados en las condiciones establecidas por esta ley. Esta circunstancia deberá ser certificada en forma conjunta por la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones. La garantía a que se refiere este inciso será aplicable únicamente a las prestaciones que se hubieren financiado con fondos provenientes del régimen de capitalización y el monto máximo a garantizar mensualmente correspondiente al haber de la prestación de cada beneficiario será igual al importe dado por cinco (5) veces el equivalente a la máxima prestación básica universal.

HABER MINIMO GARANTIZADO

Art. 125.— (Derogado por Ley Nº 24.463).

63

GARANTIA DE LA PRESTACION ADICIONAL POR PERMANENCIA

Art. 126.— El Estado garantiza a los afiliados que hubieran ejercido la opción del Art. 30 la percepción de la prestación adicional por permanencia.

NATURALEZA DE LOS CREDITOS

Art. 127.— En los casos en que la garantía estatal hubiera operado, el Estado concurrirá en la quiebra de la compañía de seguros de retiro por el monto pagado y con privilegio general del mismo grado que los afiliados asegurados de acuerdo con el inciso a) del Art. 54 de la Ley 20.091.

El crédito de los afiliados asegurados por la porción no garantizada por el Estado gozará del mismo privilegio enunciado en el párrafo anterior.

Los créditos de las administradoras contra una compañía de seguros de vida, que se originen en el contrato de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, gozarán de privilegio general de acuerdo con lo establecido en el Art. 270 de la Ley de Concursos.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL REGIMEN DE CAPITALIZACION. GRADUALISMO DE EDAD. JUBILACION ORDINARIA

Art. 128.— A los efectos de cumplimentar el requisito de edad establecido en el Art. 47 para acceder a la jubilación ordinaria, se aplicará la siguiente escala:

Desde el año	HOMBRES		MUJERES	
	Relación de dependencia	Autónomos	Relación de dependencia	Autónomos
1994	62	65	57	60
1996	63	65	58	60
1998	64	65	59	60
2001	65	65	60	60
2003	65	65	60	60
2005	65	65	60	60
2007	65	65	60	60
2009	65	65	60	60
2011	65	65	60	60

TITULO IV VIGENCIA

Art. 129.— Las disposiciones del presente libro entrarán en vigor en la fecha que fije el Poder Ejecutivo, la que no podrá ser establecida en un plazo menor a nueve (9) meses, ni mayor a dieciocho (18) meses, contados a partir de la promulgación de esta ley.

Hasta la fecha aludida en el párrafo anterior, continuarán aplicándose las disposiciones legales vigentes hasta ese momento, con las modificaciones introducidas por la presente ley. (*)

PROCESO DE INCORPORACION

Art. 130.— Las normas reglamentarias, deberán prever los procedimientos, plazos y modalidades que hagan factible la incorporación a este régimen de las personas que a la fecha de su entrada en vigor quedaren comprendidas en el mismo, así como los de quienes ejerzan la opción a que se refiere el Art. 30.

FINANCIAMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA

Art. 131.— Los gastos que demande el cumplimiento de las funciones de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones durante el período que transcurra entre la promulgación de la presente y la fecha de entrada en vigor de este libro, se incluirán en un presupuesto transitorio y serán financiados con recursos provenientes de la ANSES.

TITULO V

PENALIDADES

CAPITULO I

DELITOS CONTRA LA INTEGRACION DE LOS FONDOS AL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES INFRACCIONES AL DEBER DE INFORMACION

Art. 132.— Será reprimido con prisión de 15 días a un año el empleador que, estando obligado por las disposiciones de esta ley, no diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en los incisos a), b), e) o i) del Art. 12 y del Art. 43, segunda parte del presente. El delito se configurará cuando el obligado no diera cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los treinta (30) días de notificada la intimación respectiva en su domicilio real o en el asiento de sus negocios.

INFRACCION AL DEBER DE ACTUACION COMO AGENTE DE PERCEPCION, AL DEBER DE DEPOSITO Y EVASION DE APORTES Y CONTRIBUCIONES

Art. 133.— Las infracciones del empleador establecidas en el acápite, serán reprimidas conforme lo prescrito por la ley 23.771, sus modificaciones y sustituciones y el Código Penal.

* NOTA: La Ley 24.482, promulgada el 9-6-1995, proroga por 180 días contados a partir de su promulgación, la entrada en vigencia del Libro I de la Ley N° 24.241, respecto de personal en relación de dependencia y autónomo.

Por otra parte, la Ley N° 24.519 —promulgada el 28-7-95— establece que dicha prórroga registrará desde el 1° de abril de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1995.

DELITOS CONTRA LA ADECUADA IMPUTACION DE LOS DEPOSITOS AL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES OMISION DE TRANSFERENCIA DE DEPOSITOS

Art. 134.— Será reprimido con prisión de 2 a 6 años el depositario de los aportes y contribuciones que estuviera obligado por esta ley a transferirlos a los administradores de los regímenes del SIJP y no transfiriera total o parcialmente los mismos, en los plazos establecidos en esta ley y sus normas reglamentarias.

CAPITULO III

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE ELECCION DE AFJP

Art. 135.— Será reprimido con prisión de 6 meses a 2 años el que por imposición de requisitos no contemplados en la presente ley y sus normas reglamentarias para la incorporación o traspaso a una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones o valiéndose de cualquier otro medio, no admitiera la incorporación a una administradora o el traspaso a otra, de un trabajador obligatoria o voluntariamente incorporado al SIJP. La misma pena sufrirá quien incorporara a un trabajador a una AFJP sin contar con la pertinente solicitud suscrita por el mismo o lo diera de baja de su registro de afiliados sin observar los requisitos de la presente ley y sus normas reglamentarias. Igual pena sufrirá quien, empleando medios publicitarios o denominaciones engañosas, o falseando o induciendo error sobre las prestaciones del SIJP o de una determinada administradora, o efectuando promesas de prestaciones complementarias, inexistentes o prohibidas por esta ley o sus normas reglamentarias, o mediante promesas de pago en efectivo o de cualquier otro bien que no sean las prestaciones contempladas en esta ley, o mediante abuso de confianza, o de firma en blanco, o valiéndose de cualquier otro abuso, ardid o engaño, limitara de cualquier modo el derecho de elección del trabajador a elegir libremente la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones a que desee incorporarse.

Será reprimido con prisión de 1 a 4 años, el que engañare a un trabajador que en forma obligatoria deba incorporarse al SIJP, adhiriendo a un servicio que no sea establecido en la presente ley o vendiéndole cualquier otro servicio o producto.

CAPITULO IV

DELITOS CONTRA EL DEBER DE INFORMACION DELITOS CONTRA EL DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACION

Art. 136.— Será reprimido con prisión de 6 meses a 2 años el obligado por esta ley a suministrar la información que una AFJP deba brindar al público, al afiliado, a la Administración Nacional de Seguridad Social y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, conforme las prescripciones de los Arts. 65 y 66 de esta ley, y de toda otra disposición emanada de la misma, de su decreto reglamentario, de las resoluciones ge-

nerales o particulares de los organismos de contralor, que omitiera hacerlo oportunamente. El delito se configurará cuando el obligado no diera cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los 5 días de notificada la intimación respectiva en su domicilio legal.

INFORMACION FALSA

Art. 137.— Será reprimido con prisión de 3 a 8 años, el obligado por esta ley a suministrar la información que una AFJP deba brindar al público, al afiliado, a la Administración Nacional de la Seguridad Social y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, conforme las prescripciones de los Arts 65 y 66 de esta ley y de toda otra disposición emanada de la misma, de su decreto reglamentario, de las resoluciones generales o particulares de los organismos de contralor, que brindara información falsa o engañosa con el propósito de aparentar una situación patrimonial, económica o financiera superior a la real, tanto de la administradora como del fondo que administra.

CAPITULO V

DELITOS CONTRA UN FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES CALIFICACIONES. PERJUICIO

Art. 138.— Será reprimido con prisión de 4 a 10 años el responsable de la calificación de entidades financieras, bancarias o de títulos valores y depósitos a plazo fijo, que por inobservancia de los deberes a su cargo, función o empleo, efectuare una calificación incorrecta causando perjuicio a un fondo de jubilaciones y pensiones, incluidos los fondos transitorios y de fluctuaciones.

AUTORIZACIONES, DETERMINACIONES, APROBACIONES. PERJUICIO.

Art. 139.— Será reprimido con prisión de 4 a 10 años el responsable de:

- Autorizar la oferta pública o admitir su cotización en mercados de títulos valores que puedan ser objeto de inversión por parte de los fondos de jubilaciones y pensiones;
- Autorizar fondos comunes de inversiones que puedan ser objeto de inversión por parte de los fondos de jubilaciones y pensiones;
- Determinar los mercados que reúnan los requisitos enunciados en el Art. 78 de esta ley;
- Aprobar las calificaciones efectuadas por las sociedades calificadoras de riesgo a que se refiere el Art. 79 de esta ley;
- Autorizar cajas de valores y bancos para el depósito y custodia de inversiones de fondos de jubilaciones y pensiones que, por inobservancia de los deberes a su cargo, función o empleo, emanados de las leyes, decretos o normas reglamentarias a las que deba ajustar su actividad, efectúare una autorización, admisión, determinación o aprobación indebida, causando perjuicio a un fondo de jubilaciones y pensiones, incluidos los fondos transitorios y de fluctuaciones.

INVERSIONES. DEPOSITO, CUSTODIA Y CONTROL. PERJUICIO

Art. 140. — Será reprimido con prisión de 4 a 10 años, el responsable de efectuar las inversiones de un fondo de jubilaciones y pensiones, incluidos los fondos transitorios y de fluctuaciones, o de depositarlos o custodiarlos, que por inobservancia de los deberes a su cargo, función o empleo, emanados de las leyes, decretos o normas reglamentarias a las que deba ajustar su actividad, llevara a cabo las inversiones, depósitos o custodia de un modo indebido, causando perjuicio a un fondo.

La misma pena se aplicará al responsable del control de las inversiones, depósitos o custodia, que por inobservancia de los deberes a su cargo, función o empleo, emanados de las leyes, decretos o normas reglamentarias a las que deba ajustar su actividad, efectuare el control indebidamente, causando perjuicio al fondo.

FIGURAS AGRAVADAS. PERJUICIO A UN FONDO EN BENEFICIO PROPIO O DE UN TERCERO

Art. 141. — Será reprimido con prisión de 5 a 15 años quien, incurriendo en los ilícitos tipificados en este capítulo, causare un perjuicio a un fondo de jubilaciones y pensiones procurando un beneficio indebido para sí o para un tercero.

CAPITULO VI

DELITOS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PRESTACIONES INCUMPLIMIENTO DE LAS PRESTACIONES PREVISIONALES

Art. 142. — Será reprimido con prisión de 4 a 10 años el obligado al cumplimiento de las prestaciones previsionales establecidas en esta ley que no efectivizara en forma oportuna e integra las prestaciones previsionales a las que se encuentre obligado, a quien resulte beneficiario de las mismas. El delito se configurará cuando el obligado no diera cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los cinco días de notificada la intimación respectiva en su domicilio real o en el asiento de sus negocios.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS I A VI DE ESTE TITULO

APLICACION DEL CODIGO PENAL Y LEYES PENALES ESPECIFICAS

Art. 143. — Las disposiciones del presente título serán aplicables siempre que la conducta no estuviese prevista con una pena mayor en el Código Penal u otras leyes penales.

PERSONAS DE EXISTENCIA IDEAL

Art. 144. — Cuando el delito se hubiera cometido a través de una persona de existencia ideal, pública o privada, la pena de prisión se aplicará a los funcionarios públicos, directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, man-

68

datarios o representantes, que hubiesen intervenido en el hecho, o que por imprudencia, negligencia o inobservancia de los deberes a su cargo hubiesen dado lugar a que el hecho se produjera.

FUNCIONARIOS PUBLICOS

Art. 145. — Las escalas penales se incrementarán en un tercio del mínimo y del máximo para el funcionario público que participe de los delitos previstos en la presente ley cuando lo haga en el ejercicio de sus funciones.

INHABILITACION A FUNCIONARIOS PUBLICOS,

ESCRIBANOS Y CONTADORES

Art. 146. — Los funcionarios públicos, escribanos y contadores, que en violación de las normas de actuación de su cargo o profesión, a sabiendas informen, den fe, autoricen o certifiquen actos jurídicos, balances, cuadros contables o documentación, para la comisión de los delitos previstos en este título, serán sancionados con la pena que corresponda al delito en que han participado y con inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena.

SANCIONES MODALIDAD DEL DEBER DE DENUNCIA

Art. 147. — El procedimiento para la aplicación de una sanción a imponer por los organismos de control pertinentes no estará suscitado a la previa denuncia penal ni será suspendido por la tramitación de la correspondiente causa penal.

Cuando la autoridad de control pertinente, de oficio o a instancia de un particular, tomare conocimiento de la presunta comisión de un delito previsto por este título, lo comunicará de inmediato al juez competente, solicitando las medidas judiciales de urgencia, en caso que lo estimare necesario para garantizar el éxito de la investigación. En el plazo de treinta días elevará un informe adjuntando los elementos probatorios que obren en su poder y las conclusiones técnicas a las que hubiera arribado.

En los supuestos de denuncias formuladas directamente ante el juez sin perjuicio de las medidas de urgencia, correrá vista por treinta días a la autoridad de control a los fines dispuestos en el párrafo anterior.

CAUCION REAL

Art. 148. — En todos los casos de los delitos previstos en esta ley en que procediera la excarcelación o la eximición de prisión, éstas se concederán bajo caución real, la que cuando exista perjuicio a un fondo de jubilaciones y pensiones, o a un afiliado, deberá guardar correlación y tener presente el monto en que, en principio, apareciere damnificado un fondo de jubilaciones o el afiliado con derecho a una prestación previsional.

JUEZ COMPETENTE

Art. 149. — Será competente la justicia federal para entender en los procesos por delitos tipificados en el presente título. En la Capital Federal será competente la justicia nacional en lo penal económico.

69

SANCIONES

Art. 150. — La pena de prisión establecida por esta ley y las accesorias en su caso, serán impuestas sin perjuicio de las sanciones que están autorizadas a aplicar los organismos de control.

CAPITULO VIII

OTRAS SANCIONES

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 151. — Sin perjuicio de las penas de prisión establecidas en este título la Administración Nacional de la Seguridad Social aplicará a los empleados infractores las multas establecidas en la ley 17.250, según su resolución 748/92 y con los procedimientos en ella establecidos.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS

DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Art. 152. — Sin perjuicio de las penas de prisión establecidas en este título, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones aplicará a las administradoras en caso de incumplimiento de sus obligaciones emanadas de esta ley y sus normas reglamentarias, las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento, por una sola vez, a cada administradora y si la falta o incumplimiento fuere leve y no causara perjuicio;
- b) Multa que se calculará en base a múltiplos de AMPO, siendo la mínima el múltiplo de 100 AMPO y la máxima de 100.000 AMPO. El importe máximo de la multa podrá elevarse hasta cinco veces el monto del perjuicio causado por el accionar ilícito al fondo de jubilaciones y pensiones, si fuera mayor. El monto de la multa se graduará conforme la gravedad de la falta. Los directores, administradores, síndicos y gerentes, serán solidariamente responsables de las multas impuestas a las administradoras cuando con sus actos y omisiones hubieran dado lugar a que el hecho se produjera;
- c) Inhabilitación para el ejercicio de la dirección, administración, gerencia o sindicatura de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones en forma permanente o transitoria.
- d) Revocación de la autorización para funcionar de la administradora.

La sanción será recurrible ante la Cámara Nacional en lo Penal Económico de la Capital Federal o ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencias penal del interior del país, según fuese el domicilio de la administradora.

En caso de multa, la sanción será recurrible previo depósito de la multa a la orden del tribunal o juzgado.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Art. 153. — Sin perjuicio de las penas de prisión establecidas en este título el Banco Central de la República Argentina aplicará a las entidades financieras por él autorizadas, en caso de incumpli-

miento de sus obligaciones emanadas de esa ley y sus normas reglamentarias, las sanciones previstas en la ley 21.526 con los procedimientos que ella establece.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Art. 154. — Sin perjuicio de las penas de prisión establecidas en este título la Comisión Nacional de Valores aplicará a las personas físicas o jurídicas que, en cualquier carácter, intervengan en la oferta pública de títulos valores en caso de incumplimiento de sus obligaciones emanadas de esta ley y sus normas reglamentarias, y de las específicas a las que deben adecuar su desenvolvimiento, las sanciones previstas en la ley 17.811 con los procedimientos que ella establece.

Sustitúyese el inciso b) del Art. 10 de la ley 17.811, por el siguiente:

- b) Multa de mil (1.000) a cinco millones (5.000.000) de pesos, la que podrá elevarse hasta cinco veces el monto del beneficio obtenido o del perjuicio evitado como consecuencia del accionar ilícito si fuera mayor.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Art. 155. — Sin perjuicio de las penas de prisión establecidas en este título la Superintendencia de Seguros de la Nación aplicará a las compañías de seguros, en caso de incumplimiento de sus obligaciones emanadas de esta ley y sus normas reglamentarias, las sanciones previstas en la ley 20.091 con los procedimientos que ella establece.

Sustitúyese el primer párrafo de la segunda parte del Art. 31 (disponibilidad de las inversiones) de la ley 20.091, por el siguiente:

Hasta tanto sean cumplidas las medidas de regularización y saneamiento, la autoridad de control establecerá sobre las Inversiones, las medidas previstas en el Art. 86 de esta ley.

Sustitúyese el inciso c) del Art. 58 de la ley 20.091, por el siguiente:

- c) Multa desde el 0,01 por ciento hasta el 0,1 por ciento del total de primas y recargos devengados —neto de anulaciones— en el ejercicio económico anterior, que no podrá ser inferior al 0,5 por ciento del capital mínimo requerido.

Sustitúyese el segundo y tercer párrafo del Art. 86 de la ley 20.091 por el siguiente:

Cuando la resolución disponga la suspensión o la revocación de la autorización para operar en seguros, el tribunal de alzada dispondrá, a pedido de la Superintendencia de Seguros de la Nación la administración o intervención judicial del asegurador, que no recaerá en la autoridad de control.

La Superintendencia de Seguros de la Nación podrá disponer sin audiencia de parte, la prohibición a la entidad aseguradora de realizar, respecto de sus inversiones, cualquier acto de disposición o los de administración que específicamente indique y de celebrar nuevos contratos de seguros en los siguientes casos:

- a) Situación prevista en el Art 31 de la ley 20.091, según el texto modificado por la presente ley;
- b) Disminución de la capacidad económica o financiera, o manifiesta desproporción entre ésta y los riesgos retenidos o déficit en cobertura de los compromisos asumidos con los asegurados;
- c) Infracción a las normas sobre egresos e ingresos de fondos y sobre depósitos en custodia de títulos públicos de renta y título valores en general;
- d) Falta de presentación por el asegurador de los estados contables de publicidad, de situación patrimonial, o de compromisos exigibles y siniestros liquidados a pagar en los plazos reglamentarios;
- e) Irregularidades en la constitución o actuación de los órganos de administración y fiscalización o de las asambleas;
- f) Irregularidades en la administración o contabilidad que impidan conocer la situación patrimonial de la entidad;
- g) Dificultad de liquidez que haya determinado demora o incumplimiento de sus pagos.

Para hacer efectivas estas medidas, la Superintendencia de Seguros de la Nación ordenará su toma de razón a las entidades públicas —nacionales, provinciales o municipales— o privadas que es-
tíen pertinentes.

Las medidas podrán levantarse para cumplir obligaciones con asegurados, para reinversión del bien de que se trate —en cuyo caso, subsistirán sobre el que entre en su reemplazo— o, cuando se compruebe que el asegurador se halla en condiciones normales de funcionamiento.

Los recursos administrativos o judiciales que se interpongan contra la resolución que disponga alguna de estas medidas serán al sólo efecto devolutivo.

Agrégase a continuación del primer párrafo del Art. 87 de la ley 20.091 lo siguiente:

Aun cuando no estén firmes.

LIBRO II

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

TITULO I

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

APLICACION SUPLETORIA

Art. 156. — Las disposiciones de las leyes 18.037 (t.o. 1976) y 18.038 (t.o. 1980) y sus complementarias, que no se opongan ni sean incompatibles con las de esta ley, continuarán aplicándose supletoriamente.

72

riamente en los supuestos no previstos en la presente, de acuerdo con las normas que sobre el particular dictará la autoridad de aplicación.

REGIMENES ESPECIALES

Art. 157. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para que, en el término de un año a partir de la publicación de esta ley, proponga un listado de actividades que, por implicar riesgos para el trabajador o agotamiento prematuro de su capacidad laboral, o por configurar situaciones especiales, merezcan ser objeto de tratamientos legislativos particulares. Hasta que el Poder Ejecutivo nacional haga uso de la facultad mencionada y el Congreso de la Nación haya dictado la ley respectiva, continúan vigentes las disposiciones de la ley 24.175 y prorrogados los plazos allí establecidos. Asimismo continúan vigentes las normas contenidas en el decreto 1.021/74.

Los trabajadores comprendidos en dichos regímenes especiales tendrán derecho a percibir el beneficio ordinario cualquiera sea el régimen por el cual hayan optado, acreditando una edad y un número de años de aportes inferiores en ambos regímenes en no más de 10 años a los requeridos para acceder a la jubilación ordinaria por el régimen general.

Los empleadores estarán obligados a efectuar un depósito adicional en la cuenta de capitalización individual del afiliado de hasta un cinco por ciento (5%) del salario, a fin de permitir una mayor acumulación de fondos en menor tiempo. Este depósito será asimilable a un depósito convenido.

La determinación de las actividades comprendidas en regímenes especiales deberá encontrarse debidamente justificada, basándose en estudios técnicos cuando ello se considere necesario.

TITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. VIGENCIA

MODIFICACION DE LA LEY 18.037 (t.o. 1976)

Art. 158. — Modifícase la ley 18.037 (t.o. 1976), en la forma que a continuación se indica:

1. Agrégase al Art. 13 el siguiente párrafo:

Establécese el monto máximo de la remuneración sujeta a aportes y contribuciones, en sesenta (60) veces el valor del aporte medio previsional obligatorio (AMPO) definido en el Artículo 21 de la ley 24.241, el que se estimará en forma indicada en el Art. 160 de la citada ley.

2. Fijanse las edades previstas en el inciso a) del Art. 28 en sesenta y dos (62) años para los varones y cincuenta y siete (57) para las mujeres.
3. Fijase en veintidós (22) años el mínimo de servicios con aportes establecidos en el Art. 28 inciso b).
4. Fijase en sesenta y siete (67) años la edad prevista en el inciso a) del Art. 31.
5. Sustitúyense los incisos 1, 2 y 3 del Art. 49 por los siguientes:

73

MOVILIDAD DE LAS PRESTACIONES
Art. 160. — (Derogado por Ley Nº 24.463).

LEY APLICABLE A SITUACIONES ESPECIALES

Art. 161. — El derecho de los trabajadores autónomos regidos por la ley 18.038 (t.o. 1980) y sus modificatorias, que a la fecha de entrada en vigor de la presente fueran acreedores a esa prestación de conformidad con las disposiciones de la citada ley, se regirá por las normas de la misma, aunque a dicha fecha no hubieran solicitado la prestación.

El derecho a pensión de los causahabientes de los afiliados que a la fecha de entrada en vigor de esta ley fueren titulares de jubilación o tuvieren derecho a ella de conformidad con las leyes vigentes a esa fecha, se regirá por dichas leyes.

VIGENCIA DE LAS LEYES 21.074 Y 24.013

Art. 162. — Esta ley no importa modificación de las disposiciones de las leyes 21.074 y 24.013.

RECOMPOSICION REAL DE HABERES

Art. 163. — A partir del mes siguiente al de la promulgación de esta ley y de la ley de privatización de Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A., los haberes de las prestaciones otorgadas o a otorgarse por aplicación de leyes previsionales anteriores a la presente, serán recompuestos por la Secretaría de Seguridad Social hasta alcanzar en todos los casos los porcentajes de movilidad legalmente establecidos por las mismas.

Quedan excluidas de tal recomposición las prestaciones cuya movilidad está sujeta a un procedimiento distinto al del sistema integrado de jubilaciones y pensiones.

FORMA DE RECOMPOSICION DE LOS HABERES

Art. 164. — La recomposición se efectuará aplicando las normas con sujeción a las cuatés se otorgó u otorgue la prestación.

DEROGACION DE LA LEY 23.604

Art. 165. — Derógase la ley 23.604. Lo dispuesto precedentemente no es aplicable en los casos en que a la fecha de entrada en vigor de la presente, el interesado hubiera ejercido en forma expresa ante el organismo previsional competente, el derecho acordado por la ley citada.

APLICACION DE LOS BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDA PREVISIONALES

Art. 166. — Los tenedores de bonos de consolidación de deudas previsionales, incluyendo los a emitirse en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán cancelar a la par las obligaciones vencidas al 30 de junio de 1992 en concepto de cargas sociales, aportes o contribuciones que se calculen sobre la nómina salarial que se hallaren a cargo del tenedor y que se adeuden al Sistema Unico de Seguridad Social o a las obras sociales del sector público.

75

1. Si todos los servicios computados fueren en relación de dependencia, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante el período de diez (10) años inmediatamente anteriores a la cesación en el servicio. A fin de practicar la actualización prevista en el párrafo anterior, la ANSES reglamentará la aplicación del índice salarial a utilizar. Este índice deberá ser de carácter oficial, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

En caso de jubilación por invalidez, si el afiliado no acredita un mínimo de diez (10) años de servicios, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante todo el tiempo computado.

2. Al promedio obtenido de acuerdo con el inciso anterior se aplicará uno de los siguientes porcentajes:

- a) Setenta por ciento (70 %), si al momento de cesar en la actividad el afiliado no excediera de la edad mínima requerida por la presente ley para obtener jubilación ordinaria;
- b) Setenta y ocho por ciento (78 %), si a ese momento el afiliado no excediera de un (1) año dicha edad;
- c) Ochenta por ciento (80 %), si a ese momento el afiliado no excediera de dos (2) años dicha edad;
- d) Ochenta y dos por ciento (82 %), si a ese momento el afiliado no excediera de tres (3) años dicha edad. Los incrementos de porcentajes previstos, precedentemente no serán aplicables en el caso de reajuste del haber o transformación de la prestación del jubilado que contine en la actividad o volviera a la misma.

3. Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios, con relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria.

6. (Inc. 6 del Art. 158, derogado por Ley Nº 24.463)

MODIFICACION DE LA LEY 18.038 (t.o. 1980)

Art. 159. — Modifícase la ley 18.038 (t.o. 1980), en la forma que a continuación se indica:

- a) Fijase en veintidós (22) años el mínimo de servicios con aportes establecido en el Art. 16, inciso b);
- b) En el Art. 37 sustitúyese la expresión "setenta por ciento (70 %)", por "sesenta por ciento (60 %)".

74

RATIFICACION DEL DECRETO 2.741/91

Art. 167.— Ratifícase el decreto 2.741, del 26 de diciembre de 1991.

DEROGACION DE LAS LEYES 18.037 Y 18.038. SUS COMPLEMENTARIAS Y MODIFICATORIAS

Art. 168.— Deróganse las leyes 18.037 y 18.038, sus complementarias y modificatorias, con excepción del Art. 82 y los Arts. 80 y 81 que se sustituyen por el siguiente texto:

(Arts. 80 y 81, ley 18.037): Las cajas reconocedoras de servicios deberán transferir a la caja del organismo otorgante de la prestación, los aportes previsionales, contribuciones patronales, y las sustitutas de estas últimas si las hubiera. Deben considerarse incluidos en la transferencia que se establece por el presente, los cargos que adeude el beneficiario, correspondientes a los servicios reconocidos, a efectos de su amortización ante la caja otorgante. La transferencia deberá efectuarse en moneda de curso legal en forma mensual y de acuerdo al procedimiento que se determine en la reglamentación. Será organismo otorgante de la prestación cualquiera de los comprendidos en el sistema de reciprocidad, en cuyo régimen se acredite haber prestado mayor cantidad de años de servicio con aporte. En el caso de que existiese igual cantidad de años de servicio con aportes el afiliado podrá optar por el organismo otorgante. Queda derogada la ley 18.038, sus complementarias y modificatorias, todo con la salvedad de lo que disponen los Arts. 129, 156 y 160 de la Ley del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

LIBRO III

CONSEJO NACIONAL DE

PREVISION SOCIAL

CREACION Y MISION

Art. 169.— Créase el Consejo de Previsión Social, el que tendrá por misión asegurar la participación de los trabajadores, empresarios y beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en el desarrollo, supervisión y perfeccionamiento de dicho sistema.

DEBERES

Art. 170.— Son deberes del Consejo Nacional de Previsión Social:

- Evaluar el cumplimiento de los objetivos de la fiscalización y regulación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones por parte de la Administración Nacional de la Seguridad Social y de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones;

76

- Evaluar el desarrollo del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones;
- Considerar las iniciativas y proyectos que le sometan los sectores que representa;
- Proponer a las autoridades competentes normas tendientes a corregir desvíos del sistema y mejorar su funcionamiento;
- Todo otro cometido vinculado al cumplimiento de su misión.

ATRIBUCIONES Y FACULTADES

Art. 171.— Para el cumplimiento de sus deberes, el Consejo Nacional de Previsión Social tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- Requerir de los organismos de control del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones toda información que considere conveniente para el cumplimiento de su misión;
- Denunciar ante las autoridades competentes todo incumplimiento de los deberes a su cargo por parte de los funcionarios y organismos de control del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones;
- Efectuar por sí o por intermedio de terceros, con sujeción a las normas de contratación vigentes para el sector público, los estudios técnicos tendientes a determinar la evolución del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones;
- Toda otra vinculada o que resulte necesaria para el cumplimiento de su misión y deberes.

INTEGRACION

Art. 172.— El Consejo Nacional de Previsión Social estará integrado por tres (3) representantes de los trabajadores, tres (3) representantes de los empleadores y tres (3) representantes de los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de acuerdo con los procedimientos que la reglamentación determine.

El Consejo será presidido por el ministro de Trabajo y Seguridad Social, actuando como vicepresidente el secretario de Seguridad Social.

GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 173.— La Administración Nacional de la Seguridad Social pondrá a disposición del Consejo el personal que éste requiera para el cumplimiento de los cometidos asignados en el presente libro.

Los demás gastos que irroque la constitución y funcionamiento del Consejo serán imputados a "Rentas generales".

77

LIBRO IV COMPAÑIAS DE SEGUROS

CAPITULO I COMPAÑIAS DE SEGUROS DE VIDA SEGURO COLECTIVO DE INVALIDEZ Y FALLECIMIENTO

Art. 174.— Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Arts. 95 y 96, las administradoras deberán en virtud de lo establecido en el Art. 99 contratar un seguro colectivo de invalidez y fallecimiento para sus afiliados.
La suma asegurada en esta contratación se determinará conforme a lo establecido en los Arts. 91, 92, 93, 94, 97 y 98 y en las normas reglamentarias que a tal efecto se dicten.

ENTIDADES AUTORIZADAS

Art. 175.— El seguro referido en el artículo anterior estará destinado a cubrir en su totalidad el pago de las obligaciones de la administradora y sólo podrá ser suscrito por compañías aseguradoras que limiten en forma exclusiva su objeto a los seguros de personas incluidos en el capítulo III de la ley 17.418. Estas entidades aseguradoras no podrán contratar los seguros previstos en el capítulo II del presente libro.

Estas compañías deberán ser autorizadas en forma expresa por la Superintendencia de Seguros de la Nación, su razón social deberá contener necesariamente la expresión seguros de vida, y estarán sujetas a las disposiciones de la ley 20.091.

CAPITULO II

SEGURO DE RETIRO

Art. 176.— Se denomina seguro de retiro a toda cobertura sobre la vida que establezca, para el caso de supervivencia de las personas a partir de la fecha de retiro, el pago periódico de una renta vitalicia; y para el caso de muerte del asegurado anterior a dicha fecha, el pago total del fondo de las primas a los beneficiarios indicados en la póliza o a sus derechohabientes. La modalidad de renta vitalicia a que se refieren el Art. 101 y el apartado 1 del Art. 105 y denominada renta vitalicia previsional queda comprendida dentro de la cobertura prevista en el presente artículo.

ENTIDADES AUTORIZADAS

Art. 177.— El seguro del artículo anterior sólo podrá ser celebrado por las entidades aseguradoras que limiten en forma exclusiva su objeto a esta cobertura y a las prestaciones de pago periódico previstas en la ley de Riesgos del Trabajo.

Tales entidades podrán operar en otros seguros de personas, que resulten complementarios de las coberturas de seguros de retiro, deberán estar autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y su razón social deberá contener la expresión "seguros de retiro" (*).

(*) Art. 177, según Ley Nº 24.557.
78

EMPRESAS EN FUNCIONAMIENTO

Art. 178.— Las entidades ya autorizadas para operar en el seguro de retiro a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme a la resolución general 19.106 de la Superintendencia de Seguros de la Nación conservarán la autorización conferida con los alcances con que les fue otorgada, que se considerará extendida a las modalidades contempladas en el presente capítulo y normas reglamentarias.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES. INCUMPLIMIENTOS Y SANCIONES

Art. 179.— Ante el incumplimiento de cualquiera de las exigencias a las que se encuentran sometidas las empresas de seguros a las que se refiere el presente libro, la Superintendencia de Seguros de la Nación podrá ordenar a la entidad de que se trata que se abstenga de celebrar nuevos contratos y emplazarla para que en el término de treinta (30) días regularice su situación.

De subsistir la observación al cabo de ese tiempo, la Superintendencia de Seguros de la Nación ordenará a la entidad que licite públicamente, dentro del plazo improrrogable de quince (15) días, la cesión total de la cartera.

La Superintendencia de Seguros de la Nación fiscalizará el proceso de cesión y la adjudicación no podrá exceder de treinta (30) días a partir del llamado a licitación.

Si la entidad no acatara la orden de cesión o si ésta fuera infructuosa, la Superintendencia de Seguros de la Nación ordenará que se abone a los asegurados con derecho a percepción de rentas el ciento por ciento (100 %) de la reserva matemática y a los que no se encuentren en tal situación, como mínimo, el ciento por ciento (100 %) del valor de rescate, todo ello dentro del plazo y en las condiciones que fije. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la liquidación forzosa de la entidad aseguradora. En tal caso, dichos asegurados serán acreedores con privilegio especial sobre el producido de los bienes que integren las reservas y con la prelación resultante del orden anteriormente enunciado.

INEMBARGABILIDAD

Art. 180.— Los bienes de las entidades de seguros vida y de retiro serán inembargables en la medida de los compromisos de cualquier índole que tengan con sus asegurados. Esta norma no será de aplicación en caso de tratarse de embargos dispuestos en favor de asegurados en ejercicio de sus derechos derivados del contrato de seguro, y los dispuestos por la Superintendencia de Seguros de la Nación en ejercicio de las facultades conferidas por la ley 20.091.

APROBACION DE PLANES

Art. 181.— La Superintendencia de Seguros de la Nación establecerá un sistema de aprobación automática de los planes de los

seguros previstos en el presente libro a cuyos efectos definirá previamente las pautas mínimas que deberán satisfacer las bases técnicas y demás elementos técnico-contractuales de los planes presentados, así como también las restantes condiciones que debe satisfacer el asegurador para acogerse al sistema de referencia. Para el caso de los seguros contemplados en los Arts. 99, 101 y apartado I del Art. 105, las pautas mínimas a las que deberán sujetarse estos contratos serán dictadas en conjunto con la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

TRATAMIENTO IMPOSITIVO

Art. 182.— Las entidades de seguros de retiro y de seguros de vida estarán sujetas al mismo tratamiento impositivo de las administradoras en las operaciones que tengan relación con la administración de inversiones correspondientes a obligaciones con sus asegurados, a sus cobranzas de primas y al pago de beneficios.

En el cálculo de la base imponible del impuesto previsto en la ley 23.760 en su título I, no serán computados aquellos activos que respondan a la inversión de los compromisos técnicos con los asegurados.

Los valores de rescate que perciba el asegurado no estarán sujetos al impuesto a las ganancias en la medida que se apliquen a la contratación de otro seguro de retiro.

LIBRO V

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

EDADES PARA LA OBTENCIÓN DE PRESTACIONES

NO CONTRIBUTIVAS

Art. 183.— Fíjense las siguientes edades para la obtención de las prestaciones no contributivas previstas en las normas legales que a continuación se indican, con la salvedad de lo que dispone el artículo siguiente:

LEY	EDAD
13.337, Art. 2º Inciso a)	70 años
13.478, Art. 9º, modificado por ley 20.267	70 años
22.430, Art. 1º	70 años
23.891, Art. 4º	60 años
24.018, Art. 3º	65 años

ESCALAS DE EDADES

Art. 184.— Las edades establecidas en el artículo anterior se aplicarán de acuerdo con la siguiente escala:

80

Desde el año	EDADES QUE SE INCREMENTAN DE		
	60 a 70 años	60 a 65 años	50 a 60 años
1993	67	62	52
1994	68	63	54
1997	69	64	57
2001	70	65	60

LEYES 16.516 Y 20.733: REQUISITO DE EDAD

Art. 185.— Para tener derecho a la prestación no contributiva establecida por las leyes 16.516 y 20.733, es condición haber cumplido la edad de sesenta (60) años.

Sólo se podrá obtener una prestación fundada en las leyes citadas, aunque el titular hubiera sido acreedor a más de un premio de los previstos por dichas leyes.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes es aplicable a las personas que obtuvieren uno de los premios aludidos en las leyes mencionadas a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente.

EXTENSION A DERECHOHABIENTES

Art. 186.— En los supuestos en que las leyes de prestaciones no contributivas prevean que en caso de fallecimiento del titular, el derecho acordado se extenderá a los derechohabientes que enumeren, el haber de la prestación de éstos se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 98.

FINANCIAMIENTO DE PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Art. 187.— A partir de la promulgación de la presente ley, el pago de las prestaciones no contributivas, acordadas o a acordar, se atenderá con fondos de "Rentas generales".

LIBRO VI

NORMAS SOBRE EL FINANCIAMIENTO

Art. 188.— En la medida en que aumente la recaudación de los recursos de la seguridad social el Poder Ejecutivo queda facultado para disminuir proporcionalmente la incidencia tributaria sobre el costo laboral, preservando un adecuado financiamiento del sistema previsional.

Las contribuciones patronales destinadas al financiamiento de la Seguridad Social, podrán ser disminuidas por el Poder Ejecutivo Nacional únicamente en la medida que fueran efectivamente compensadas con incrementos en la recaudación del sistema, o con aportes del Tesoro que equiparen dicha reducción. (*)

(*) Segundo párrafo del Art. 188, incorporado por Ley Nº 24.463.

Art. 189. — Cuando el aumento de los fondos que le corresponden a la Nación, conforme al Art. 3º, inciso a), de la ley 23.548 lo permitiera, el Poder Ejecutivo podrá disponer, en la proporción que represente dicho aumento, que el importe abonado en concepto de contribución a cargo del empleador, establecido por el Art. 9º de la ley 18.037, t.o. 1976 y su modificación, se deduzca total o parcialmente de los mismos.

Art. 190. — Anualmente, de manera conjunta con la remisión al Honorable Congreso de la Nación del presupuesto general de la administración nacional, el Poder Ejecutivo enviará un informe detallado de la situación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Dicho informe deberá incluir el estado financiero del régimen previsional público, desagregado en las diversas prestaciones que lo componen, así como la situación del régimen de capitalización y de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones. Asimismo, en el caso del régimen público deberán incluirse las proyecciones financieras de por lo menos cinco ejercicios presupuestarios.

Art. 191. — A los efectos de la interpretación de la presente ley, debe estarse a lo siguiente:

- a) Las normas que no fueran expresamente derogadas mantienen su plena vigencia;
- b) Cumplida la condición establecida en el Art. 129 de la presente ley, las referencias que la legislación vigente haga a las leyes 18.037 y 18.038, en cuanto al concepto de remuneración a aportes o contribuciones vinculadas a dicho concepto debe entenderse como hechas, en lo pertinente, a lo prescrito en los Arts. 6º y 11 de la presente;
- c) Las referencias que la legislación vigente haga al concepto haberes de las prestaciones previsionales, deben entenderse como hechas a la sumatoria total de los haberes que el beneficiario perciba tanto del régimen de reparto cuanto del régimen de capitalización;
- d) Con la salvedad de lo prescrito en el Art. 129, esta ley entrará en vigencia al momento de su promulgación, con excepción de los Arts. 158, 159 y 165, que entrarán a regir a los sesenta días de la promulgación.

Art. 192. — Modifícase la Ley de Concursos (ley 19.551), t. o. 1984, en la siguiente forma:

1. Sustitúyese el primer párrafo del inciso 8, del Art. 11, por el siguiente:
8. Acompañar la documentación que acredita el pago de las remuneraciones y el cumplimiento de las disposiciones sobre recursos y la seguridad social del personal en relación de dependencia, actualizado al momento de la presentación.
2. Incorpórase como segundo párrafo del inciso 8 del Art. 11 el siguiente:
El cumplimiento de las disposiciones sobre recursos de

la seguridad social deberá ajustarse a las modalidades y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo en la pertinente reglamentación.

Art. 193. — Los trabajadores que hubiesen prestado servicio bajo dependencia de un empleador acogido a las disposiciones del Art. 12 y concordantes de la ley 24.013, podrán acreditar los años trabajados con los mismos en los términos del inciso c) del Art. 19 de la presente ley.

Art. 194. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PARTE PERTINENTE DE LA LEY Nº 24.347 (RESTO DEL ARTICULADO ORDENADO EN LA LEY Nº 24.241)

Art. 4º — Los afiliados que se encontraren gozando del beneficio de la jubilación ordinaria parcial prevista en el derogado artículo 52 inc. c) de la ley 14.473 y estuvieren en actividad al 15 de julio de 1994, podrán continuar en ésta hasta alcanzar los requisitos necesarios para acceder a las prestaciones del Régimen Previsional Público, en cuyo momento se suspenderá el pago del haber correspondiente a la jubilación parcial.

· DECRETO Nº 1012/94 Del 27 de junio de 1994 REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 24.347

Artículo 1º — Los afiliados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones que el 1 de julio de 1994 no hayan efectuado la opción prevista en el primer párrafo del Art. 30 de la Ley Nº 24.241 ni hayan elegido administradora serán asignados provisoriamente a la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones creada por el Banco de la Nación Argentina, en virtud de lo dispuesto por el Art. 40, quinto párrafo, de la mencionada ley.

Art. 2º — Esta asignación será provisoria, pudiendo el afiliado durante el período de prórroga dispuesto por el Art. 2º de la Ley Nº 24.347 ejercer la opción respectiva en la forma prevista por el Decreto Nº 56/94, en cuyo caso los aportes correspondientes serán transferidos al Fondo de Jubilaciones y Pensiones de la administradora que elija o el Régimen de Reparto.

Art. 3º — El período durante el cual el afiliado que opte por el Régimen de Reparto estuvo provisoriamente en el Régimen de Capitalización, será computado como si siempre hubiera permanecido en el primero.

Art. 4º — Concluido el plazo de prórroga establecido por la Ley Nº 24.347 los afiliados que hubieran sido provisoriamente asignados en la forma indicada en el Art. 1º del presente decreto, y no hubieran hecho uso de la opción del Art. 30 de la Ley Nº 24.241 y su

ANEXO 4
LEI ARGENTINA 24.557

REGlamentación

DECRETO 170/96

BOLETIN OFICIAL

Nº 28.341 DEL 26 DE FEBRERO DE 1996

NUEVA LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO

NUEVA LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO

NUEVO SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN
DE RIESGOS DEL TRABAJO (SIPRIT).
REGIMEN LEGAL DE LAS ASEGURADORAS
DE RIESGOS DE TRABAJO (ART)

Objetivos y ámbitos de aplicación de la ley. Prevención de los riesgos de trabajo. Contingencias y situaciones cubiertas. Prestaciones dinerarias. Prestaciones en especie. Determinación y revisión de las incapacidades. Régimen financiero. Gestión de las Prestaciones. Derechos, deberes y prohibiciones. Fondo de garantía de la LRT. Fondo de reservas de la LRT. Entes de regulación y supervisión de las ART. Responsabilidad civil del empleador. Organismo tripartito de participación. Normas generales y complementarias. Modificación a las leyes 20.744, 24.241 y 24.028

Elevada al Parlamento el 8 de noviembre de 1994.

Dictamen de las Comisiones de Legislación del Trabajo, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda. Orden del día Nº 1242 (9-3-95)

Aprobada en general por la H. Cámara de Diputados de la Nación el 14 de junio de 1995.

Aprobada en particular por la H. Cámara de Diputados de la Nación el 21 de junio de 1995.

Elevada por la H. Cámara de Diputados a la de Senadores, para su revisión y sanción, el día lunes 25 de junio de 1995.

Aprobada, parcialmente, por la Cámara de Senadores el 17 de agosto de 1995.

Sancionada definitivamente por la Cámara de Diputados el miércoles 13 de septiembre de 1995

25

Año 1996 \$ 600
EN TODO EL

RIESGOS DEL TRABAJO

Nuevo Sistema Integral de Prevención de Riesgos de Trabajo (SIPRIT). Régimen legal de las Administradoras de Riesgos de Trabajo (ART)

Objetivos y ámbito de aplicación de la ley. Prevención de los riesgos de trabajo. Contingencias y situaciones cubiertas. Prestaciones dinerarias. Prestaciones en especie. Determinación y revisión de las incapacidades. Régimen financiero. Gestión de las prestaciones. Derechos, deberes y prohibiciones. Fondo de garantía de la LRT. Fondo de reservas de la LRT. Entes de regulación y supervisión de las ART. Responsabilidad civil del empleador. Órgano tripartito de participación. Normas generales y complementarias. Modificación a las leyes 20.744, 24.241 y 24.028.

CAPITULO I

OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

ARTICULO 1º.- Normativa aplicable y objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT).

1. La prevención de los riesgos y la reparación de los daños derivados del trabajo se regirán por esta LRT y sus normas reglamentarias.

2. Son objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT)

- a) Reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo;
- b) Reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado,
- c) Promover la recalcificación y la recolocación de los trabajadores damnificados,

3/... para la mejora de las medidas de prevención y de las prestaciones reparadoras.

ARTICULO 2°.- Ámbito de aplicación.

1. Están obligatoriamente incluidos en el ámbito de la LRT:
 - a) Los funcionarios y empleados del sector público nacional, de las provincias y sus municipios y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;
 - b) Los trabajadores en relación de dependencia del sector privado;
 - c) Las personas obligadas a prestar un servicio de carga pública
2. El Poder Ejecutivo nacional podrá incluir en el ámbito de la LRT a
 - a) Los trabajadores domésticos;
 - b) Los trabajadores autónomos;
 - c) Los trabajadores vinculados por relaciones no laborales, y
 - d) Los bomberos voluntarios.

ARTICULO 3°.- Seguro obligatorio y autoseguro.

1. Esta LRT rige para todos aquellos que contraten a trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación.
2. Los empleadores podrán autosegurar los riesgos del trabajo definidos en esta ley siempre y cuando acrediten con la periodicidad que fije la reglamentación
 - a) Solvencia económico-financiera para afrontar las prestaciones de esta ley, y
 - b) Garanticen los servicios necesarios para otorgar las prestaciones de asistencia médica y las demás previstas en el artículo 20 de la presente ley.
3. Quienes no acrediten ambos extremos deberán asegurarse obligatoriamente en una "Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART)" de su libre elección
4. El Estado nacional, las provincias y sus municipios y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires podrán igualmente autoasegurarse.

3/.

CAPITULO II DE LA PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS DEL TRABAJO

ARTICULO 4°.- Obligaciones de las partes.

1. Los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo.

A tal fin y sin perjuicio de otras actuaciones establecidas legalmente, dichas partes deberán asumir compromisos concretos de cumplir con las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo. Estos compromisos podrán adoptarse en forma unilateral, formar parte de la negociación colectiva, o incluirse dentro del contrato entre la ART y el empleador.

2. Los contratos entre la ART y los empleadores incorporarán un Plan de Mejoramiento de las condiciones de higiene y seguridad, que indicará las medidas y modificaciones que los empleadores deban adoptar en cada uno de sus establecimientos para adecuarlos a la normativa vigente, fijándose en veinticuatro meses el plazo máximo para su ejecución

El Poder Ejecutivo nacional regulará las pautas y contenidos del Plan de Mejoramiento, así como el régimen de sanciones.

3. Mientras el empleador se encuentre ejecutando el Plan de Mejoramiento no podrá ser sancionado por incumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo
4. La ART controlará la ejecución del Plan de Mejoramiento, y está obligada a denunciar los incumplimientos a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT).
5. Las discrepancias acerca de la ejecución del Plan de Mejoramiento serán resueltas por la SRT.

consecuencia de incumplimientos por parte del empleador de la normativa de higiene y seguridad en el trabajo, éste deberá pagar al Fondo de Garantía, instituido por el artículo 33 de la presente ley, una suma de dinero cuya cuantía se graduará en función de la gravedad del incumplimiento y cuyo tope máximo será de treinta mil pesos (\$ 30.000).

2. La SRT es el órgano encargado de constatar y determinar la gravedad de los incumplimientos, fijar el monto del recargo y gestionar el pago de la cantidad resultante

CAPITULO III CONTINGENCIAS Y SITUACIONES CUBIERTAS

ARTICULO 6°.- Contingencias.

1. Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo.

El trabajador podrá declarar por escrito ante el empleador, y éste dentro de las setenta y dos (72) horas ante el asegurador, que el itinere se modifica por razones de estudio, concurrencia o otro empleo o atención de familiar directo enfermo o no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado ha requerimiento del empleador dentro de los tres (3) días hábiles de requerido.

2. Se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluídas en el listado de enfermedades profesionales que elaborará y revisará el Poder Ejecutivo anualmente, conforme al procedimiento del artículo 40 apartado 3 de esta ley. El listado identificará agente de riesgo, cuadros clínicos y actividades, en capacidad de determinar por sí la enfermedad profesional.

Las enfermedades no incluídas en el listado como sus consecuencias en ningún caso serán consideradas resarcibles.

3. Están excluidos de esta ley:

a) Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales causados por dolo del trabajador o por fuerza mayor extraña al trabajo;

b) Las incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral y acreditadas en el examen preocupacional efectuado según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación

ARTICULO 7°.- Incapacidad Laboral Temporal.

1. Existe situación de Incapacidad Laboral Temporal (ILT) cuando el daño sufrido por el trabajador le impida temporariamente la realización de sus tareas habituales

2. La situación de Incapacidad Laboral Temporal (ILT) cesa por:

- Alta médica,
- Declaración de Incapacidad Laboral Permanente (ILP);
- Transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante,
- Muerte del damnificado.

ARTICULO 8°.- Incapacidad Laboral Permanente.

1. Existe situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) cuando el daño sufrido por el trabajador le ocasiona una disminución permanente de su capacidad laboral

2. La Incapacidad Laboral Permanente (ILP) será total, cuando la disminución de la capacidad laboral permanente fuere igual o superior al 66%, y parcial, cuando fuere inferior a este porcentaje.

3. El grado de incapacidad laboral permanente será determinado por las comisiones médicas de esta ley, en base a la tabla de evaluación de las incapacidades laborales, que elaborará el Poder Ejecutivo nacional y, ponderará entre otros factores, la edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral.

4. El Poder Ejecutivo nacional garantizará, en los supuestos que correspondiese, la aplicación de criterios homogéneos en la evaluación de las incapacidades dentro del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) y de la LRT.

ARTICULO 9°.- Carácter provisorio y definitivo de la LLP.

1. La situación de Incapacidad Laboral Permanente (LLP) que diese derecho al damnificado a percibir una prestación de pago mensual, tendrá carácter provisorio durante los 36 meses siguientes a su declaración.

Este plazo podrá ser extendido por las comisiones médicas, por un máximo de 24 meses más, cuando no exista certeza acerca del carácter definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laboral.

En los casos de Incapacidad Laboral Permanente parcial el plazo de provisionalidad podrá ser reducido si existiera certeza acerca del carácter definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laboral.

Vencidos los plazos anteriores, la Incapacidad Laboral Permanente tendrá carácter definitivo.

2. La situación de Incapacidad Laboral Permanente (LLP) que diese derecho al damnificado a percibir una suma de pago único tendrá carácter definitivo a la fecha del cese del periodo de incapacidad temporaria.

ARTICULO 10.- Gran invalidez.

Existe situación de gran invalidez cuando el trabajador en situación de Incapacidad Laboral Permanente total necesite la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida.

CAPITULO IV PRESTACIONES DINERARIAS

ARTICULO 11.- Régimen legal de las prestaciones dinerarias.

1. Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos. Son, además, irrenunciables y no pueden ser cedidas ni enajenadas.

2. Las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o permanente provisorio se ajustarán en función de la variación del AMPO definido en la ley 24.241, de acuerdo a la norma reglamentaria.

3. El Poder Ejecutivo nacional se encuentra facultado a mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la presente ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan.

ARTICULO 12.- Ingreso base.

1. A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a cotización correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante o al tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un año, por el número de días corridos comprendidos en el periodo considerado.

2. El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenida según el apartado anterior por 30,4.

ARTICULO 13.- Prestaciones por Incapacidad Laboral Temporaria.

1. A partir de la primera manifestación invalidante y mientras dure el periodo de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base.

La prestación dineraria correspondiente a los primeros diez días estará a cargo del empleador. Las prestaciones dinerarias siguientes estarán a cargo de la ART la que, en todo caso, asumirá las prestaciones en especie.

El pago de la prestación dineraria deberá efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la ley 20.744 (t.o. 1976) para el pago de las remuneraciones a los trabajadores.

2. El responsable del pago de la prestación dineraria retendrá los aportes y efectuará las contribuciones correspondientes al sistema de seguridad social, abonando asimismo las asignaciones familiares.

3. Durante el periodo de Incapacidad Laboral Temporal, originada en accidentes de trabajo o en enfermedades profesionales, el trabajador no devengará remuneraciones de su empleador, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado I del presente artículo.

ARTICULO 14.- Prestaciones por Incapacidad Permanente Parcial (IPP)

1 Mientras dure la situación de provisionalidad de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual cuya cuantía será igual al 70% del valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad, además de las asignaciones familiares correspondientes.

2. Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP), el damnificado percibirá las siguientes prestaciones:

a) Cuando el porcentaje de incapacidad sea igual o inferior al 20%, una indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a 43 veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultara de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Esta suma en ningún caso será superior a la cantidad que resulte de multiplicar \$55.000 por el porcentaje de incapacidad;

b) Cuando el porcentaje de incapacidad sea superior al 20% e inferior al 66%, una Renta Periódica -contratada en los términos de esta ley-, cuya cuantía será igual al 70% del valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad. Esta prestación está sujeta a las retenciones por aportes previsionales y del sistema nacional del seguro de salud.

ARTICULO 15.- Prestaciones por Incapacidad Permanente Total (IPT).

1. Mientras dure la situación de provisionalidad de la Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual equivalente al 70% del valor mensual del ingreso base. Percibirá, además, las asignaciones familiares correspondientes.

Durante este periodo, el damnificado no tendrá derecho a las prestaciones del sistema previsional.

2. Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT), el damnificado recibirá las prestaciones que por retiro definitivo por invalidez establezca el régimen previsional al que estuviere afiliado

El damnificado percibirá, asimismo, en las condiciones que establezca la reglamentación, una prestación de pago mensual complementaria a la correspondiente al régimen previsional. Su monto se determinará actuarialmente en función del capital integrado por la ART. Este capital equivaldrá a 43 veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por un coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante y no podrá ser superior a los \$ 55.000.

3. Cuando la Incapacidad Permanente Total no deviniere en definitiva, la ART se hará cargo del capital de recomposición correspondiente, definido en la ley 24.241 (artículo 94) o, en su caso, abonará una suma equivalente al régimen previsional a que estuviere afiliado el damnificado.

ARTICULO 16.- Retorno al trabajo por parte del damnificado.

1. La percepción de prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Permanente es compatible con el desempeño de actividades remuneradas.

2. El Poder Ejecutivo nacional podrá reducir los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social, correspondientes a supuestos de retorno al trabajo de trabajadores con Incapacidad Laboral Permanente.

ARTICULO 17.- Gran invalidez.

1. El damnificado declarado gran inválido percibirá las prestaciones correspondientes a los distintos supuestos de Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT).
2. Adicionalmente, la ART abonará al damnificado una prestación de pago mensual equivalente a tres veces el valor del AMPO definido por la ley 24.241 (artículo 21), que se extinguirá a la muerte del damnificado.

ARTICULO 18.- Muerte del damnificado.

1. Los derechohabientes accederán a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen previsional al que estuviera afiliado el damnificado y a la prestación de pago mensual complementaria prevista en el artículo 15 apartado 2.
2. Se consideraran derechohabientes a los efectos de esta ley a las personas enumeradas en el artículo 53 de la ley 24.241, quienes concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señaladas.

ARTICULO 19.- Contratación de la renta periódica.

1. A los efectos de esta ley se considera renta periódica la prestación dineraria, pago mensual, contratada entre el beneficiario y una ART o una compañía de seguros de retiro, quienes a partir de la celebración del contrato respectivo, serán las únicas responsables de su pago. El derecho a la renta periódica comienza en la fecha de la declaración del carácter definitivo de la incapacidad permanente parcial y se extingue con la muerte del beneficiario o en la fecha en que se encuentre en condiciones de acceder a la jubilación por cualquier causa. En el caso de empresas, que no se afilien a una ART, dicha prestación deberá ser contratada con una entidad de seguro de retiro a elección del beneficiario. Esta, a partir de la celebración del contrato respectivo, será la única responsable de su pago.
2. El Poder Ejecutivo nacional fijará la forma y la cuantía de la garantía del pago de la renta periódica en caso de quiebra o liquidación por insolvencia de las compañías de seguros de retiro.

CAPITULO V PRESTACIONES EN ESPECIE

ARTICULO 20.-

1. Las ART otorgarán a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley las siguientes prestaciones en especie:
 - a) Asistencia médica y farmacéutica;
 - b) Prótesis y ortopedia;
 - c) Rehabilitación;
 - d) Recalificación profesional; y
 - e) Servicio funerario.
2. Las ART podrán suspender las prestaciones dinerarias en caso de negativa justificada del damnificado, determinada por las comisiones médicas, a percibir las prestaciones en especie de los incisos a), c) y d).
3. Las prestaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incisos a), b) y c) del presente artículo, se otorgarán a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, de acuerdo a como lo determine la reglamentación.

ANEXO 3**CAPITULO VI****DETERMINACION Y REVISION DE LAS INCAPACIDADES****ARTICULO 21.- Comisiones médicas.**

1. Las comisiones médicas y la Comisión Médica Central creadas por la ley 24 241 (artículo 51), serán las encargadas de determinar:
 - a) La naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad;
 - b) El carácter y grado de la incapacidad;
 - c) El contenido y alcances de las prestaciones en especie.

2. Estas comisiones podrán, asimismo, revisar el tipo, carácter y grado de incapacidad, y —en las materias de su competencia— resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la ART y el damnificado o sus derechohabientes.

3. La reglamentación establecerá los procedimientos a observar por y ante las comisiones médicas, así como el régimen arancelario de las mismas.

4. En todos los casos el procedimiento será gratuito para el damnificado, incluyendo traslados y estudios complementarios.

ARTICULO 22.- Revisión de la incapacidad.

Hasta la declaración del carácter definitivo de la incapacidad y a solicitud obligada al pago de las prestaciones o del damnificado, las comisiones médicas efectuará nuevos exámenes para revisar el carácter y grado de incapacidad anteriormente reconocidos.

CAPITULO VII RÉGIMEN FINANCIERO

ARTICULO 23.- Cotización

1. Las prestaciones previstas en esta Ley a cargo de las ART, se financiarán con una cuota mensual a cargo del empleador.

2. Para la determinación de la base imponible se aplicarán las reglas de la Ley 24.241 (artículo 9), incluyéndose todas las prestaciones que tengan carácter remuneratorio a los fines del SIJP.

3. La cuota debe ser declarada y abonada conjuntamente con los aportes y contribuciones que integran la CUSS. Su fiscalización, verificación y ejecución estará a cargo de la ART.

ARTICULO 24.- Régimen de alicuotas.

1. La Superintendencia de Seguros de la Nación en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo establecerán los indicadores que las ART habrán de tener en cuenta para diseñar el régimen de alicuotas. Estos indicadores reflejarán la siniestralidad presunta, la siniestralidad efectiva, y la permanencia del empleador en una misma ART.

2. Cada ART deberá fijar su régimen de alicuotas en función del cual será determinable, para cualquier establecimiento, el valor de la cuota mensual.

3. El régimen de alicuotas deberá ser aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

4. Dentro del régimen de alicuotas, la cuota del artículo anterior será fijada por establecimiento.

ARTICULO 25.- Tratamiento impositivo.

1. Las cuotas del artículo 23 constituyen gasto deducible a los efectos del impuesto a las ganancias.

2. Los contratos de afiliación a una ART están exentos de todo impuesto o tributo nacional.

3. El contrato de renta periódica goza de las mismas exenciones impositivas que el contrato de renta vitalicia previsional.

4. Invítase a las provincias a adoptar idénticas exenciones que las previstas en el apartado anterior.

5. Las reservas obligatorias de las ART están exentas de impuestos.

CAPITULO VIII GESTION DE LAS PRESTACIONES

ARTICULO 26.- Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

1. Con la salvedad de los supuestos del régimen del autoseguro, la gestión de las prestaciones y demás acciones previstas en la LRT estará a cargo de entidades de derecho privado, previamente autorizadas por la SRT, y por la Superintendencia de Seguros de la Nación, denominadas "Aseguradoras de Riesgos del Trabajo" (ART), que reúnan los requisitos de solvencia financiera, capacidad de gestión, y demás recaudos previstos en esta ley, en la ley 20.091, y en sus reglamentos.

2. La autorización conferida a una ART será revocada:

- a) Por las causas y procedimientos previstos en esta ley, en la ley 20.091, y en sus respectivos reglamentos;
- b) Por omisión de otorgamiento íntegro y oportuno de las prestaciones de esta LRT;
- c) Cuando se verifiquen deficiencias graves en el cumplimiento de su objeto, que no sean subsanadas en los plazos que establece la reglamentación.

3. Las ART tendrán como único objeto el otorgamiento de las prestaciones que establece esta ley, en el ámbito que -de conformidad con la reglamentación- ellas mismas determinen.

4. Las ART podrán, además, contratar con sus afiliados:

- a) El otorgamiento de las prestaciones dinerarias previstas en la legislación laboral para los casos de accidentes y enfermedades inculpables; y,
- b) La cobertura de las exigencias financieras derivadas de los juicios por accidentes y enfermedades de trabajo con fundamento en leyes anteriores.

Para estas dos operatorías la ART fijará libremente la prima, y llevará una gestión económica y financiera separada de la que corresponda al funcionamiento de la LRT.

Ambas operatorías estarán sometidas a la normativa general en materia de seguros

5. El capital mínimo necesario para la constitución de una ART será de tres millones de pesos (\$ 3.000.000) que deberá integrarse al momento de la constitución. El Poder Ejecutivo nacional podrá modificar el capital mínimo exigido, y establecer un mecanismo de movilidad del capital en función de los riesgos asumidos.

6. Los bienes destinados a respaldar las reservas de la ART no podrán ser afectados a obligaciones distintas a las derivadas de esta ley, ni aun en caso de liquidación de la entidad.

En este último caso, los bienes serán transferidos al Fondo de Reserva de la LRT

7. Las ART deberán disponer, con carácter de servicio propio o contratado, de la infraestructura necesaria para proveer adecuadamente las prestaciones en especie previstas en esta ley. La contratación de estas prestaciones podrá realizarse con las obras sociales

ARTICULO 27.- Afiliación.

1. Los empleadores no incluidos en el régimen de autoseguro deberán afiliarse obligatoriamente a la ART que libremente elijan, y declarar las altas y bajas que se produzcan en su plantel de trabajadores.

2. La ART no podrá rechazar la afiliación de ningún empleador incluido en su ámbito de actuación.

3. La afiliación se celebrará en un contrato cuya forma, contenido, y plazo de vigencia determinará la SRT.

4. La renovación del contrato será automática, aplicándose el Régimen de Alicuotas vigente a la fecha de la renovación.

5. La rescisión del contrato de afiliación estará supeditada a la firma de un nuevo contrato por parte del empleador con otra ART o a su incorporación en el régimen de autoseguro.

ARTICULO 28.- Responsabilidad por omisiones.

1. Si el empleador no incluido en el régimen de autoseguro omitiera afiliarse a una ART, responderá directamente ante los beneficiarios por las prestaciones previstas en esta ley.
2. Si el empleador omitiera declarar su obligación de pago o la contratación de un trabajador, la ART otorgará las prestaciones, y podrá repetir del empleador el costo de estas.
3. En el caso de los apartados anteriores el empleador deberá depositar las cuotas omitidas en la cuenta del Fondo de Garantía de la LRT.
4. Si el empleador omitiera -total o parcialmente- el pago de las cuotas a su cargo, la ART otorgará las prestaciones, y podrá ejecutar contra el empleador las cotizaciones adeudadas.

ARTICULO 29.- Insuficiencia patrimonial.

Declarada judicialmente la insuficiencia patrimonial del empleador no asegurado, o en su caso autoasegurado, para asumir las obligaciones a su cargo, las prestaciones serán financiadas por la SRT con cargo al Fondo de Garantía de la LRT.

La insuficiencia patrimonial del empleador será probada a través del procedimiento sumarisimo previsto para las acciones meramente declarativas conforme se encuentre regulado en las distintas jurisdicciones donde la misma deba acreditarse.

ARTICULO 30.- Autoseguro.

Quienes hubiesen optado por el régimen de autoseguro deberán cumplir con las obligaciones que ésta ley pone a cargo del empleador y a cargo de las ART, con la excepción de la afiliación, el aporte al Fondo de Reserva de la LRT y toda otra obligación incompatible con dicho régimen.

**CAPITULO IX
DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES**

ARTICULO 31.- Derechos, deberes y prohibiciones.

1. Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo:

- a) Denunciarán ante la SRT los incumplimientos de sus afiliados de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, incluido el Plan de Mejoramiento;
- b) Tendrán acceso a la información necesaria para cumplir con las prestaciones de la LRT;
- c) Promoverán la prevención, informando a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo acerca de los planes y programas exigidos a las empresas;
- d) Mantendrán un registro de siniestralidad por establecimiento;
- e) Informarán a los interesados acerca de la composición de la entidad, de sus balances, de su régimen de alicuotas, y demás elementos que determine la reglamentación;
- f) No podrán fijar cuotas en violación a las normas de la LRT, ni destinar recursos a objetos distintos de los previstos por esta ley;
- g) No podrán realizar exámenes psicofísicos a los trabajadores, con carácter previo a la celebración de un contrato de afiliación.

2. Los empleadores:

- a) Recibirán información de la ART respecto del régimen de alicuotas y de las prestaciones, así como asesoramiento en materia de prevención de riesgos;
- b) Notificarán a los trabajadores acerca de la identidad de la ART a la que se encuentren afiliados;
- c) Denunciarán a la ART y a la SRT los accidentes y enfermedades profesionales que se produzcan en sus establecimientos;
- d) Cumplirán con las normas de higiene y seguridad, incluido el plan de mejoramiento;

e) Mantendrán un registro de siniestralidad por establecimiento.

3. Los trabajadores:

- a) Recibirán de su empleador información y capacitación en materia de prevención de riesgos del trabajo, debiendo participar en las acciones preventivas;
- b) Cumplirán con las normas de higiene y seguridad, incluido el plan de mejoramiento, así como con las medidas de recalcificación profesional;
- c) Informarán al empleador los hechos que conozcan relacionados con los riesgos del trabajo;
- d) Se someterán a los exámenes médicos y a los tratamientos de rehabilitación;
- e) Denunciarán ante el empleador los accidentes y enfermedades profesionales que sufran.

ARTICULO 32.- Sanciones.

- 1. El incumplimiento por parte de los empleadores autoasegurados, de las ART y de las compañías de seguros de retiro de las obligaciones a su cargo, será sancionado con una multa de 20 a 2 000 A.M.P.O.s (Aporte Medio Previsional Obligatorio), si no resultare un delito más severamente penado.
- 2. El incumplimiento de los empleadores autoasegurados, de las ART y de las compañías de seguros de retiro, de las prestaciones establecidas en el artículo 20, apartado 1 inciso a), (Asistencia médica y farmacéutica), será reprimido con la pena prevista en el artículo 106 del Código Penal.
- 3. Si el incumplimiento consistiera en la omisión de abonar las cuotas o de declarar su pago, el empleador será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años
- 4. El incumplimiento del empleador autoasegurado, de las ART y de las compañías de seguros de retiro de las prestaciones dinerarias a su cargo, o de los aportes a los fondos creados por esta ley será sancionado con prisión de dos a seis años.

5. Cuando se trate de personas físicas, directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes que hubiesen intervenido en el hecho punible.

6. Los delitos tipificados en los apartados 3 y 4 del presente artículo se configurarán cuando el obligado no dicse cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los quince días corridos de intimado a ello en su domicilio legal.

7. Será competente para entender en los delitos previstos en los apartados 3 y 4 del presente artículo la justicia federal.

**CAPITULO X
FONDO DE GARANTIA DE LA LRT**

ARTICULO 33.- Creación y recursos.

- 1. Créase el Fondo de Garantía de la LRT con cuyos recursos se abonarán las prestaciones en caso de insuficiencia patrimonial del empleador, judicialmente declarada.
- 2. Para que opere la garantía del apartado anterior, los beneficiarios o la ART en su caso, deberán realizar las gestiones indispensables para ejecutar la sentencia y solicitar la declaración de insuficiencia patrimonial en los plazos que fije la reglamentación.
- 3. El Fondo de Garantía de la LRT será administrado por la SRT y contará con los siguientes recursos:

- a) Los previstos en esta ley, incluido el importe de las multas por incumplimiento de las normas sobre daños del trabajo y de las normas de higiene y seguridad;
- b) Una contribución a cargo de los empleadores privados autoasegurados, a fijar por el Poder Ejecutivo nacional, no inferior al aporte equivalente al previsto en el artículo 34.2;
- c) Las cantidades recuperadas por la SRT de los empleadores en situación de insuficiencia patrimonial;

- d) Las rentas producidas por los recursos del Fondo de Garantía de la LRT, y las sumas que le transfiera la SRT;
- e) Donaciones y legados.

4. Los excedentes del fondo, así como también las donaciones y legados al mismo, tendrán como destino único apoyar las investigaciones, actividades de capacitación, publicaciones y campañas publicitarias que tengan como fin disminuir los impactos desfavorables en la salud de los trabajadores. Estos fondos serán administrados y utilizados en las condiciones que prevea la reglamentación.

CAPITULO XI FONDO DE RESERVA DE LA LRT

ARTICULO 34.- Creación y recursos.

1. Crease el Fondo de Reserva de la LRT con cuyos recursos se abonaran o contrataran las prestaciones a cargo de la ART que estas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación.
2. Este fondo será administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y se formará con los recursos previstos en esta ley, y con un aporte a cargo de las ART cuyo monto será anualmente fijado por el Poder Ejecutivo nacional.

CAPITULO XII ENTES DE REGULACION Y SUPERVISION DE LA LRT

ARTICULO 35.- Creación.

Créase la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), como entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. La SRT absorberá las funciones y atribuciones que actualmente desempeña la Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo.

ARTICULO 36.- Funciones.

1. La SRT tendrá las funciones que esta ley le asigna y, en especial, las siguientes:
 - a) Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo pudiendo dictar las disposiciones complementarias que resulten: de delegaciones de esta ley o de los Decretos reglamentarios;
 - b) Supervisar y fiscalizar el funcionamiento de las ART;
 - c) Imponer las sanciones previstas en esta ley;
 - d) Requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus competencias, pudiendo peticionar ordenes de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública;
 - e) Dictar su reglamento interno, administrar su patrimonio, gestionar el Fondo de Garantía, determinar su estructura organizativa y su régimen interno de gestión de recursos humanos;
 - f) Mantener el Registro Nacional de Incapacidades Laborales en el cual se registrarán los datos identificatorios del damnificado y su empresa, época del infortunio, prestaciones abonadas, incapacidades reclamadas, y además, deberá elaborar los índices de siniestralidad;
 - g) Supervisar y fiscalizar a las empresas autoaseguradas y el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad del trabajo en ellas.
2. La Superintendencia de Seguros de la Nación tendrá las funciones que le confieren esta ley, la ley 20.091, y sus reglamentos.

ARTICULO 37.- Financiamiento.

1. Los gastos de funcionamiento de los entes de supervisión se atenderán con la tasa prevista en la ley 20.091 (artículo 81), aplicada sobre las cuotas mensuales que el empleador paga a las ART.
2. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a reasignar las partidas presupuestarias correspondientes con el fin de proveer a la SRT del equipamiento y presupuesto necesario para el presente ejercicio.

ARTICULO 38.- Autoridades y régimen del personal.

1. Un superintendente, designado por el Poder Ejecutivo nacional previo proceso de selección, será la máxima autoridad de la SRT.
2. La remuneración del superintendente y de los funcionarios superiores del organismo serán fijadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación
3. Las relaciones del personal con la SRT se regirán por la legislación laboral

CAPITULO XIII

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPLEADOR

ARTICULO 39.- Responsabilidad civil.

- 1 Las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del artículo 1072 del Código Civil.
2. En éste caso, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar la reparación de los daños y perjuicios, de acuerdo a las normas del Código Civil.
3. Sin perjuicio de la acción civil del párrafo anterior el damnificado tendrá derecho a las prestaciones de esta ley a cargo de las ART o de los autoasegurados.
4. Si alguna de las contingencias previstas en el artículo 6° de esta ley hubieran sido causadas por un tercero, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil, de las que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la ART o del empleador autoasegurado.
5. En los supuestos de los apartados anteriores, la ART o el empleador autoasegurado, según corresponda, están obligados a otorgar al damnificado o a sus derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescriptas en esta ley, pero podrán repetir del responsable del daño causado el valor de las que hubieran abonado, otorgado o contratado.

CAPITULO XIV
ORGANO TRIPARTITO DE PARTICIPACION

ARTICULO 40.- Comité Consultivo Permanente.

1. Créase el Comité Consultivo Permanente de la LRT, integrado por cuatro representantes del Gobierno, cuatro representantes de la CGT, cuatro representantes de las organizaciones de empleadores, dos de los cuales serán designados por el sector de la pequeña y mediana empresa, y presidido por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

El comité aprobará por consenso su reglamento interno, y podrá proponer modificaciones a la normativa sobre riesgos del trabajo y al régimen de higiene y seguridad en el trabajo.

2. Este comité tendrá funciones consultivas en las siguientes materias:

- a) Reglamentación de esta ley;
 - b) Listado de enfermedades profesionales;
 - c) Tablas de evaluación de incapacidad laborales;
 - d) Determinación del alcance de las prestaciones en especie;
 - e) Acciones de prevención de los riesgos del trabajo;
 - f) Indicadores determinantes de la solvencia económica financiera de las empresas que pretendan autoasegurarse;
 - g) Definición del cronograma de etapas de las prestaciones dinerarias;
 - i) Determinación de las pautas y contenidos del plan de mejoramiento.
- 3 En las materias indicadas, la autoridad de aplicación deberá consultar al comité con carácter previo a la adopción de las medidas correspondientes.
- Los dictámenes del comité en relación con los incisos b), c), d) y f) del punto anterior, tendrán carácter vinculante.

ARTICULO 44.- Prescripción.

1. Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral.
2. Prescriben a los 10 (diez) años a contar desde la fecha en que debió efectuarse el pago, las acciones de los entes gestores y de los de la regulación y supervisión de esta ley, para reclamar el pago de sus acreencias.

ARTICULO 45.- Situaciones especiales.

Encomiendase al Poder Ejecutivo de la Nación el dictado de normas complementarias en materia de:

- a) Pluriempleo;
- b) Relaciones laborales de duración determinada y a tiempo parcial;
- c) Sucesión de siniestros; y
- d) Trabajador jubilado o con jubilación postergada.

Esta facultad está restringida al dictado de normas complementarias que hagan a la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 46 - Competencia Judicial

1. Las resoluciones de las Comisiones Médicas Provinciales serán recurribles y se sustanciarán ante el Juez Federal con competencia en cada provincia ante el cual en su caso se formulará la correspondiente expresión de agravios, o ante la Comisión Médica Central a opción de cada trabajador.

La Comisión Médica Central sustanciará los recursos por procedimiento que establezca la reglamentación

Las resoluciones que dicte el Juez Federal con competencia en cada provincia y las que dicte la Comisión Médica Central serán recurribles ante la Cámara Federal de la Seguridad Social. Todas las medidas de prueba, producidas en cualquier instancia, tramitarán en la jurisdicción y competencia donde tenga domicilio el trabajador y serán gratuitas para éste.

En caso de no alcanzar unanimidad, la materia en consulta será sometida al arbitraje del Presidente del Comité Consultivo Permanente de la LRT previsto en el inciso 1º, quien laudará entre las propuestas elevadas por los sectores representados.

El listado de enfermedades profesionales deberá confeccionarse teniendo en cuenta la causa directa de la enfermedad con las tareas cumplidas por el trabajador y por las condiciones medio ambientales de trabajo.

CAPITULO XV NORMAS GENERALES Y COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 41.- Normas aplicables

1. En las materias no reguladas expresamente por esta ley, y en cuanto resulte compatible con la misma, será de aplicación supletoria la ley 20.091.
2. No es aplicable al régimen de esta ley, el artículo 188 de la ley 24.241.

ARTICULO 42.- Negociación colectiva.

La negociación colectiva laboral podrá:

- a) Crear Aseguradoras de Riesgos del Trabajo sin fines de lucro, preservando el principio de libre afiliación de los empleadores comprendidos en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo;
- b) Definir medidas de prevención de los riesgos derivados del trabajo y de mejoramiento de las condiciones de trabajo.

ARTICULO 43.- Denuncia.

1. El derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo.
2. La reglamentación determinará los requisitos de esta denuncia.

2. Para la acción derivada del artículo 1072 del Código Civil en la Capital Federal será competente la justicia civil.

Invítase a las provincias para que determinen la competencia en esta materia según el criterio establecido precedentemente.

3. El cobro de cuotas, recargos e intereses adeudados a las ART así como las multas, contribuciones a cargo de los empleadores privados autoasegurados y aportes de las ART, se harán efectivos por la vía del apremio regulado en los códigos procesales civiles y comerciales de cada jurisdicción, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la ART o por la SRT.

En la Capital Federal se podrá optar por la justicia nacional con competencia en lo laboral o por los juzgados con competencia en lo civil o comercial.

En las provincias serán los tribunales con competencia en lo civil o comercial.

ARTICULO 47.- Concurrencia.

1. Las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas a favor del damnificado o sus derechohabientes, según el caso, por la ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Cuando la contingencia se hubiera originado en un proceso desarrollado a través del tiempo y en circunstancias tales que se demostrara que hubo cotización o hubiera debido haber cotización a diferentes ART, la ART obligada al pago según el párrafo anterior podrá repetir de las restantes los costos de las prestaciones abonadas u otorgadas o los pagos efectuados, en la proporción en la que cada una de ellas sea responsable conforme al tiempo e intensidad de exposición al riesgo.

Las discrepancias que se originen en torno al origen de la contingencia y las que pudieran plantearse en la aplicación de los párrafos anteriores, deberán ser sometidas a la SRT.

2. Cuando la primera manifestación invalidante se produzca en circunstancia en que no exista ni deba existir cotización a una ART las prestaciones serán otorgadas, abonadas, o contratadas por la última ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones y en su caso serán de aplicación las reglas del apartado anterior.

ARTICULO 48.- Fondos de garantía y de reserva.

1. Los fondos de garantía y de reserva se financiarán exclusivamente con los recursos previstos por la presente ley. Dichos recursos son inembargables frente a beneficiarios y terceros.

2. Dichos fondos no formarán parte del presupuesto general de la administración nacional.

ARTICULO 49.- Disposiciones adicionales y finales.

Disposiciones adicionales

PRIMERA: Modificación de la ley 20.744.

Sustitúyese el artículo 75 de la ley 20.744 por el siguiente texto:

1. El empleador está obligado a observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo, y a hacer observar las pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en el ordenamiento legal.
2. Los daños que sufra el trabajador como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del apartado anterior, se registrarán por las normas que regulan la reparación de los daños provocados por accidentes en el trabajo y enfermedades profesionales, dando lugar únicamente a las prestaciones en ellas establecidas."

SEGUNDA: Modificaciones a la ley 24.241.

Sustitúyese el artículo 177 de la ley 24.241 por el siguiente texto:

El seguro del artículo anterior sólo podrá ser celebrado por las entidades aseguradoras que limiten en forma exclusiva su objeto a esta cobertura y a las prestaciones de pago periódico previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo.

Tales entidades podrán operar en otros seguros de personas, que resulten complementarios de las coberturas de seguros de retiro, deberán estar autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y su razón social deberá contener la expresión "seguros de retiro".

TERCERA: Modificaciones a la ley 24.028.

Reemplázase el primer párrafo del artículo 15 de la ley 24.028 por el siguiente:

El trabajador que sufra un daño psicofísico por el hecho o en ocasión del trabajo durante el tiempo que estuviere a disposición del empleador, deberá - previo al inicio de cualquier acción judicial- denunciarlo, a fin de iniciar el procedimiento administrativo obligatorio de conciliación, ante la autoridad administrativa del trabajo. Los jueces no darán traslado de las demandas que no acrediten el cumplimiento de esta obligación.

CUARTA: Compañías de seguros.

1. Las aseguradoras que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren operando en la rama de accidentes de trabajo podrán:

- a) Gestionar la prestaciones y demás acciones previstas en la LRT, siendo sujeto, exclusivamente en lo referente a los riesgos del trabajo, de idénticos derechos y obligaciones que las ART, a excepción de la posibilidad de contratar con un beneficiario una renta periódica, de la obligación de tener objeto único y las exigencias de capitales mínimos. En este último caso, serán de aplicación las normas que rigen la actividad aseguradora general. Recibirán además igual tratamiento impositivo que las ART.

Los bienes que respalden las reservas derivadas de esta operatoria estarán sujetos al régimen de esta LRT, deberán ser registrados y expresados separadamente de los correspondientes al resto de sus actividades, y no podrán ser afectados al respaldo de otros compromisos.

En caso de liquidación, estos bienes serán transferidos al Fondo de Reserva de la LRT y no podrán ser afectados por créditos o acciones originados en otras operatorias.

- b) Convenir con una ART la transferencia de la totalidad de los siniestros pendientes como consecuencia de esa operatoria, a la fecha que determine la Superintendencia de Seguros de la Nación debiendo, en tal caso ceder igualmente los activos que respalden la totalidad de dichos pasivos.

QUINTA: Contingencias anteriores.

1. Las contingencias que sean puestas en conocimiento del empleador con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley darán derecho únicamente a las prestaciones de la LRT, aun cuando la contingencia fuera anterior, y siempre que no hubiere prescripto el derecho conforme a las normas de esta ley.

2. En este supuesto el otorgamiento de las prestaciones estará a cargo de la ART a la que el empleador se encuentre afiliado, a menos que hubiere optado por el régimen de autoseguro o que la relación laboral con el damnificado se hubiere extinguido con anterioridad a la afiliación del empleador a la ART.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Esta LRT entrará en vigencia una vez que el comité consultivo permanente apruebe por consenso el listado de enfermedades profesionales y la tabla de evaluación de incapacidades.

Tal aprobación deberá producirse dentro de los 180 días desde la promulgación de esta ley.

Hasta tanto el comité consultivo permanente se expida, el Poder Ejecutivo nacional se encuentra facultado por única vez y con carácter provisorio a dictar una lista de enfermedades y la tabla de evaluación de incapacidades.

SEGUNDA:

1. El régimen de prestaciones dinerarias previsto en esta ley entrará en vigencia en forma progresiva. Para ello se definirá un cronograma integrado por varias etapas previendo alcanzar el régimen definitivo dentro de los tres años siguientes a partir de la vigencia de esta ley.

2. El paso de una etapa a la siguiente estará condicionado a que la cuota promedio a cargo de los empleadores asegurados permanezca por debajo del 3% de la nómina salarial. En caso que este supuesto no se verifique se suspenderá transitoriamente la aplicación del cronograma hasta tanto existan evidencias de que el tránsito entre una etapa a otra no implique superar dicha meta de costos.

3. Durante la primera etapa el régimen de prestaciones dinerarias correspondiente a la incapacidad permanente parcial será el siguiente:

Para el caso en que el porcentaje de incapacidad permanente fuera igual o superior al 50% e inferior al 66% y mientras dure la situación de provisionalidad, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual cuya cuantía será igual al porcentaje de incapacidad multiplicado por el 55% del valor mensual del ingreso base, con más las asignaciones familiares correspondientes. Una vez finalizada la etapa de provisionalidad se abonará una renta periódica cuyo monto será igual al porcentaje de incapacidad multiplicado por el 55% del valor mensual del ingreso base, con más las asignaciones familiares correspondientes. En ningún caso el valor actual esperado de la renta periódica en esta primera etapa podrá ser superior a \$55.000. Este límite se elevará automáticamente a \$ 110.000, cuando el Comité Consultivo Permanente resuelva el paso de la primera etapa a la siguiente.

En el caso de que el porcentaje de incapacidad sea inferior al 50% se abonará una indemnización de pago único cuya cuantía será igual a 43 veces el valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por el coeficiente que resultara de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Esa suma en ningún caso será superior a la cantidad que resulte de multiplicar 55 000 por el porcentaje de incapacidad.

TERCERA:

1. La LRT no será de aplicación a las acciones judiciales iniciadas con anterioridad a su vigencia salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Las disposiciones adicionales primera y tercera entrarán en vigencia en la fecha de promulgación de la presente ley.

3. A partir de la vigencia de la presente ley, derógase la ley 24.028, sus normas complementarias y reglamentarias y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 50 - Sustituyese el art. 51 de la Ley 24.241 por el siguiente:

ARTICULO 51 - Las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central estarán integradas por cinco (5) médicos que serán designados: tres (3) por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y dos (2) por la Superintendencia de Riesgos del trabajo, los que serán seleccionados por concurso público por oposición y antecedentes. Contarán con la colaboración de personal profesional, técnico y administrativo.

Los gastos que demande el funcionamiento de las comisiones serán financiados por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y la Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, en el porcentaje que fije la reglamentación.

Como mínimo funcionará una Comisión Médica en cada Provincia y otra en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 51 - DE FORMA

APROBADA DEFINITIVAMENTE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EL
DÍA MIÉRCOLES 13 DE SEPTIEMBRE DE 1995.

ANEXO 5

ARTIGO 75 DA CONSTITUIÇÃO ARGENTINA

... "Capítulo Cuarto

Atribuciones del Congreso

Artículo 75 - Corresponde al Congreso:

(...)

22.- Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. *Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de los

anterior. *Tratados internacionales con jerarquía constitucional.* Buenos Aires, Editorial Astrea, 1994.

Derechos Humanos; la Convención Americana de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías para ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

(...)

24. *Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes [sem grifo no original].*

La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser

aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de cento e veinte días del acto declarativo.

La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara".

REFERÊNCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALVES, Janine da Silva. *Mercosul*. Florianópolis: UFSC, 1992.
- BARRAL, Welber de Oliveira. *Paradigmas Atuais do Mercado*. (Artigo não publicado)
- BATISTA, Luiz Olavo “et alli”(org.). *Mercosul: Das Negociações à Implantação*”. São Paulo: LTr, 1994.
- BIOCCA, Stella Maris & PROENÇA, Alencar Mello (org.). *A Integração Rumo ao Século XXI*. Pelotas: EDUCAT, 1996.
- BRANT, Leonardo Nemer Caldeira. *A Integração da América Latina - Perspectivas de Futuro*. Brasília: Revista de Informação Legislativa, 1992, n. 114, p. 463 - 471.
- CAMPANHOLE, Adriano & CAMPANHOLE, Adelina Bittelli Dias. *Responsabilidade Penal, Civil e Acidentária do Trabalho*. São Paulo: Ltr, 1996.
- CHIARELLI, Carlos Alberto & CHIARELLI, Matteo Rota. *Integração: Direito e Dever - Mercosul e Mercado Comum Europeu*. São Paulo: Ltr, 1992.
- FARIA, José Ângelo Estrella. *O MERCOSUL: Princípios, Finalidade e Alcance do Tratado de Assunção*. Brasília: MRE/SGIE/NAT, 1993.
- NASCIMENTO, Amauri Mascaro. *Questões Atuais de Direito do Trabalho*. São Paulo: LTr., 1997, vol. 61, n. 01, p. 14 -20.
- NASCIMENTO, Tupinambá Miguel Castro do Nascimento. *Curso de Direito Infortunistico*. 3. Ed. Porto Alegre: Sérgio Antônio Fabris, 1992.
- OLIVEIRA, José. *Acidentes do Trabalho*. São Paulo: Saraiva, 1984.

- OPITZ, Oswaldo & OPITZ, Silvia. *Acidentes do Trabalho e Doenças Profissionais*. São Paulo: Saraiva, 1988.
- PEDROTI, Irineu Antônio. *Comentários às Leis de Acidente do Trabalho*. São Paulo: Universitária de Direito, 1986.
- REALE, Miguel. *A Globalização da Economia e o Direito do Trabalho*. São Paulo: LTr, 1997, vol. 61, n. 01, p. 11 - 13.
- RIBEIRO, Lélia Guimarães Carvalho. *A Responsabilidade Civil, Penal e Previdenciária pelo Acidente do Trabalho*. São Paulo: LTr, 1997, vol. 61, n. 02, p. 188 -195.
- RODRIGUES. Horácio Wanderlei. *MERCOSUL: Alguns Conceitos Básicos Necessários à sua Compreensão*. (Artigo não publicado)
- RODRIGUEZ, Américo Plá. *Problemática de Los Trabajadores en el Mercosur*. Montevideo: Cultura Universitaria, 1994.
- ROMITA, Arion Sayão. *Direito do Trabalho no Mercosul (perspectiva brasileira)*. Curitiba: Gênese, 1994, vol. 4, p. 391 - 423.
- RUSSOMANO, Mozart Victor. *Comentários à Lei de Acidente do Trabalho*. Rio de Janeiro: Forense, 1983.
- SÜSSEKIND, Arnaldo. *A Globalização da Economia e o Direito do Trabalho*. São Paulo: LTr, 1997, vol. 61, n. 01, p. 40 - 44.
- TEIXEIRA FILHO, João de Lima. *O MERCOSUL e as Relações de Trabalho*. Curitiba: Gênese, 1994, vol. 04, p. 135 - 175.
- TORTORELLO, Jayme Aparecido. *Acidentes do Trabalho - Teoria e Prática*. São Paulo: Saraiva, 1996.
- VENTURA, Deisy de Freitas Lima. *A Ordem Jurídica do Mercosul*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 1996.